

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-371/2010**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES**

**TERCERO INTERESADO:  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RICARDO  
HIGAREDA PINEDA**

México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-371/2010**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, a fin de controvertir la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil diez, dictada en el recurso de nulidad, radicado en el toca electoral TE-RN-036/2010, por la cual se modificó el cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al distrito electoral local XV, con sede en la ciudad de Aguascalientes, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Jornada electoral.** El cuatro de julio de dos mil diez se desarrolló la jornada electoral en el Estado de Aguascalientes, para elegir, entre otros cargos, Gobernador, para el periodo dos mil diez-dos mil dieciséis.

**2. Cómputo Distrital.** El siete de julio de dos mil diez, el Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en el XV distrito electoral local, llevó a cabo la sesión de cómputo correspondiente a la elección de Gobernador.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	10743	Diez mil setecientos cuarenta y tres
	1038	Mil treinta y ocho

	299	Doscientos noventa y nueve
	11668	Once mil seiscientos sesenta y ocho
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	44	Cuarenta y cuatro
<b>VOTOS NULOS</b>	575	Quinientos setenta y cinco
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	24357	Veinticuatro mil trescientos cincuenta y siete.

**3. Recurso de nulidad.** Disconforme con lo anterior, el once de julio de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el aludido Consejo Distrital, promovió recurso de nulidad, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador en la citada entidad federativa, correspondiente al XV distrito electoral local, el cual quedó radicado en el toca electoral identificado con la clave TE-RN-036/2010.

**4. Sentencia impugnada.** El diecinueve de octubre de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes dictó sentencia en el recurso de nulidad TE-RN-036/2010, cuyas consideraciones y puntos resolutive, en su parte conducente, son al tenor siguiente:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como los artículos 2° fracción V, 358, 359 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 33 C fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Tribunal Electoral es competente para conocer del recurso de nulidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de los actos que se precisan en el resultando primero de este fallo.-

II.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 368 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el recurso de nulidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, coaliciones o candidatos y en términos del artículo 367 fracción I, cuando sea interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, lo pueden hacer a través de sus representantes Propietario o Suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, los miembros de los comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda; o, los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos, o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.-

En la especie, el C. licenciado ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ promovió recurso de nulidad en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, y en tal sentido se le tuvo por reconocida su personería tal y como se desprende del informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable, mismo que obra a fojas de la doscientos sesenta a la doscientos sesenta y nueve de los autos, en el cual se señala que su personalidad se tiene por acreditada con la documentación que se acompaña al medio de impugnación, además de que el recurrente acompañó la copia certificada de la constancia de su nombramiento mismo que obra a fojas setecientos cuatro de los autos; documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, de lo que se desprende que efectivamente el recurrente se encuentra acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, con lo cual se tiene por acreditada su personería, sirviendo de apoyo el siguiente criterio emitido por la máxima autoridad electoral.-

**PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES  
REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS  
ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO  
(Legislación del Estado de Colima). (Se  
transcribe).**

III.- Dispone el artículo 1° del Código de la materia, lo siguiente: "Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de

Aguascalientes...”; por ello, debe considerarse que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, particularmente las contempladas en el artículo 365 del invocado ordenamiento; por ello una vez que se ha efectuado el estudio de las constancias que integran la causa y analizada la materia de impugnación planteada por el inconforme, no se advierte la actualización de ninguna de las hipótesis normativas de improcedencia previo al estudio del fondo del asunto en cuestión.-

Así las cosas, resulta procedente entrar al estudio del fondo puesto a consideración de este Tribunal Electoral.-

**IV.-** Así mismo al presente medio de impugnación compareció el licenciado ERICK MONROY, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XV, personalidad que se le reconoció, toda vez que a fojas doscientos cincuenta y seis de los autos, obra copia certificada por la Secretaria Técnica del XV Consejo Distrital, de su nombramiento, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral Local.-

**V.-** De igual forma la autoridad responsable rindió su informe justificado el cual obra a fojas de la doscientos sesenta a la doscientos sesenta y nueve de los autos.-

**VI.-** Los agravios expresados por el recurrente licenciado ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional son al tenor literal siguiente:

#### **HECHOS**

**PRIMERO.-** Con fecha domingo cuatro de Julio del 2010, tuvieron lugar las elecciones para que los ciudadanos emitieran su voto para elegir entre otras elecciones al Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes;

**SEGUNDO.-** Con fecha 7 de Julio del 2010 a partir de las 8:00 horas y reunidos los miembros del Consejo Distrital Electoral número XV del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, así como los diversos representantes de los Partidos Políticos; se procedió a levantar Acta Circunstanciada para iniciar el cómputo de la elección, en términos de los artículos, 272 y 273 del Código Electoral del Estado. En la referida Sesión de Cómputo Distrital, el legítimo representante del Partido Acción Nacional, formuló diversas objeciones y manifestaciones:

1. El pasado 4 de julio del año que transcurre, al momento de la instalación de las mesas directivas de casillas, un gran número de éstas **se instalaron en domicilios diversos a los autorizados por la autoridad electoral administrativa correspondiente.**

A continuación me permito señalar a este H. Tribunal Electoral, un cuadro esquemático en el cual se podrán advertir

## SUP-JRC-371/2010

las casillas que se instalaron sin causa justificada, en lugares diversos a los que acordó la autoridad comicial administrativa.

Casilla	Domicilio en que debió instalarse de acuerdo con el Encarte	Domicilio en el que se instaló de acuerdo con el Acta de Instalación y Clausura
<b>148 Básica</b>	Calle Orión # 324, del Fraccionamiento Gómez Portugal	Calle Libra # 301, del Fraccionamiento Gómez Portugal
<b>148 Contigua 1</b>	Calle Orión # 324, del Fraccionamiento Gómez Portugal	Calle Libra # 305, del Fraccionamiento Gómez Portugal

Es importante hacer notar que no existe en la propia Acta de Instalación y Clausura, ni en la, Hoja de Incidentes, ni en ningún otro documento, o constancia alguna de las causas por las cuales se cambió la ubicación de las mesas directivas de casilla fue justificada de conformidad con lo previsto por Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Aunado a lo anterior, reviste de trascendental importancia hacer notar a este H. Tribunal Electoral del Estado, que tampoco existe constancia alguna de que se haya dejado aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que originalmente había sido acordado por el Consejo correspondiente, acorde a lo establecido en el artículo 252 del Código Comicial del Estado.

2. El día de la elección, al momento de la instalación de las mesas directivas de casilla, sucedieron **incidentes diversos por lo que hace a la hora de instalación de las mismas**. Lo anterior es así, en tanto que, como se desprende del siguiente cuadro que se pone a su digna consideración, existieron casillas que se instalaron, sin mediar causa justificada, en hora distinta a la autorizada por la legislación, comicial vigente.

Casilla	Hora a la que se instaló la casilla.
<b>138 Básica</b>	08:57 (ocho horas con cincuenta y siete minutos)
<b>143 Básica</b>	08:39 (ocho horas con treinta y nueve minutos)
<b>143 Contigua 1</b>	08:15 (ocho horas con quince minutos)
<b>144 Básica</b>	08:45 (ocho horas con cuarenta y cinco minutos)
<b>144 Contigua 1</b>	08:45 (ocho horas con cuarenta y cinco minutos)
<b>145 Básica</b>	08:50 (ocho horas con cincuenta minutos)
<b>146 Contigua 1</b>	08:15 (ocho horas con quince minutos)
<b>147 Básica</b>	8:05 (ocho horas con cinco minutos)
<b>148 Contigua 2</b>	08:37 (ocho horas con treinta y siete minutos)
<b>149 Contigua 1</b>	08:20 (ocho horas con veinte minutos)
<b>149 Contigua 2</b>	9:13 (nueve horas con treinta minutos)
<b>149 Contigua 3</b>	08:20 (ocho horas con veinte minutos)
<b>149 Contigua 4</b>	08:58 (ocho horas con cincuenta y ocho minutos)
<b>156 Contigua 1</b>	08:15 (ocho horas con quince minutos)
<b>156 Contigua 2</b>	08:30 (ocho horas con treinta minutos)
<b>156 Contigua 4</b>	08:41 (ocho horas con cuarenta y un minutos)

Casilla	Hora a la que se <u>instaló</u> la casilla.
156 Contigua 7	8:45 (ocho horas con cuarenta y cinco minutos)
156 Contigua 8	09:14 (nueve horas con catorce minutos)
156 Contigua 11	08:20 (ocho horas con veinte minutos)
156 Contigua 12	08:05 (ocho horas con cinco minutos)
159 Básica	08:10 (ocho horas con diez minutos)
163 Básica	08:15 (ocho horas con quince minutos)
168 Contigua 2	08:15 (ocho horas con quince minutos)
169 Contigua 2	08:15 (ocho horas con quince minutos)
170 Básica	09:20 (nueve horas con veinte minutos)
170 Contigua 1	08:33 (ocho horas con treinta y tres minutos)
170 Contigua 3	09:15 (nueve horas con quince minutos)

De igual suerte, y en cuanto a la hora de instalación de las Casillas 160 Contigua, 170 Contigua 2 y 211 Básica se desconoce por parte del Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes número XV, así como de los partidos políticos con representación ante dicha autoridad, la hora precisa en que iniciaron los trabajos de instalación, pues en estos casos, se dejó de consignar el referido rubro en las correspondientes Actas Instalación y Clausura, para el proceso electoral en cada una de las casillas, de tal suerte, el desconocimiento legal de la hora exacta de instalación, genera incertidumbre y viola el principio de certeza jurídica de los actos públicos, sobre todo, por que se presume que las mismas pudieran no haberse instalado en los tiempos establecidos en los artículos 237 y 239 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

En el mismo sentido, por lo que hace al cierre de la votación, en las siguientes casillas, el mismo se llevó a cabo, sin causa justificada, fuera del horario que para tal efecto autoriza la ley.

Casilla	Hora a la que se <u>cerró</u> la votación
149 Contigua 2	18:05 (dieciocho horas con cinco minutos)
156 Contigua 2	18:30 (dieciocho horas con treinta minutos)
156 Contigua 12	18:05 (dieciocho horas con cinco minutos)

3. El 4 de Julio pasado, una vez cerrada la votación, las mesas directivas de casilla procedieron a la realización del escrutinio y cómputo de cada uno de los votos recibidos.

En la casilla que se enuncia a continuación, hubo **error en la computación de los votos**, pues, como se puede advertir del cuadro esquemático que a continuación se pone a su consideración, el número de boletas recibidas para la elección que nos ocupa en ningún modo coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos.

Resulta importante hacer notar que **el error en la computación de los votos de la casilla a que nos referimos es numéricamente mayor a la diferencia que existió entre el primero y segundo lugar.**

Casilla	Boletas recibidas	Boletas Inutilizadas	Votos válidos (suma de votos partidos)	Error (Sobrantes o faltantes)	Diferencia entre primero y segundo lugar
149 Contigua 2	612	301	395	-84	26
156 Contigua 1	716	333	333	50	14

## SUP-JRC-371/2010

Casilla	Boletas recibidas	Boletas Inutilizadas	Votos válidos (suma de votos partidos)	Error (Sobrantes o faltantes)	Diferencia entre primero y segundo lugar
156 Contigua 3	717		397	717	1
156 Contigua 11	718	316	371	31	10
211 Básica	665	352	309	4	5

4. Ahora bien, además de lo referido en el punto que antecede, se presentó, derivado de la misma causa: error en la computación de votos; una nueva causal de agravio, misma que encuadra perfectamente dentro de supuesto previsto en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes la cual establece lo siguiente

**“ARTÍCULO 410.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

**XI.** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Y dichas irregularidades como más adelante se desarrollará en el capítulo de AGRAVIOS correspondiente, consiste, en que la votación depositada durante la Jornada Electoral en las urnas de las casillas que se detallan a continuación, sumada al final de la Jornada con las boletas sobrantes no coincide con lo asentado al inicio del día respecto del rubro de boletas recibidas en dichas casillas, de tal suerte que la suma de inconsistencias, hechas valer en la totalidad de los recursos de nulidad interpuestos por el Partido Acción Nacional, con los que tiene conexidad el presente recurso, será superior al total de votos emitidos en favor del que ocupa el primer lugar e ilegítimamente reconocido como ganador por la responsable y el Partido que represento, durante el cómputo estatal. Dichas Casillas a saber son las siguientes:

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS PARA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO	BOLETAS SOBRANTES INUTILIZADAS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	DIFERENCIA
138 Básica	705	316	386	3
138 Contigua 1	705	315	388	2
139 Contigua 1	509	252	256	1
143 Básica	448	209	245	6
143 Contigua 1	454	179	274	1
144 Contigua 1	475	216	261	2
145 Básica	375	138	232	5
145 Contigua 1	377	147	220	10
146 Básica	652	312	341	1
149 Contigua 1	687	314	371	2
149 Contigua 3	688	262	426	1
149 Contigua 4	687	313	375	1
156 Contigua 9	718	346	371	1
157 Contigua 1	508	266	244	2
159 Básica	722	272	449	1
170 Contigua 1	574	288	281	5
170 Contigua 2	573	284	290	1
211 Básica	665	352	309	4
			<b>* TOTAL</b>	<b>49</b>

\* Total de irregularidades graves (boletas faltantes o sobrantes), plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y que son determinantes para el resultado de toda la elección.



Los hechos denunciados constan en el capítulo de agravios del presente recurso y la referida sesión de cómputo distrital concluyó el día 07 de Julio de 2010; resultando procedente la interposición del presente recurso que se hace valer, por lo que a continuación hago mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita se anule como pretensión reclamada ante esta Honorable Autoridad, hechos en que se basa la impugnación relacionadas con sus respectivas pruebas, la mención de los preceptos legales violados y la expresión de:

#### AGRAVIOS

**PRIMERO.** Causa agravio al Partido Acción Nacional el que las distintas casillas que se señalan en el correlativo capítulo de hechos, durante la jornada electoral el 4 de julio de dos mil diez, **se hayan instalado sin causa justificada, en un domicilio distinto al señalado por la autoridad electoral**, lo que en consecuencia ocasionó que el escrutinio y cómputo se haya realizado en un local diferente al determinado por el Consejo Electoral correspondiente, configurándose así las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas, previstas en las fracciones I y III del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

El artículo 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción III, apartado D, fracción V ordena con toda puntualidad los principios que rigen en materia electoral:

*“...En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores”*

Como se puede advertir de la simple lectura del precepto constitucional arriba citado, entre los principios que rigen en materia electoral se encuentran la certeza y la legalidad, mismos que, como se explicará en el cuerpo del presente agravio, fueron vulnerados al instalar las casillas en lugares distintos a los específicamente autorizados por el Consejo Distrital XV.

Lo anterior es así en tanto que en materia administrativa es fundamental la publicidad del domicilio de las sedes, a efecto que los interesados puedan acudir a cumplir las obligaciones que las leyes les encomiendan, así como ejercer las facultades y deberes que les son concedidas. En razón de lo anterior, la certeza como principio electoral, también se traduce en la publicidad y transparencia a efecto de determinar la ubicación de la casilla, debiéndose extender dicho principio al día de la celebración de los comicios, pues es precisamente en esa fecha, cuando se producen los efectos de la decisión del Consejo Electoral de ubicar la casilla en uno u otro lugar.

Muestra de lo anterior es que el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, determina en los artículos 214 y 215, establece como obligación de los consejos distritales dar publicidad a las listas con la ubicación de las casillas. Por tanto, **la ubicación de la casilla en lugar distinto al acordado y publicado, no solo falta al principio de certeza sino que también al de legalidad.**

La ubicación de las casillas antes enlistadas en lugares distintos a los acordados por el Órgano desconcentrado correspondiente, actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del **artículo 410** del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

No pasa inadvertido por este instituto político que los artículos 241 y 242 del Código Electoral del Estado, establecen

excepciones para celebrar la jornada electoral en casillas instaladas en lugares distintos al acordado y publicado por el Consejo, así como el procedimiento legal posterior, para poder dar la publicidad respectiva a los electores correspondientes.

En efecto, los preceptos en mención disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 241.-** *Serán causas justificadas para la instalación de la casilla en lugar distinto al señalado, las siguientes:*

*I. Cuando no exista el local indicado en la publicación respectiva;*

*II. Cuando el local se encuentre cerrado o clausurado, o no se tenga acceso para realizar la instalación;*

*III. Cuando el local no ofrezca condiciones que garanticen seguridad para la realización de las operaciones electorales, o no permita que los funcionarios de la mesa directiva o los votantes se resguarden de las inclemencias del tiempo. En este caso, será necesario que los funcionarios y los representantes de partido tomen la determinación por mayoría, y*

*IV. Cuando en el momento de instalar la casilla se determine que:*

*a. El local es un lugar prohibido por este Código; b. Que el lugar no cumple con los requisitos establecidos por este Código; y*

*c. Que la ubicación se encuentre fuera de la sección correspondiente.*

**ARTÍCULO 242.-** *En el caso de cambio de ubicación de casilla por causa justificada, el nuevo sitio deberá estar comprendido en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, y se dejará aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original, dando parte inmediatamente al Consejo Distrital.”*

No obstante lo anterior, para el caso que nos ocupa, en las casillas mencionadas no existe documento público alguno que nos haga siquiera suponer que el cambio de ubicación estuvo debidamente justificado. En efecto, de la simple lectura de las Actas Electorales aportadas, no se puede advertir que se actualizaron los supuestos normativos establecidos por el dispositivo legal anteriormente citado, razón por la cual se actualiza con toda puntualidad la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que literalmente ordena que se debe anular la votación recibida en una casilla cuando, entre otras irregularidades se acredite la de:

**ARTÍCULO 410.-** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

*I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, o bien, aun cuando sea con causa justificada en los términos de este Código si causan 'desorientación en el electorado; y en ambos casos, sea determinante para el recurso de la votación.*

Aunado a lo anterior, debemos señalar que al recibir la votación en lugar distinto al señalado por el consejo correspondiente, el propio escrutinio y cómputo de los votos, como consecuencia lógica, se realiza también en lugar diferente al autorizado, lo que trae aparejada la actualización del supuesto normativo previsto en la fracción III del artículo 410 de

la ley de la materia, que a la letra ordena que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite entre otras causales, la de:

**“ARTÍCULO 410.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

**II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos Distritales, fuera de los plazos que este Código señala, siempre y cuando tal irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.”**

Esta segunda consecuencia atenta también contra del principio de certeza, ya que se dejó tanto a este instituto político, como a los electores, en estado de indefensión por lo que hace a la sede en la que se realizaría el conteo seccional correspondiente.

Esta agravante también deja al Partido como ente de interés público, en estado de indefensión toda vez que no se garantizó el hecho de que los observadores electorales tuvieran acceso a garantizar la actualización de los principios que rigen la materia electoral.

Por lo anteriormente expuesto, este H. Tribunal Electoral deberá anular la votación recibida en las casillas que por esta vía se impugnan.

A fin de robustecer mis argumentos cito las siguientes Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**INSTALACION DE LA CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA JUNTA (ACTUALMENTE CONSEJO) DISTRITAL CORRESPONDIENTE. INTERPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD.-** (Se transcribe).

**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LOCAL DIFERENTE AL DETERMINADO POR EL CONSEJO DISTRITAL RESPECTIVO. CUANDO SE CONSIDERA QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO.-** (Se transcribe).

**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE, AL AUTORIZADO.** (Se transcribe).

Para efecto de comprobar lo anteriormente expuesto se adjunta como **ANEXO B**, y en el orden anteriormente enlistado, las Actas de Instalación y Clausura, mismas que hacen prueba plena junto con los listados publicados por el consejo electoral correspondiente.

**SEGUNDO.** Causa agravio al Partido Acción Nacional, el que las distintas casillas que se señalan en el precitado capítulo de hechos, durante la jornada electoral del 4 de Julio de dos mil diez, **se haya recibido la votación en hora distinta a la señalada para la celebración de la elección.**

Lo anterior sin duda alguna configura la causal de nulidad prevista en la fracción **IV**, del **artículo 410** del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, misma que a la letra señala:

**“ARTÍCULO 410.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de, las siguientes causales:

**IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;”**

Al respecto, es pertinente aclarar que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que el vocablo **fecha** utilizado por el legislador en el dispositivo legal anteriormente citado, no únicamente se refiere al día propiamente hablando, sino también a la hora de recepción de la votación, esto es de las ocho horas a las dieciocho horas del día, salvo las excepciones que para tales efectos permite la propia legislación comicial.

Así, en la obra "Temas Electorales", editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su página 125, a propósito de la causal que nos ocupa, el Ex Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Eloy Fuentes Cerda, considera que:

*"En primer término, ha sido criterio de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que por **fecha**, para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 horas a las 18:00 horas del día de la elección ... De ahí que por **fecha de la elección**, se entienda un período cierto para la instalación válida de las casillas y la recepción válida de la votación, que comprende, en principio, entre las 8:00 y las 18:00 del primer domingo de julio del año que corresponda."*

Lo anterior se deduce de la siguiente Tesis de Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época de la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral:

**RECIBIR LA VOTACION EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACION DE LA ELECCION. SU INTEPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.-** (Se transcribe).

Resulta pues evidente que el hecho de haber instalado y clausurado las mesas directivas de casilla, sin causa justificada en horas diferentes a las que ordena la norma, configura la hipótesis normativa de nulidad a que se hace referencia en el presente agravio.

De manera particular me refiero a las casillas referida en los hechos del presente curso y que indebidamente no se consignan la hora instalación de la casilla, o bien que no se cuenta con el acta de Instalación y Clausura, por parte de la autoridad electoral y de los partidos políticos, y especialmente en aquellas casillas en la que no se consigna de igual manera, el cierre de la votación como consta en el Acta de Instalación y Clausura en el apartado correspondiente, pues además se dejó de consignar en la referida acta, si la votación se cerró antes de las 18:00 horas, en el supuesto de que ya hubiesen votado todos los electores en la lista nominal, ó a las 18:00 horas, ya que no habían electores en la casilla, o bien después de la 18:00 horas, toda vez que había electores presentes en la casilla, o definitivamente se hubiese suspendido la votación. De tal suerte el desconocimiento legal del cierre definitivo de la votación, genera incertidumbre y viola el principio de certeza jurídica de los actos públicos, a mayor razón, si el cierre de las casillas 149 Contigua 2, 156 Contigua 2, 156 Contigua 12 se hubiera realizado con anterioridad de las 18:00 horas, toda vez que en el apartado de boletas sobrantes y que fueron inutilizadas por el Secretario de la Mesa Directiva, del Acta final de Escrutinio y Cómputo de la elección para Gobernador del Estado relativa de estas casillas, se desprende que hubo **1026 boletas** sobrantes. Como es, de todos sabido, la ley de la materia no prevé que al momento de conformarse el paquete

electoral que habrá de utilizarse durante la jornada se entreguen boletas sobrantes; dicho de otro modo, la autoridad encargada de elaborar tal paquete deberá de entregar exactamente el número de boletas correspondientes al número de electores inscritos en la lista nominal y correspondiente a cada casilla a instalar.

Por lo tanto, si dicha casilla fue cerrada con anterioridad a las dieciocho horas; entonces no todos los ciudadanos inscritos en la lista nominal habían votado para tales horas.

Lo anterior se robustece con la siguiente Jurisprudencia correspondiente a la Sala de Segunda Instancia, Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral:

***NULIDAD DE VOTACION. ACTUALIZACION DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 287, PARRAFO 1, INCISOS F) Y J) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.***

(Se transcribe).

En razón de lo anterior, se considera que este H. Tribunal Electoral, debe proceder a la anulación de la votación recibida en las casillas mencionadas y descritas en el hecho correlativo al presente agravio.

**TERCERO.** Causa agravio al instituto político que me honro en representar, el que en una casilla que se señala en el correlativo capítulo de hechos, durante la jornada electoral del 4 de Julio de dos mil diez, haya habido error determinante en el escrutinio y cómputo de los votos.

Lo anterior actualiza, de manera indubitable la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que a la letra dispone:

***“ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:***

***VI. Haber mediado dolo o error en el computo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;”***

Como se puede advertir de la simple lectura del dispositivo legal anteriormente transcrito, se exigen fundamentalmente que se configuren dos situaciones, a saber:

**a. Que exista error en la computación de los votos.**

Lo que se puede advertir de la lectura tanto del Acta de Instalación y Clausura como del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla correspondiente.

En efecto, el parámetro a seguir lo serán las boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, es decir, todos los demás datos deben necesariamente coincidir con el número de boletas que el Consejo Distrital haya entregado a los Presidentes de las casillas que nos ocupan.

Posteriormente, se deben de sumar los siguientes datos: boletas sobrantes que fueron inutilizadas, votos computados a favor de cada partido político, votos computados a favor de candidatos no registrados y votos nulos.

Es claro pues, que de la suma de los datos a que se hace referencia en el párrafo anterior, se debe obtener como resultado la misma cantidad de boletas recibidas para el día de la elección. En caso de que los datos no sean coincidentes se entiende que efectivamente hubo un error en la computación de los votos.

**b. Que el error sea determinante para el resultado de la votación.**

La determinancia es un requisito *sine qua non* para poder anular la votación recibida en una casilla.

Para el caso que nos ocupa, será determinante el error en la computación de los votos siempre y cuando la diferencia de votos obtenido entre el primero y el segundo lugar sea igual o mayor al error mismo. A efecto de reforzar este argumento me permito transcribir a continuación, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la H, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).** (Se transcribe).

Ahora bien, una vez analizados los dos requisitos exigidos por la legislación electoral vigente, de los hechos narrados en el numeral correlativo al presente concepto de agravio, se puede advertir que en el presente caso se configuraron ambos requisitos exigidos por el Código Electoral del Estado e Aguascalientes, es decir, tanto el error, como el factor determinante.

Ello me permito ponerlo de relieve con el siguiente cuadro esquemático que pongo a su digna consideración, en el cual únicamente se establece el número de casilla, el error en el cómputo y la diferencia entre el primero y el segundo lugar, a efecto de demostrar que efectivamente se configura a cabalidad la hipótesis normativa prevista en el artículo 410 fracción VI advirtiendo a este Tribunal Electoral que por economía procesal no se precisan el resto de los datos, pues los mismos se encuentran detallados con claridad en el correlativo numeral del capítulo de hechos:

Casilla	Error en el cómputo	Diferencia entre el primero y el segundo lugar	Determinante
149 Contigua 2	-84	26	SI
156 Contigua 1	50	14	SI
156 Contigua 3	717	1	SI
156 Contigua 11	31	10	SI
211 Básica	4	5	SI

Lo anterior, como se ha venido insistiendo, actualiza el precepto establecido en el Código Electoral, cuerpo normativo que castiga con la nulidad de la votación recibida en la casilla en caso de existir error o dolo en la computación de votos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

A mayor abundamiento, es preciso resaltar en este sentido, la importancia de la congruencia y concordancia en los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas, como una forma de acreditar la transparencia y certeza con que se llevó a cabo la actividad electoral en dicha casilla. Al respecto cabe destacar la siguiente tesis de jurisprudencia:

**PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.** (Se transcribe).

**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** (Se transcribe).

**ESCRUTINIO y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL, LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS**

**ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (Leyes electorales de Coahuila, Oaxaca y legislaciones similares). (Se transcribe).**

**ESCRUTINIO y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (Legislación del Estado de México). (Se transcribe).**

**ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN. (Se transcribe).**

A efecto de probar que los argumentos vertidos tanto en el correlativo numeral en el capítulo de hechos, como en el presente agravio, me permito adjuntar al presente medio de impugnación las Actas de Instalación y Clausura y Actas de Escrutinio y Cómputo de las casilla en la que existió la irregularidad en comento.

Es por lo anteriormente desarrollado que se considera que en la mesas receptoras del voto señaladas se debe anular la votación correspondiente, pues irremediamente se actualizó lo dispuesto por el artículo 410 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**CUARTO:** Ahora bien, sucede en la especie que, además de lo señalado con antelación, se presentó, derivado de la misma causa: error en la computación de votos; una nueva causal de agravio, misma que encuadra perfectamente dentro de supuesto previsto en la fracción XI del artículo 410 Código Electoral del Estado, la cual establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 410.-** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

**XI.** *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”*

Así las cosas, nos encontramos en el supuesto de una causal genérica de nulidad, causal que cumple además con todos y cada uno de los ocho supuestos establecidos para su configuración. Los ocho supuestos a que me refiero son los siguientes:

- a) Irregularidades;
- b) graves;
- c) plenamente acreditadas;
- d) no reparables;
- e) durante la Jornada Electoral ó en las actas de escrutinio y cómputo;
- f) que en forma evidente;
- g) pongan en duda la certeza de la votación;
- h) y sean determinantes para su resultado.

¿Y en qué consisten dichas *irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma?* Simple y sencillamente en que la votación depositada durante la Jornada Electoral en las urnas de las casillas que se detallan a continuación, sumada al final de la Jornada con las boletas

sobrantes no coincide con lo asentado al inicio del día respecto del rubro de boletas recibidas en dichas casillas.

Seré puntual:

Previo a la presentación de la tabla comparativa correspondiente, me permito citar uno solo de los casos señalados en la misma, me refiero a la casilla **138 Básica**, se recibieron al inicio de la Jornada Electoral **705** boletas, se inutilizaron **316**, el total de boletas sacadas de la urna en la que se consignan votos a favor de algún partido, candidato no registrado o nulificado, suma 386 votos; cantidades éstas dos últimas que si se suman arrojan un sobrante de **3** boletas; y si tales sobrantes o faltantes se suman en su totalidad, de todas y cada una de las casillas que a continuación se mencionan, dan como resultado la cantidad de **49** boletas cuyo destino se desconoce.

Dicho de otro modo, sucede que en las casillas que se detallan se sigue ignorando porque razón dicha cantidad es diferente a la de boletas recibidas en cada una de ellas. Y como lo comenté, tales boletas sobrantes o faltantes darán como resultado una cantidad superior a la diferencia en la votación total estatal entre, el primero la Coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza denominado (Alianza por tu Bienestar) y segundo lugar (Partido Acción Nacional).

Además al presentarse tal irregularidad en las casillas que se describirán a continuación, al representar éstas el porcentaje de la votación total emitida, otra vez nos encontramos ante un nuevo supuesto de la precitada causal de nulidad que establece la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado.

Como lo he venido detallando, tal inciso prevé una causal de nulidad que se integra por ocho supuestos simples y que son a saber:

- a) irregularidad;
- b) graves;
- c) plenamente acreditadas;
- d) no reparables;
- e) durante la Jornada Electoral ó en las actas de escrutinio y cómputo;
- f) que en forma evidente;
- g) pongan en duda la certeza de la votación;
- h) y sean determinantes para su resultado.

Mismos que se configuran de la siguiente manera:

**Irregularidades:** Aquellas que se derivan de la falta de concordancia de votos sufragados, más boletas sobrantes; contra el total de boletas que se asentaron fueron recibidas al inicio de la Jornada Electoral;

**Graves:** No solo por el hecho de que en tales casillas se asentaron un total de boletas recibidas distinto a la suma que dan los votos sufragados y las boletas sobrantes, sino también por la cantidad de casillas en que se presentó dicha irregularidad.

**Plenamente acreditadas:** Dicha acreditación plena se infiere de lo expuesto con antelación en cada una de las casillas donde se observa de manera diáfana que, resulta imposible saber a ciencia cierta que pasó con las boletas sobrantes o faltantes en cada casilla.

**No reparables:** Tal posibilidad de es obvia, dado que aun y cuando se presentara la posibilidad nunca concedida de que supiera el destino de tales boletas sobrantes y faltantes, la cantidad por si sola impacta el resultado de la elección y por



supuesto no podrán ser utilizadas durante la Jornada Electoral. Dicho de otro modo esa irreparabilidad se deriva lisa y llanamente del solo transcurrir del tiempo y por el simple fenecimiento de la Jornada en cita;

**Durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y computo:** tales supuestos se presentaron, aunque resulte obvio o verdad de Perogrullo señalarlo, nos encontrábamos con cantidades distintas respecto al total de boletas recibidas y la sumatoria que arrojaban los votos sufragados y las boletas sobrantes computadas al acabar el día: Siendo que en caso concreto el supuesto complementario no es disyuntivo “o en las actas de escrutinio y computo”, si no conjuntivo al presentarse este hecho de que me duelo no solo durante la Jornada Electoral, como se detallo: sino además Y en las actas de escrutinio y computo, de cuya observancia se puede deducir el hecho tantas veces señalado como irregular,

**Que en forma evidente:** tal forma evidente es similar en su concepto al supuesto que se defina bajo el rubro “plenamente acreditable”; por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias y en aras de economía procesal solicito se tenga lo en este asentado como reproducido en el presente como si a la letra se insertase;

**Pongan en duda la certeza de la votación:** lo cual ocurre sin duda, ya que, también como se ha señalado al detalle en los párrafos precedentes, tal falta de certeza se deriva no solo por que se ignora el destino de las boletas faltantes o sobrantes, sino por que su cantidad superara la diferencia entre el primero y segundo lugar por votación partidista en la totalidad del computo estatal; y finalmente;

**Que sean determinantes para su resultado:** también como se ha venido detallando dicha determinancia debe ser admitida u observada respecto a que de los faltantes que se observan al hacer la sumatoria de todas y cada una de las casillas que presenten una o mas boletas sobrantes o faltantes; tal suma será superior al total de votos emitidos a favor del que ocupa el primer lugar e ilegitimamente reconocido como ganador por la responsable y el Partido que represento Acción Nacional en el respectivo computo estatal. Siendo además importante destacar que en el caso que nos ocupa prevalecer el criterio de dicha determinancia respecto al total de la votación; no solo porque es un supuesto distinto a la causal de error en escrutinio y computo por casilla; y cuyo criterio fue claramente definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en su Tercera Época, ya que si bien es un error es MUCHO MAS que eso; en todo caso una irregularidad gravísima como se ha venido detallando, derivado de un error; error que además fue una constante en el Distrito cuya elección se combate. Sino por que además la causal que se invoca de la Ley de la Materia no especifica si dicha determinancia, contemplada en la fracción XI del artículo 410 deberá ser por casilla o en el total de la elección; dejando la puerta abierta para que sea del modo que se ha venido planteando, es decir, respecto al TOTAL de la elección.

A fin de abundar en lo argumentado me permito transcribir lo que dice el eminente Doctor en Derecho y Magistrado Don Flavio Galván Rivera en su libro Derecho Procesal Electoral Mexicano a páginas 399 y 400:

*“La característica distintiva de estas hipótesis es clara: en tanto que en los restantes supuestos de nulidad se hace alusión a una específica conducta, verbigracia, instalar, entregar, recibir, permitir, impedir, presionar, etcétera, en la que*

*ahora se analiza no hay esta tipificación, antes bien, la regencia es a una generalidad, a una abstracción “existir irregularidades graves”, ante la cual cabe cuestionar ¿Cuáles irregularidades y a Juicio de quien?*

*La primera respuesta debe derivar de un cuidados análisis dual, uno formal y el otro real; el formal consiste en el estudio y conocimiento de la legislación electoral, especialmente de los ordenamientos y disposiciones que rigen el desarrollo de la Jornada Electoral, en cada uno de sus específicos hechos y actos jurídicos, desde la instalación de la mesa directiva de casilla, hasta la clausura de esta y la remisión del paquete electoral que contenga los respectivos expedientes. El real o fáctico correspondiente al análisis de todo lo acontecido en una determinada casilla el día de la Jornada Electoral (art. 174.4).*

*Al efectuar este doble análisis se debe tener en mente que el fin primordial del derecho electoral en un estado democrático, es la eficacia del voto ciudadano, esto es, que el voto cuente que sea realidad incuestionable la parte primera del lema que rige una rama o categoría de la actuación estatal mexicana: Sufragio efectivo.*

*Por tanto, el supuesto previsto en el precepto en estudio solo se puede actualizar cuando existan conductas ilícitas suficientemente graves que, además de estar debidamente comprobadas, lleven a la conclusión de que se han vulnerado los principios de certeza, objetividad e imparcialidad que deben prevalecer invariablemente en la emisión-recepción del voto, así como en su escrutinio y cómputo, de tal suerte que se afecten seriamente los diversos principios de constitucionalidad y legalidad, siendo indispensable y justa la correlativa declaración de nulidad de la votación.*

*Estas conductas antijurídicas, por supuesto, deben ser distintas a las previstas en las restantes hipótesis de nulidad de la votación recibida en casilla, en caso contrario no se estaría frente a la causal genérica, sino ante una específica.*

*Segunda pregunta: ¿A quién corresponde hacer este juicio?*

*En principio, la respuesta puede ser a cualquier persona; no obstante, será jurídicamente trascendente cuando fuere hecho por alguno de los partidos políticos participantes en la elección, siempre que hiciere valer los medios de impugnación electoral legalmente establecidos; pero la trascendencia será de mayor envergadura y cobrará efectos vinculativos, cuando los razonamientos y conclusión emanen del Tribunal Electoral, al resolver el caso concreto sometido a su jurisdicción y queden plasmados en una sentencia, porque en tal situación quedará anulada la votación recibida-emitida en la casilla específica donde su hubieren dado los hechos ilícitos.*

*Es importante insistir en que estos hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, además de ser irreparables en el transcurso de la Jornada Electoral o en el Acto de Escrutinio y Cómputo”.*

*Sucediendo de manera puntual y detallada lo señalado por dicha Autoridad real y formal del Derecho Electoral: el supuesto previsto se actualiza ya que se ha comprobado la existencia de conductas ilícitas suficientemente graves que, además de estar debidamente comprobadas, llevan a la conclusión de que se han vulnerado los principios de certeza, objetividad e imparcialidad -particularmente el de CERTEZA que deben prevalecer invariablemente en la emisión-recepción del voto, así como en su escrutinio y cómputo, de tal suerte que*

se afectaron seriamente los diversos principios de constitucionalidad y legalidad, siendo indispensable y justa la correlativa declaración de nulidad de la votación, particularmente en las casillas que se detallan en el cuadro inserto a continuación:

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS PARA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO	BOLETAS SOBANTES INUTILIZADAS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	DIFERENCIA
138 Básica	705	316	386	3
138 Contigua 1	705	315	388	2
139 Contigua 1	509	252	256	1
143 Básica	448	209	245	6
143 Contigua 1	454	179	274	1
144 Contigua 1	475	216	261	2
145 Básica	375	138	232	5
145 Contigua 1	377	147	220	10
146 Básica	652	312	341	1
149 Contigua 1	687	314	371	2
149 Contigua 3	688	262	426	1
149 Contigua 4	687	313	375	1
156 Contigua 9	718	346	371	1
157 Contigua 1	508	266	244	2
159 Básica	722	272	449	1
170 Contigua 1	574	288	281	5
170 Contigua 2	573	284	290	1
211 Básica	665	352	309	4
			<b>* TOTAL</b>	<b>49</b>

\* Total de irregularidades graves, (boletas faltantes o sobrantes) plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y que son determinantes para el resultado de la elección.

*“El significado de este principio radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. De esta forma, la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia.*

*Este principio constitucional abarca toda la actuación del Instituto, razón por la cual resulta evidente que atiende no sólo a los resultados, implica la realización periódica, permanente y regular de los procesos que permitan la renovación democrática de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.*

**Certeza. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Flavio Galván Rivera. Página 71. Mc-Graw-Hill Interamericana Editores, S. A. de C. V. México, D. F. Agosto de 1997.”**

*“Entre las orientaciones capitales o líneas directrices del Derecho Electoral está el denominado principio de legalidad, que en opinión de Fernando Franco reitera el principio consignado en el artículo 16 del propio texto constitucional, para que toda autoridad se ciña en su actuación a lo dispuesto por las leyes.*

*Cabe enfatizar que el principio de legalidad es la piedra angular sobre la cual se levanta toda la estructura electoral; su observancia estricta es de importancia fundamental en todo Estado de Derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, tanto de gobernantes como de gobernados a los ordenamientos jurídicos vigentes. En consecuencia, no constituye exageración, sino un acierto, aseverar que el de legalidades el principio de principios.*

*En este orden de ideas, es evidente que el comentado principio va más allá de la garantía constitucional de legalidad, pues esta se refiere exclusivamente a la protección de todo*

*individuo ante la actuación de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de las organizaciones y agrupaciones políticas, que no son autoridades sino particulares, aun cuando de interés público las que tienen la naturaleza de partidos políticos nacionales (art.41 constitucional, base 1, párrafo primero).*

*De lo expuesto se puede afirmar que el principio constitucional de legalidad, supremo principio rector en el ejercicio de la función electoral, no es otra cosa que el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente; la adecuación o fidelidad a la ley en toda actuación electoral de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, **pero fundamentalmente de las autoridades electorales en todos sus órdenes jerárquicos y de competencia.***

*Legalidad. Der;echo Procesal Electoral Mexicano. Flavio Galván Rivera. Página 72. Mc-Graw-Hill Interamericana Editores, S. A. de C. V. México, D.F. Agosto de 1997.*

*Ello en razón de que tal y como también lo señala el Magistrado cuya obra se cita **esta conducta antijurídica, es por supuesto distinta a las previstas en las restantes hipótesis de nulidad de la votación recibida en casilla.***

A fin de fortalecer además mis anteriores argumentaciones me permito transcribir la siguiente Jurisprudencia emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tercera Época:

**UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares).**- (Se transcribe).

Así mismo, cabe aclarar, que de igual forma causa agravio al Partido Político que represento, el acto del Consejo Distrital número XV que consistió en la **NEGATIVA** de la apertura de casillas que señalaron con anterioridad, a pesar de haber sido legalmente solicitadas por el Partido Acción Nacional, a través de su legítimo representante en la respectiva sesión de cómputo distrital, iniciada el pasado 7-siete de Julio del presente año, contraviniendo la autoridad responsable, lo establecido en la fracción III letra a del artículo 273 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

**“ARTICULO 273.-** El computo distrital y municipal de la elección se sujetara al procedimiento siguiente:

**III.** Los consejos deberá realizar nuevamente el escrutinio y computo cuando:

**a.** Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado, y”

Lo anterior es así, pues como se podrá desprender del audio y de la versión estenográfica del acta levantada con motivo del cómputo distrital, relativa a la elección de Gobernador, misma que ha sido requerida al Consejo Distrital número XV, a fin de que sea analizada por ese H. Tribunal Electoral, y conste, que en todas y cada una de las casillas referidas en el presente agravio, se solicitó su apertura en virtud de existir errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, y que no se pudieron corregir ó aclararse con otros elementos a satisfacción del Partido Acción Nacional.

Con lo anterior viola en perjuicio de mi representado, el principio de legalidad y certeza establecido en los artículos 14,

16 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y las disposiciones legales aplicables.

En virtud de lo anteriormente expuesto se considera que los agravios esgrimidos en el presente curso traen como consecuencia la nulidad de las casillas que en el mismo se impugna, razón por la cual se debe realizar la recomposición del Cómputo Distrital para la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

**VII.-** Por su parte el tercero interesado licenciado ERICK MONROY, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional manifestó lo siguiente:

**HECHOS**

1. El pasado 4 de julio se llevó a cabo la Jornada Electoral en la que los ciudadanos concurren a elegir Gobernador del Estado de Aguascalientes, en estricto apego a la ley.

2. No obstante lo anterior, el Partido Acción Nacional, de manera infundada concurrió ante este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes para solicitar la nulidad de los resultados de casillas.

Manifestado lo anterior, expresamos lo siguiente:

**CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS**

**PRIMERO.-** Por cuanto hace a la causal invocada por el actor relativa al **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS**, es claro que sus pretensiones carecen de sustento jurídico debido a que su solicitud presenta diversas imprecisiones, toda vez, que los resultados consignados en las Actas de Escrutinio y Computo de Casilla que pretende impugnar el Partido Acción Nacional no han sido correctamente estudiados y valorados.

En efecto, de la totalidad de las casilla que invoca en este causal, en la gran mayoría no procede la anulación de la votación ya que carece de los elementos necesarios para corroborar el supuesto de la causal argumentada y en dado caso obrar en este sentido, lo que claramente se desprende de la falta de rigor en el análisis matemático, electoral y jurídico en el contenido de la totalidad de las casillas impugnadas por el actor. Lo anterior es producto de una serie de imprecisiones y errores relativos a las casillas citadas, al contenido de las actas, al contenido del cuerpo de la propia demanda y a diversos problemas conceptuales en los que incurre el actor referentes a la causal alegada, pues resulta claro que en la totalidad de los casos presentados por el actor en su escrito inicial, en cada una de las casillas impugnadas incurre en uno de las siguientes imprecisiones: no existen los errores que pretende acreditar la actora en las casillas que señala, los errores que presentan las actas de escrutinio no son derivados de un error de cómputo sino un simple error de llenado de acta que no afecta la votación esgrimida, o bien, los errores de computo que presenta el Acta de Escrutinio no son determinantes para el resultado de la votación en la casilla en cuestión.

Ahora bien, tal como lo señala la actora, la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes manifiesta que uno de los supuestos para acreditar la nulidad en la votación recibida en una casilla, es el que medie error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.

**“ARTÍCULO 410.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

**VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;”**

Derivado del párrafo anterior, es evidente que las Actas de Escrutinio pueden presentar dos tipos de errores, uno de ellos es relativo al llenado del acta en todos aquellos apartados que no se encuentran relacionados con el cómputo de la votación, y que por lo tanto, no afectan directamente el resultado de la misma, y otra, en el que el error acontece en el cómputo de los votos esgrimidos y que por lo tanto, si afectan directamente el resultado de la misma.

Para diferenciar ambos supuestos es necesario recordar que la causa de nulidad que pretende acreditar la actora sanciona fundamentalmente la incongruencia de los datos referentes a los votos emitidos, para lo cual es necesario remitirnos a tres rubros fundamentales; ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, los votos extraídos de la urna y la votación emitida por cada una de las fuerzas políticas que participaron en la contienda electoral.

En este orden de ideas, toca aquel otro error que presente el llenado del Acta de Escrutinio que no interfiera con la congruencia de los datos de los votos emitidos, no acredita la causal de nulidad en casilla relativa al error en la computación de votos que pretende alegar el actor, por lo tanto, tampoco puede ser encuadrada en el supuesto de error de cómputo, toda vez que la votación se mantiene intacta en sus resultados y se conserva congruente.

Pasando a otro punto, es evidente que todas aquellas casillas en cuyas Actas de Escrutinio se presenten incongruencias en los números consignados en los tres rubros fundamentales antes mencionados, se actualiza la causal de nulidad en su ámbito cualitativo. Sin embargo, la actora parece haber olvidado que la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que para que se acredite la causal de nulidad en la votación recibida en una casilla, es necesario que sea determinante en los resultados de la votación.

En este mismo sentido se expresa el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que indica que para decretar afirmativamente la nulidad de una votación, se debe atender a un aspecto cuantitativo, el cual observa a una cierta magnitud medible, para lo cual debemos tener como referencia la diferencia que existe entre el primer y el segundo lugar en la votación, de manera que, si la conclusión es que la diferencia entre ambos es igual o menor al total de votos irregulares, entonces se debe entender que la violación tiene un carácter determinante:

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).- (Se transcribe).**

**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- (Se transcribe).**

En este orden de ideas, es necesario entonces, realizar el ejercicio antes descrito en las casillas en que pretende anular

el actor la votación emitida, para saber con certitud si el error de computo es igual o mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar, y en dado caso, establecer la determinancia en el resultado.

Una vez expresado todo lo anterior, es evidente, que el actor ha incurrido en diversas impresiones de hecho y de carácter jurídico en el desarrollo de sus alegatos iniciales, toda vez que es evidente, que del total de las casillas impugnadas, el actor ha confundido errores en el llenad del Acta de Escrutinio con la causal de nulidad en casilla por error en cómputo, sin reparar que en dichas casillas, los errores no afecta la congruencia de los resultados emitidos en la votación y por lo tanto no se actualiza la causal que pretende acreditar. Este argumento se ve robustecido al momento en que reparamos en el resto de las casillas impugnadas por el actor, en donde efectivamente, se han presentado errores en cómputo, pero que se ha fallado en demostrar que son determinantes en el resultado de la votación, y por lo tanto, no se actualiza la causal antes citada.

En vista de todo lo expresado en este apartado, solicito a este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, rechace las pretensiones del actor y afirme los resultados consignados en las Actas de Escrutinio de las casillas impugnadas, toda vez que procede la causal de nulidad alegada.

**SEGUNDO.-** La causal de nulidad invocada por el actor, relativa a RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA, carece de sustento jurídico debido a que su solicitud presenta imprecisiones en cuanto al análisis general del supuesto agravio en lo particular, así como del análisis electoral en lo general.

De conformidad con lo establecido por el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

*Artículo 410 La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

*IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora.*

Siendo la fecha la establecida por los artículos 237 y 254 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el primer domingo del mes de julio del año de la elección en el lapso que va de las 08:00 horas a las 18:00.

Si bien algunas casillas fueron instaladas después de las 8:00 horas, esto no constituye un agravio, debido a que de conformidad con el artículo 239 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes otorga la posibilidad que la instalación de la casilla puede ser después de las 8:00 horas.

*Artículo 239 De no instalarse la casilla conforme lo señala el Artículo 237 de éste ordenamiento, a las 8:15 horas se procederá en la forma siguiente:*

*I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;*

*II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de*

*la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la Fracción anterior;*

*III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la Fracción I;*

*IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, los cuales deberán reunir, para el caso, todos los requisitos que señala este Código;*

*V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital autorizará la instalación de la casilla por un asistente electoral, de los asignados al distrito electoral que corresponda, quien nombrará a los funcionarios correspondientes;*

*VI. Si a las diez horas aún no se ha instalado, y en ausencia de asistente electoral, los representantes de los partidos políticos ante la Mesa Directiva de Casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes, en cuyo caso se requerirá:*

*a. La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir, y dar fe de los hechos; y*

*b. En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes de los partidos expresen su conformidad para designar de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.*

*VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura, y*

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.-

En el caso que nos ocupa ninguna de las casillas se instaló después de las 10:00 horas. Además en algunas casillas no se establece la hora de la instalación por lo cual no se puede afirmar que dichas casillas se instalaron en fecha distinta a la establecida por la ley y por tanto la votación fue recibida en fecha distinta.

También hace mención el actor que las casillas fueron cerradas antes de la hora establecida por la ley en el artículo 254 y no actualizándose la excepción la cual hace referencia que se podrá cerrar la votación antes de las 18:00 horas solamente cuando el presidente y el secretario hayan certificado que han votado todos los ciudadanos inscritos en la lista nominal, argumentando que en algunos casos se cerraron las casillas antes de las 18:00 horas y que en el paquete electoral aparecieron boletas sobrantes.

Lo anterior expuesto por la parte actora carece de sustento ya que las casillas que señala como aquellas que presentan irregularidades en cuanto al cierre fuera de la hora establecida por la ley, no establecen hora de cierre de casilla lo cual no prueba que en dichas casillas la votación se cerró antes de la hora establecida, por lo cual más que una causa de



nulidad es un problema de llenado de actas por parte de los secretarios de la mesas directivas de casilla.

Tomando en cuenta lo anterior, no podemos olvidar que el actor está obligado, si su intención es actualizar la causal de nulidad incoada, a establecer una relación causal, entre la causal de nulidad y su impacto en la votación, para lo cual es necesario configurar en base a elementos cuantitativos y cualitativos.

En consecuencia, para decretar la nulidad de una votación, se debe atender a un aspecto cuantitativo, para lo cual debemos tener como referencia la diferencia que existe entre el primer y el segundo lugar en la votación, de manera que, si la conclusión es que la diferencia entre ambos es igual o menor al total de votos irregulares. En conclusión, acreditando todo lo anteriormente señalado, estaríamos ante la presencia de una falta grave que es además determinante, por lo cual se acreditaría la causal de nulidad, sin embargo, como es evidente, el actor no acredita ninguno de estos elementos, y por consiguiente, no se actualiza la causal que pretende incoar. Todo lo anterior, se fundamenta en el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se presenta:

**CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN.-** (Se transcribe).

**TERCERO.-** Por cuanto hace a la causal invocada por el actor relativa a **INSTALAR LA CASILLA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO**, es claro que sus pretensiones carecen de sustento jurídico debido a que su solicitud presenta diversas imprecisiones en cuanto al análisis del agravio en lo particular, así como del análisis electoral en lo general, y por el contrario, el actor únicamente ha tratado de confundir a esta H. autoridad llevando acabo una serie de argumentos que además de falsos, carecen totalmente estudio y valoración jurídica.

En efecto, tal como lo señala el actor en su escrito inicial la fracción I del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite la instalación de la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, o bien, aun cuando sea con causa justificada en los términos de este Código si causan desorientación en el electorado; y en ambos casos, sea determinante para el recurso de la votación. Ahora bien, de la lectura del párrafo anterior, es evidente que el actor ha incurrido en diversas impresiones que perjudican su dicho.

En primer lugar, el actor presupone erróneamente que al momento en que el domicilio de la casilla no coincide con el del encarte que proporciona la autoridad electoral, se está actualizando la causal en comento. Sin embargo, en este razonamiento, el actor ha fallado en contemplar dos elementos sustanciales, el primero, relativo a errores de apreciación en el llenado del acta, toda vez, que en muchas ocasiones, el lugar donde se ha procedido a instalar la casilla es conocido por varios nombres por los ciudadanos del distrito correspondiente, por lo que es común que en el momento del llenado del acta, se presente incongruencias con el encarte, sin que esto presuponga un cambio de domicilio, por lo que es necesario comprobar si efectivamente el domicilio que se encuentra registrado en la casilla no cuenta con elementos que den lugar a coincidencias sustanciales que identifiquen el lugar con aquel

enumerado en el encarte, valoración que evidentemente no realizó el actor al momento de redactar su escrito inicial y que va acorde con criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.-** (Se transcribe).

En segundo lugar, si bien es cierto que el actor reconoce que la ley contempla la existencia de causas justificadas para que una casilla sea instalada en un lugar distinto a aquel que haya sido aprobado por la autoridad competente en conformidad con el artículo 241 de la norma sustantiva, el actor presupone erróneamente que la causa que dio origen al cambio de ubicación de la casilla obligatoriamente debe estar sustentada o redactada en el Acta correspondiente, sin embargo, en ningún momento fundamenta en algún ordenamiento o jurisprudencia su dicho y por el contrario, señala que este hecho irremediablemente actualiza la causal de nulidad antes referida, obviando que en la mayoría de las actas de las casillas impugnadas el representante del Partido Acción Nacional firmó el Acta correspondiente, expedida en el lugar donde se instaló posteriormente la casilla distinto a lo aprobado por la autoridad electoral, sin que haya consignado protesta alguna donde sea expresamente realice alguna oposición al cambio, lo que implica un común acuerdo entre las partes derivado, seguramente, de la presencia de una causa justificada, que dio origen al cambio de ubicación. En este sentido, se expresa el razonamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la siguiente jurisprudencia:

**“INSTALACIÓN DE LA CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA EN EL LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA JUNA (ACTUALMENTE COMISIÓN) DISTRITAL CORRESPONDIENTE.- INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD.**

...

*//.* El común acuerdo a que se refiere el inciso d) párrafo 1 del artículo 215 del Código de la materia puede tenerse por acreditado cuando del acta de instalación (actualmente apartado de instalación del acta de la jornada electoral) no se desprenda que hubo oposición al cambio y en ella aparezcan las firmas, sin que se consigne que se estampan bajo protesta, de los representantes de los partidos políticos presentes durante la instalación de la casilla. III. Si en el acta de instalación de casilla (actualmente apartado de instalación del acta de la jornada electoral) aparece la firma del representante del partido político recurrente, debe darse plena validez a la manifestación de voluntad formulada precisamente en ese momento en que el propio recurrente participó en el acuerdo que motivó dicho cambio, y por ende, resulta improcedente la posterior impugnación hecha por el partido recurrente”

No obstante lo anterior, y sin conceder ningún acto, es evidente que el actor ha incurrido en otro error de técnica jurídica al suponer que con el cambio de ubicación de la casilla se actualiza la causal de nulidad esgrimida, sin reparar que existen diversos requisitos contemplados por la propia norma sustantiva y ratificados por el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha fallado en acreditar. En

este sentido es importante hacer notar, que el actor en ningún momento realiza algún estudio que nos ayude a establecer la gravedad de la falta incurrida, ni tampoco ha acreditado si dicha violación ha sido determinante para la votación de la casilla. Lo anterior es evidentemente cierto toda vez, que independientemente de la causal de nulidad que se pretenda sustentar, es necesario, para su actualización, que se de cumplimiento a una serie de requisitos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; e) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. Tomando en cuenta lo anterior, no podemos olvidar que el actor está obligado, si su intención es actualizar la causa de nulidad incoada, a establecer una relación causal, entre la causal de nulidad y su impacto en la votación, para lo cual es necesario configurar en base a elementos cuantitativos y cualitativos. En consecuencia, para decretar afirmativamente la nulidad de la votación en una casilla, se debe atender a un aspecto cuantitativo, el cual observa a una cierta magnitud medible, para lo cual debemos tener como referencia la diferencia existente entre el primer y el segundo lugar en la votación, de manera que, si la conclusión es que la diferencia entre ambos es igual o mayor al total de votos irregulares, en consecuencia, estaríamos ante una violación determinante en la votación de la casilla, por lo cual se acreditaría la causal de nulidad antes referida, sin embargo, como es evidente, el actor no ha acreditado ninguno de estos elementos, especialmente en acreditar si la violación ha sido determinante para el resultado de la votación, por consiguiente, no se actualiza la causal que pretende incoar. Todo lo anterior, se fundamenta en los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se presentan:

***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).***- (Se transcribe).

***NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).*** (Se transcribe).

***NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.*** (Se transcribe).

Así el estado de las cosas, para que el cambio de domicilio de una casilla actualice la causal incoada, éste debe ser determinante para el resultado de la votación, pues el bien jurídicamente tutelado es precisamente la certeza y legalidad de la votación, por lo que un cambio de domicilio no autorizado puede ser un factor fundamental que puede poner en riesgo es la participación ciudadana siempre y cuando no se actualice una causa justificada o bien no sea producto de una confusión derivado de una multiplicidad de nombres, sin embargo, en la especie, ninguno de las casillas impugnadas por el actor se observa que la participación haya bajado de alguna manera

considerable con referencia a la participación registrada en el distrito y en el resto del Estado y que esa baja en la participación sea en monto igual o mayor a la diferencia que existe entre el primer y el segundo lugar de la votación, por lo que resultan infundados los argumentos esgrimidos por el actor.

Una vez expresado todo lo anterior, es evidente, que el actor ha incurrido en diversas impresiones de hecho y de carácter jurídico en el desarrollo de sus alegatos iniciales, toda vez que es evidente, que del total de las casillas impugnadas, el actor ha pretendido erróneamente acreditar la causal incoada al momento en que la ubicación de la casilla consignada en las actas no coincide con el encarte, sin reparar que puede ser objeto de una confusión derivado de que el lugar en que se instaló la casilla es conocido por los ciudadanos por una pluralidad de nombres lo que no necesariamente acredita el cambio de domicilio de la casilla en cuestión, aunado a que el actor ha obviado realizar el estudio respectivo que acredite sus pretensiones, no obstante lo anterior, el actor obvia intencionalmente que en la gran mayoría de las actas de casillas en que ha argumentando esta causal, tienen la firma de su representante lo que avala la existencia de una causa justificada para el cambio de la misma en caso de haber existido, argumento que se robustece al momento de constatar que en ningún momento se presentó escrito de protesta alguno o yace narrado en los incidentes de las actas de casilla respectivos, por último, el actor, en un error de técnica jurídica, falla en demostrar en todos sus casos, y contrario a la norma sustantiva y al criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la supuesta infracción ha sido determinante para el resultado de la votación de las casillas impugnadas.

En este orden de ideas, tal y como lo podemos constar, la causal de nulidad referida por el actor, carece de sustento en su argumentación, y por lo tanto, solicito a este H. Tribunal Electoral que niegue las pretensiones del actor y declare firme los resultados de las casillas impugnadas en este apartado.

**CUARTO.-** El actor pretende acreditar la nulidad de la votación de las casillas impugnadas invocando la **CAUSAL GENERICA** con fundamento en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; que a la letra señala:

*“ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

***XI.** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”*

No obstante lo anterior, es evidente el grave error de técnica jurídica en que incurre el actor en su alegato inicial al tratar de acreditar la Causal Genérica para la totalidad de las casillas que impugnó en su escrito, haciendo valer como fundamento, todas y cada uno de las causales específicas alegadas.

Lo anterior se debe a un grave error de interpretación, toda vez que no ha logrado configurar adecuadamente el supuesto que ayude acreditar la causal genérica que pretende argumentar el actor, independientemente que no ha logrado acreditar el resto de las causales que ha tratado de impugnar erróneamente en su escrito inicial.

Esto es evidentemente cierto, toda vez que la Causal Genérica está conformada por ciertas condiciones que la diferencian claramente de la causales específicas que contempla el resto de las fracciones del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y que son motivo de impugnación por el actor en el resto de su escrito inicial. En este orden de ideas, para que se actualice la causal genérica, además de producirse por irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes, es necesario la existencia de circunstancias diferentes a aquellas que dan lugar a las violaciones establecidas en las causales específicas, y no, tal como lo pretende acreditar el actor, que la presencia de una serie de diversas causales específicas den lugar a la actualización de la Causal Genérica, toda vez que el ámbito de validez es diferente para la causal genérica en comparación a las causales específicas a las cuales ha recurrido a lo largo de su escrito inicial, que además, como se ha demostrado, el actor ha fallado en acreditar conforme a la ley, lo anterior, en conformidad a criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

***NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.-*** (Se transcribe).

Por este motivo, debido a que la Causal Genérica se debe acreditar mediante conductas y elementos específicos que no se encuentren relacionados con aquellos que integran las causales específicas, y toda vez que el actor, para acreditar la Causal Genérica únicamente basa su argumentación en la acumulación de las causales específicas que impugnó en su escrito inicial, es evidente que, al no contarse con ningún elemento que ayude a dilucidar la existencia de otras conductas y elementos específicos, no da lugar a la presencia de una Causal Genérica en ninguna de las casillas impugnadas.

En vista de todo lo expresado en este apartado, solicito a este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, rechace las pretensiones del actor y afirme los resultados consignados en las Actas de Escrutinio de las casillas impugnadas, toda vez que procede la causal de nulidad alegada.

**QUINTO.-** Por cuanto hace al agravio invocado por la parte actora relativo a la **NEGATIVA DE LA APERTURA DE CASILLAS** solicitado en la sesión de computo distrital por parte del Partido Acción Nacional al considerar que existen errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas violando con ello los principios de legalidad y certeza establecidos en los artículos 14, 16 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, es claro que el acto que pretende impugnar la parte actora carecen de sustento jurídico debido a que su solicitud presenta diversas imprecisiones.

El actor pasa por alto que conforme a lo establecido por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes en su artículo 273, sólo se procederá a la apertura de los paquetes electorales en los siguientes casos:

- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que pueden corregirse o aclararse con otros elementos.
- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

- Cuando los paquetes muestren alteración.
- Cuando la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y existe petición expresa del representante que postulo al segundo de los candidatos señalados.

Por lo tanto resulta claro que lo manifestado por la actora deviene en infundado pues el Consejo Distrital no puede caprichosamente ordenar la apertura de los paquetes electorales, pues para ello es necesario que se acredite alguno de los supuestos antes previstos, a fin de garantizar los principios de legalidad y certeza jurídica, situación que en la especie no acontece pues la parte actora no justifica que se halla ubicado en ellos.

En cuanto al agravio en comento, el actor en su razonamiento, falla en comprobar todos los requisitos necesarios a fin de acreditar que la negativa de la apertura de los paquetes electorales que solicitó le irroga algún perjuicio, pues no acredita que en dichos paquetes, existieran errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, que todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido, los paquetes mostraban alteración o bien que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igualo menor a un punto porcentual, en consecuencia se encuentra justificada la citada negativa.

Lo anterior es así pues si bien el Consejo Distrital está facultado para ordenar la apertura de paquetes electorales sólo lo puede hacer en casos extraordinarios a fin de garantizar la certeza como principio rector del sistema de justicia electoral, pues dicha facultad constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige y su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo y siempre que además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.

Por lo que a fin de garantizar la legalidad y seguridad jurídica resulta necesario que quien solicite la apertura de algún paquete electoral justifique plenamente su ubicación en alguno de los supuestos previstos en el artículo 273 del Código de la Materia, situación que el caso no acontece por lo que resulta infundado lo argumentado por la parte actora.

Apoya lo anterior el razonamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la siguiente tesis:

**PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.** (Se transcribe).

En vista de lo anterior, solicito a este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes que rechace las cuales de nulidad que pretendió hacer valer el actor en su escrito inicial, por carecer de un adecuado estudio jurídico, y en consecuencia, solicito respetuosamente, se fije los resultados de las casillas impugnadas en este apartado.

**VIII.-** Por otro lado, el Consejo Distrital Electoral número III, por conducto de su Presidente, licenciado DAVID ANTONO

RODRIGUEZ COLÍN, al rendir su informe circunstanciado manifestó:

**1.- Antecedentes del acto reclamado:**

I. Con fecha siete de julio del presente año, el Consejo Distrital Electoral XV del Instituto Estatal Electoral, reunido en Sesión Permanente, emitió el acuerdo mediante el cual se realizó y aprobó el computo final de la elección de gobernador del Estado de Aguascalientes, correspondiente a dicho distrito Electoral.

II. Con fecha once de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Consejo Distrital Electoral XV del Instituto Estatal Electoral, el escrito signado por el Licenciado Israel Ángel Ramírez en su carácter de consejero representante del Partido Acción Nacional a través del cual, remitió el escrito de recurso de nulidad en contra del acuerdo a que se hace referencia en el antecedente inmediato anterior.

2. En relación con los hechos vertidos por el hoy apelante se manifiesta lo siguiente:

En relación con los hechos establecidos en el escrito de nulidad, esta Autoridad Electoral los considera como parcialmente ciertos, según será detallado y argumentado en líneas posteriores.

3. En relación con los agravios manifestados por la parte recurrente, esta Autoridad procede a realizar el siguiente análisis:

**PRIMERO.-** En relación con el agravio identificado en el escrito de nulidad que nos ocupa bajo el número uno, dicho hecho es cierto, valiendo la pena agregar, que como se desprende de la propia acta estenográfica que ofrece el recurrente como prueba, referente a la jornada electoral del día cuatro de julio, este acudió en compañía de los consejeros y representantes de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, además de la consejera electoral Haydee Veneranda Marentes Rodríguez y del suscrito, a verificar que en el domicilio que se había previsto ubicar las casillas 148 básica y 148 contigua, se encontraba cerrado y con un vehículo en la cochera en la cual habrán de ubicarse las casillas mencionadas, causa por demás justificada para cambiar la ubicación de las mismas.

Es de señalarse que el propio recurrente pudo constatar también el lugar facilitado por un ciudadano, quien proporciono su domicilio, siendo éste el ubicado en la esquina que conforman las calles Orión y Libra número 301, mismo que en el que, a final de cuentas, se instalaron las casillas en comento; lugar con el cual se manifestó conforme, de tal suerte que el agravio que señala es infundado por tratarse de un acto plenamente consentido por el licenciado Israel Ángel Ramírez.

Aunado a ello, contrario a lo que expone, el lugar en que se instaló la casilla no generó desconcierto en el electorado, pues por un lado, dicho lugar se encuentra enfrente del lugar en que se ubicarán originalmente las casillas en cuestión, lo cual desde luego facilitó en demasía a los votantes, el ubicar su casillas y por el otro, se asentó el aviso correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 del Código Electoral vigente y aplicable en el Estado.

**SEGUNDO.-** Por lo que respecta a los agravios que hace valer el recurrente, en el sentido de que algunas casillas fueron aperturadas después de las ocho de la mañana y cerradas después de las dieciocho horas, dichos agravios son improcedentes, pues si bien es cierto que tal situación si ocurrió, también es cierto que, como se desprende de las

propias actas de incidencias que anexa el recurrente, se desprende que en algunos casos no se encontraba presente el presidente de casilla a las ocho de la mañana, en otros, no se tenía acceso al lugar asignado para la ubicación de las mismas, de tal suerte que no hubo casilla alguna, que no comenzara a funcionar a las ocho de la mañana, sin causa justificada.

Aunado a ello debe señalarse que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la segunda en una obvia relación de independencia, aunado a que no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, pues que tengan tiempo de preparar e iniciar la instalación de la casilla en el tiempo al que alude el numeral 237 del Código Electoral.

Por otra parte la instalación de una casilla está precedida de actos como son: supervisar que se tenga el material para recibir la votación, contar con el listado nominal, conteo de boletas recibidas para cada elección, Revisar se cuenten con las actas de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputos de casilla, contar con las urnas transparentes, proceder al armado de las mismas y cerciorarse de que están vacías, revisar que se tenga el líquido indeleble, revisar que se tengan los útiles de escritorio necesarios, tener a la vista guía de al jornada electoral, contar con las mamparas o cancelos necesarios integrar debidamente la casilla, levantar el acta de la jornada electoral, antes de recibir la votación, que consiste en el llenado del apartado correspondiente, recabar las firmas de los representantes de planilla presentes, realizar la sustitución de funcionarios si procede, actos electorales que consumen parte del tiempo en forma razonables y más que justificada, que repercute obviamente en el inicio puntual de la recepción de la votación, lo que explica la falibilidad y que no siempre realizan con expeditéz la instalación de casilla y el inicio de la votación exactamente a la hora legalmente señalada.

**“RECIBIR VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTEPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE CAUSAL DE NULIDAD”.** (Se transcribe).

*Las normas referidas procuran en su conjunto dotar a los resultados de las elecciones de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, y tutelar, particularmente, un principio de certeza que permita a los miembros de la mesa directiva de casilla, a los electores, a los observadores electorales y a los representantes de los partidos políticos saber cuál es el tiempo en el que debe ser recibida la votación emitida en las casillas durante la jornada electoral.*

*En tal virtud la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, cuando genere dudas sobre la objetividad de los resultados, de manera tal que no puede considerarse que éstos reflejen fielmente la voluntad popular expresada en la casilla, por no haber respetado el principio de certeza en torno al tiempo en el que válida y legalmente puede recibirse la votación, debe provocar la declaración de nulidad correspondiente.*

*Cabe aclarar que la nulidad de sufragios recibidos en una casilla siempre deben ser determinante para el resultado de la votación, situación que en la especie no ocurre, ya que la quejosa únicamente se concreta a señalar que las casillas*



*citadas con anterioridad se instalaron minutos después de las 8:00 horas del día de la votación, sin particularizar la forma en que el horario de apertura o en su caso de cierre, fuera de la fecha establecida, afectó la votación recibida en cada una de las casillas antes citadas, así mismo si dichas situaciones serían determinantes para el resultado de la votación, además de que de acuerdo a lo registrado en las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral no se confirma lo dicho por la recurrente.*

De lo anterior se advierte que si bien es cierto existieron casillas que se instalaron minutos después de las 8:00 horas, el solo retraso en la instalación de las casillas, de ninguna manera configura la causal de nulidad invocada por la actora, ya que si bien el artículo 237 del citado código señala como hora de instalación de casilla las 8:00 horas, el artículo 239, fracción VII señala que una vez integrada la mesa directiva de casilla se recibirá válidamente la votación, por lo que el hecho de que se haya instalado la casilla tiempo después de las 8:00 horas no quiere decir que se recibió la votación de manera ilegal.

En lo que refiere a que al hora de cierre fue después de las 18:00 horas, una vez analizadas que fueron las correspondientes actas de la jornada electoral en su apartado de cierre de la votación este Consejo concluye que el retraso en el cierre de la votación en esas casillas se produjo por una causa justificada legalmente y que consistió en que a las dieciocho horas del día de la jornada electoral aún había electores formados en la fila de esas casillas, por lo que la votación se continuó recibiendo hasta que los que a esa hora estaban formados pudieron sufragar.

Es aplicable para resolver el artículo 254 de la Ley Electoral que dice:

... La casilla permanecerá abierta de las 18:00 horas cuando aún se encuentren electores formados para votar.- En este caso, se cerrará una vez que quienes formados a esa hora, hayan votado.

A su vez el artículo 255 de dicho ordenamiento legal señala: Concluida la emisión del voto, se llenará el espacio correspondiente en el acta de instalación y clausura.- En la misma se harán constar los incidentes ocurridos durante la votación.

Las actas de la jornada electoral correspondientes a las casillas en estudio son documentales públicas a las que les corresponde valor probatorio pleno de acuerdo a los artículo 369 fracción I, inciso a) y 371 de la Ley Electoral; en tales documentales se hizo constar que el cierre de la votación con posterioridad a las dieciocho horas del día de la jornada se produjo para permitir que los electores formados en la fila a esa hora pudiesen emitir su voto. Como esta hipótesis coincide plenamente con el supuesto legal que permite el cierre de la votación después de las dieciocho horas, el agravio de mérito resulta INFUNDADO. Máxime que al propio tiempo no existe algún elemento de convicción aportado por el recurrente que controvierta lo asentado por los funcionarios de esas casillas en las documentales públicas que se estudian.

Por otro lado, en lo que respecta a que no se señaló hora de instalación y hora de cierre de la casilla en el acta respectiva y toda vez que no existe en autos otro elemento de convicción que pueda suplir la omisión del secretario de la mesa directiva, porque no obra en autos copia del acta de incidentes, y los recuadros de incidentes que se contienen en los apartados de instalación, cierre y escrutinio y cómputo del acta de la

jornada fueron también dejados en blanco, lo que genera una presunción fundada en el sentido de que no se produjo ninguno.

En tales condiciones, la omisión del secretario de la mesa directiva no es suficiente para decretar la nulidad de la votación ahí recibida porque si bien es cierto que no se marcó el recuadro en donde se indica que la votación se cerró con posterioridad porque había electores formados en la fila a las dieciocho horas, también es cierto que no se marcó la opción contraria, esto es, que a esa hora ya no hubiera electores formados. En tales condiciones y tomando en cuenta el principio de CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS y la presunción de legalidad de que gozan los actos jurídicos celebrados por los funcionarios de las casillas instaladas para recibir la elección, este Consejo estima que no le asiste razón el argumento que se estudia. Máxime cuando el apartado correspondiente al cierre de la votación (así como todos los demás) fue signado por el representante del partido actor sin que lo hubiere hecho bajo protesta, lo que genera una presunción fundada en el sentido de que estuvo de acuerdo en que la casilla se cerrara después de las dieciocho horas del día de la jornada para permitir sufragar a los electores formados a esa hora en la fila, aunque esto no se haya hecho constar en el recuadro correspondiente del acta.

Analizada toda la documentación que antecede, respecto de cada una de las casillas, es de concluirse que no existe un solo indicio de que en ellas la votación se hubiere recibido fuera de la fecha fijada para ello en la ley.

**TERCERO.-** El tercero de los agravios que hace valer el recurrente es cierto, sin embargo, como se desprende del acta estenográfica de fecha siete de julio del presente año, misma que fue ofrecida como prueba por el licenciado Israel Angel Ramírez, este XV Consejo Distrital Electoral se negó a aperturar los paquetes electorales que ahora señala en su recurso, en términos de lo dispuesto por el artículo 273 del Código Electoral vigente y aplicable en el Estado, mismo que ahora se transcribe y que por cuestión de método, serán insertados los argumentos respectivos, por ello, para facilitar la loable labor de este H. Tribunal Electoral, el artículo en comento será transcrito (no en su totalidad) con letras mayúsculas y los comentarios y análisis serán asentados con letras minúsculas:

**“ARTÍCULO 273.- EL COMPUTO DISTRITAL Y MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN SE SUJETARA AL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:**

**I.- SE ABRIRAN LOS PAQUETES QUE CONTENGAN LOS EXPEDIENTES DE LA ELECCIÓN QUE NO TENGAN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIGUIENDO EL ORDEN NUMERICO DE LAS CASILLAS; SE COTEJARA EL RESULTADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE DE CASILLA CON LOS RESULTADOS QUE DE LA MISMA OBRE EN PODER DEL CONSEJERO PRESIENTE, SI LOS RESULTADOS DE AMBAS ACTAS COINCIDEN, SE ASENTARA EN LAS FORMAS ESTABLECIDAS PARA ELLO Y SE COMPUTARA:**

En primer lugar, se negó la apertura de los paquetes en comento, porque el resultado de las actas de escrutinio y computo contenidos en el expediente de casilla coincidían plenamente con los que obran el poder del suscrito, situación por la cual, se obro conforme a derecho procediendo a asentar tales resultados en las formas respectivas y a realizar el computo correspondiente.

Ahora bien, es de decirse que se detectaron errores matemáticos mismos que serán detallados en líneas posteriores, pero pese a ello, se negó la realización de un nuevo escrutinio y computo como lo solicitaba el ahora recurrente, por considerarse que tales errores se debieron a simples omisiones aritméticas, mismas que en ningún momento generaron duda fundada en este consejo, respecto al resultado de la elección en la casilla.

II. SI LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN, O SE DETECTAREN ALTERACIONES EVIDENTES EN LAS ACTAS QUE GENEREN DUDA FUNDADA SOBRE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN EN LA CASILLA, O NO EXISTIERE EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO EN EL EXPEDIENTE DE LA CASILLA NI OBRARE EN PODER DEL CONSEJERO PRESIDENTE, SE PROCEERA A REALIZAR NUEVAMENTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA CASILLA, LEVANTÁNDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE PARA LLEVAR A CABO LO ANTERIOR, EL SECRETARIO DEL CONSEJO, ABRIRA EL PAQUETE EN CUESTIÓN Y CERCIORADO DE SU CONTENIDO, CONTABILIZARA EN VOZ ALTA, LAS BOLETAS NO UTILIZADAS, LOS VOTO NULOS Y LOS VOTOS VALIDOS, ASENTANDO LA CANTIDAD QUE RESULTE EN EL ESPACIO DEL ACTA CORRESPONDIENTE. AL MOMENTO DE CONTABILIZAR LA VOTACIÓN NULA Y VALIDA, LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE ASI LO DESEEN Y UN CONSEJERO ELECTORAL, VERIFICARAN QUE SE HAYA DETERMINADO CORRECTAMENTE LA VALIDEZ O NULIDAD DEL VOTO EMITIDO, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 255 DE ESTE CODIGO LOS RESULTADOS SE ANOTARAN EN LA FORMA ESTALBECIDA PARA ELLO DEJANDOSE CONSTANCIA EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA CORRESPONDEINTE, DE IGUAL MANERA, SE HARAN CONSTAR EN DICHA ACTA OBJECIONES QUE HUBIESE MANIFESTADO CUALQUIERA DE LOS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO, QUEDANDO A SALVO SUS DERECHOS PARA IMPUGNAR ANTE EL TRIBUNAL EL COMPUTO DE QUE SE TRATE EN NINGUN CASO SE PODRA INTERRUMPIR U OBSTACULIZAR LA REALIZARION DE LOS COMPUTOS:

III. LOS CONSEJEROS DEBERA (SIC) REALIZAR NUEVAMENTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO CUANDO:

A. EXISTAN ERRORES O INCONSISTENCIAS EVIDENTES EN LOS DISTINTOS ELEMENTOS DE LAS ACTAS, SALVO QUE PUEDAN CORREGIRSE O ACLARARSE CON OTROS ELEMENTOS A SATISFACCION PLENA DEL (SIC) QUIEN LO HAYA SOLICITADO: Y

Ahora bien, me permito exponer el siguiente cuadro esquemático, mismo que denota que, “las inconsistencias” que pretendía hacer valer el recurrente en la sesión en comento, mismas que ahora arguye como causales de nulidad, son inoperantes y no trascienden ni afectan el fondo del resultado de la elección ni poner en duda la misma, por lo cual, se insiste, tales agravios carecen de sustento alguno.

CASILLA	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBRANTES	3 BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETA SOBRANTES	4 SUMA DEL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	5 TOTAL DE CIUDADANO S QUE VOTARON	A DIF. MAX. ENTRE 3, 4 Y 5	B DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	C DETERMINA NTE (COM. ENTRE A Y B) SI NO
138 Básica	705	316	389	383	386	6	19	No
138 Cont 1	706	315	391	386	388	5	25	No
139 Cont 1	509	252	257	244	256	13	48	No
143 Básica	453	209	244	242	245	3	64	No
143 Cont 1	454	179	275	274	274	1	37	No
144 Cont 1	475	205	270	271	270	1	53	No

## SUP-JRC-371/2010

CASILLA	1	2	3	4	5	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETA SOBREVANTES	SUMA DEL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	DIF. MAX. ENTRE 3, 4 Y 5	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE (COM. ENTRE A Y B) SI NO
145 Básica	375	138	237	235	232	5	16	No
146 Cont 1	652	326	326	326	326	0	34	No
149 Cont 1	686	314	372	393	Acta no específica	21	48	No
149 Cont 3	687	262	425	426	425	1	22	No
149 Cont 4	687	313	374	374	Acta no específica	0	15	No
156 Cont 9	718	346	372	371	371	1	15	No
157 Cont 1	508	266	242	244	244	2	84	No
159 Básica	722	272	450	450	449	1	16	No
170 Cont 1	574	288	286	286	281	5	38	No
170 Cont 2	573	284	289	290	290	1	42	No
211 Básica	665	352	313	313	309	4	5	No

Es de agregarse además, que como se desprende las actas de incidencias que acompaña el propio recurrente, en las casillas 138 básica, 139 contigua 1 (se infiere del acta de incidencias de la casilla básica), 143 básica y 143 contigua 1, hubieron ciudadanos que por un error involuntario, depositaron sus votos en una urna distinta a la que les correspondía, atendiendo a la cercanía entre una urna y otra, situación que explica el porqué se dieron errores aritméticos, como los ya indicados en el cuadro antes expuesto.

Por otro lado, el recurrente en ningún momento manifiesta que los errores existentes sean a favor del partido que representa, pero suponiendo sin conceder que todos los votos que motivan el recurso en cuestión, fueran a favor de dicho partido, ello no es suficiente para que se vea alterado el resultado final de la elección, en razón de que se debe comprobar la irregularidad que deviene del error aritmético revele una diferencia numérica de igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación total emitida en el Consejo Distrital, lo cual no acontece en el caso concreto, en razón de que aún cuando los votos a supuestamente faltan, fuesen todos a favor del partido referido, aun sumando estos a su votación final no le alcanzaría para igualar la cantidad de votos obtenida por el partido que obtuvo el triunfo, y en consecuencia, no se altera el resultado de la votación, siendo tales argumentos en los cuales este XV consejo Distrital Estatal se fundamenta para determinar que los agravios que hace valer el recurrente, devienen de improcedentes.

**IX.-** Procediendo con el estudio de los agravios expuestos por el recurrente resulta lo siguiente:

En fecha siete de julio de dos mil diez, el XV Consejo Distrital Electoral, celebró sesión extraordinaria permanente de cómputo distrital, en la que realizó y aprobó el cómputo de la elección para Gobernador del Estado de Aguascalientes.- Lo anterior según consta en el acta estenográfica de la correspondiente sesión, la cual obra a fojas de la doscientos ocho a la doscientos treinta y tres de los autos, y que goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por tratarse de un documento público expedido por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

Esencialmente se hacen valer los siguientes agravios:

A.- En primer lugar, hace valer que el día de la elección, se instalaron en domicilio diversos a los autorizados por la

autoridad electoral administrativa correspondiente, sin mediar para ello causa justificada, las casillas 148 Básica y 148 Contigua 1, sin que tampoco se hubiere dejado constancia alguna de aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar.-

B.- Que al recibirse la votación en un lugar distinto al señalado por el Consejo, el escrutinio y cómputo de los votos, se realizó también en un lugar diferente al autorizado.-

C.- Que al momento de la instalación de las mesas directivas de casillas, sucedieron incidentes diversos por lo que hace a la hora de instalación de las mismas, pues sin mediar causa justificada se instalaron en hora distinta a la autorizada por la ley, siendo las casillas 138 Básica, 143 Básica, 143 Contigua 1, 144 Básica, 144 Contigua 1, 145 Básica, 146 Contigua 1, 147 Básica, 148 Contigua 2, 149 Contigua 1, 149 Contigua 2, 149 Contigua 3, 149 Contigua 4, 156 Contigua 1, 156 Contigua 2, 156 Contigua 4, 156 Contigua 7, 156 Contigua 8, 156 Contigua 11, 156 Contigua 12, 159 Básica, 163 Básica, 168 Contigua 2, 169 Contigua 2, 170 Básica, 170 Contigua 1 y 170 Contigua 3.-

D.- Que por lo que respecta a las casillas 160 Contigua, 170 Contigua 2 y 211 Básica, se desconoce la hora precisa en que iniciaron los trabajos de instalación, pues en estos casos, se dejó de consignar el referido rubro en las correspondientes actas de instalación y clausura.-

E.- Que en cuanto a las casillas 149 Contigua 2, 156 Contigua 2 y 156 Contigua 12 el cierre de la votación se llevó a cabo sin causa justificada fuera del horario que establece la ley.-

F.- Que la ley de la materia no prevé que al momento de conformarse el paquete electoral que habrá de utilizarse durante la jornada se entreguen boletas sobrantes, ya que la autoridad encargada de elaborar tal paquete deberá de entregar exactamente el número de boletas correspondientes al número de electores inscritos en la lista nominal y correspondiente a cada casilla a instalar.-

G.- Que en las casillas 149 Contigua 2, 156 Contigua 1, 156 Contigua 3, 156 Contigua 11 y 211 Básica existió error en la computación de los votos, pues el número de boletas recibidas no coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos.-

H.- Que derivado de la misma causa de error en la computación de votos, se da la causal prevista por la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que respecta a las casillas 138 Básica, 138 Contigua 1, 139 Contigua 1, 143 Básica, 143 Contigua 1, 144 Contigua 1, 145 Básica, 145 Contigua 1, 146 Básica, 149 Contigua 1, 149 Contigua 3, 149 Contigua 4, 156 Contigua 9, 157 Contigua 1, 159 Básica, 170 Contigua 1, 170 Contigua 2 y 211 Básica.-

I.- Que debe prevalecer el criterio de la determinancia con respecto del total de la votación, no sólo porque es un supuesto distinto a la causal de error en el escrutinio y cómputo por casilla, sino que es una irregularidad gravísima, siendo una constante en el Distrito, amén de que el artículo 410 en su fracción XI, no especifica si la determinancia deberá ser por casilla o en el total de la elección, por lo que se deja la puerta abierta para que sea del modo que se plantea en el escrito recursal.

J.- Que le causa agravio al recurrente, el acto del Consejo Distrital XV que consistió en la negativa de la apertura de las casillas señaladas en el punto anterior, pese haber sido legalmente solicitadas en la sesión de cómputo distrital iniciada el siete de julio del año en curso, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 273 del Código Electoral vigente para el Estado, en su fracción III.-

Procediendo con el estudio de los agravios expuestos por el recurrente resulta lo siguiente:

a).- El primer agravio resulta sustancialmente fundado por las siguientes razones:

Señala el recurrente que en el presente caso se actualizan las causales previstas por las fracciones I y III del artículo 410 del Código Electoral vigente para el Estado, mismos que a la letra dicen:

*Artículo 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

*I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, o bien, aún cuando sea con causa justificada en los términos de este Código si causan desorientación en el electorado; y en ambos casos sea determinante para el resultado de la votación.*

...

*III.- Realizar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo, siempre y cuando tal irregularidad sea determinante para el resultado de la votación;*

...

Antes de entrar al estudio del agravio planteado, es necesario hacer algunas precisiones con relación a la primera causal; el valor que tutela es el de certeza, respecto del conocimiento que deben tener los electores respecto de dónde ejercerán su derecho a emitir su voto; el de los partidos políticos o coaliciones para identificar claramente la casilla, estar presentes a través de sus representantes y poder vigilar la jornada electoral, y los funcionarios electorales sobre el lugar donde deben instalar la casilla.

Por otro lado, del precepto jurídico en análisis, se desprende que tres son los elementos que deben actualizarse para que se configure la causal en estudio, a saber:

a) Que se instale la casilla en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.

b) Que ello sea sin causa justificada, o con causa justificada pero causando desorientación en el electorado.

c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con las fracciones I y II del artículo 213 del Código Electoral del Estado, las mesas directivas de casillas deberán ubicarse en lugares de fácil y libre acceso a los electores, que garanticen la emisión secreta del voto, debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas, oficinas públicas o domicilios particulares que cuenten con energía eléctrica e instalaciones sanitarias.

Además, de acuerdo con el artículo 235 del citado ordenamiento, los Consejos Distritales darán publicidad a la lista de los lugares en que habrán de instalarse las casillas, y emitir un instructivo para los votantes.

Sin embargo, es posible la instalación de las casillas en lugar diverso al señalado, cuando se de alguna de las causas de justificación previstas en la ley, en este caso por el artículo 241 del ordenamiento comicial local, mismo que para una mayor claridad se transcribe a continuación:

Serán causas justificadas para la instalación de la casilla en lugar distinto al señalado, las siguientes:

I. Cuando no exista el local indicado en la publicación respectiva;

II. Cuando el local se encuentre cerrado o clausurado, o no se tenga acceso para realizar la instalación;

III. Cuando el local no ofrezca condiciones que garanticen seguridad para la realización de las operaciones electorales, o no permita que los funcionarios de la mesa directiva o los votantes se resguarden de las inclemencias del tiempo. En este caso, será necesario que los funcionarios y los representantes de partido tomen la determinación por mayoría, y

IV. Cuando en el momento de instalar la casilla se determine que:

a. El local es un lugar prohibido por este Código;

b. Que el lugar no cumple con los requisitos establecidos por este Código; y

c. Que la ubicación se encuentre fuera de la sección correspondiente.

Por último, resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 242 del Código Electoral del Estado, cuando se cambie la ubicación de una casilla por causa justificada, el nuevo sitio deberá estar comprendido en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, existiendo la obligación de dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original.

Precisado lo anterior, tenemos que el argumento esencial del recurrente, es en el sentido de que las casillas 148 Básica y 148 Contigua 1, se instalaron en domicilios diversos a los autorizados por la autoridad electoral, sin que se haya dejado aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar, que originalmente había sido acordado por el Consejo correspondiente, lo que asegura ocasionó que el escrutinio y

## SUP-JRC-371/2010

cómputo se realizara también en un local diferente al determinado.

Sustentando lo anterior, en que en las actas de instalación y clausura, en hojas de incidentes, ni en ningún otro documento existe constancia de las causas por las cuales se cambió la ubicación de las mesas directivas de las casillas, ni que se haya dejado el aviso del cambio.

Ahora bien, del estudio de las constancias procesales, específicamente de las actas de instalación y clausura de las casillas 148 Básica y 148 Contigua 1, que obran en autos a fojas ciento seis y ciento nueve, respectivamente, así como del encarte que se localiza a fojas de la ciento setenta y uno a la ciento noventa y ocho del sumario, documentos que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I puntos a y b y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de actas de la jornada electoral y de documentos emitidos por las autoridades electorales, se desprende la información que se plasma en el siguiente cuadro:

CASILLA	DOMICILIO EN QUE DEBIA INSTALARSE SEGÚN EL ENCARTE	DOMICILIO EN QUE SE INSTALÓ SEGÚN EL ACTA JORNADA	DOMICILIO ACORDADO POR EL CONSEJO DISTRITAL	COINCIDE		JUSTIFICA CAUSA DE CAMBIO		OBSERVACIONES
				SI	NO	SI	NO	
148 B	CALLE ORION No. 324 FRACC. JESUS GOMEZ PORTUGAL C.P. 20034, AGUASCALIENTES AGUASCALIENTES	CALLE LIBRA No. 301 FRACC. GOMEZ PORTUGAL			X	X		Se señala que no había nadie en el domicilio designado, por lo que se retrasó la instalación por cambio de domicilio. Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el del recurrente, y no existen incidentes relacionados.
148 C1	CALLE ORION No. 324 FRACC. JESUS CALLE LIBRA NO. 305 GOMEZ PORTUGAL C.P. 20034, AGUASCALIENTES AGUASCALIENTES				X	X		En la hoja adicional de incidentes, se hace constar que en el domicilio estipulado para llevar a cabo la votación no había persona alguna. Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el del recurrente, quienes firmaron de conformidad la hoja incidental

Del cuadro que antecede se desprende que por lo que respecta a la casilla 148 Básica, debe decirse que si bien es cierto que del acta de instalación y clausura correspondiente se desprende que se instaló en la calle Libra número trescientos uno del Fraccionamiento Jesús Gómez Portugal, de esta ciudad, y no en la calle Orión número trescientos veinticuatro del Fraccionamiento Jesús Gómez Portugal, domicilio señalado en el encarte, también es cierto que en la correspondiente acta de instalación y clausura, se hizo constar que no fue posible la instalación en el lugar previamente designado por la autoridad electoral, toda vez que en el mismo no había persona alguna, máxime que se advierte que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el del recurrente, y no se presentaron incidentes relacionados con la causal en estudio, situación que en idénticas condiciones ocurrió por lo que respecta a la casilla 148 Contigua 1, pues originalmente debió instalarse en el mismo domicilio que la casilla 148 Básica y finalmente se instaló en la calle Libra número trescientos cinco.-



No obstante lo anterior, no existe constancia de que se hubiere dejado el aviso del cambio de domicilio en el lugar originalmente designado, por lo que procede entrar al estudio de si tal omisión generó confusión en el electorado, y si en todo caso ésta fue determinante en el resultado de la votación.

Para tal efecto, en primer lugar se debe determinar si el cambio de ubicación de casilla vulneró el principio de certeza, para lo cual se toman en cuenta las circunstancias y hechos que rodearon el ámbito de participación ciudadana en las casillas cuya votación se solicita sea anulada.-

Resulta necesario para ello establecer un parámetro (porcentaje de votación) que considere la muestra más representativa de la participación del electorado en una elección, dentro de un ámbito territorial determinado.-

A partir de esta idea, el parámetro idóneo para analizar la causal en estudio, en este caso, es el porcentaje de votación recibida a nivel distrital de la elección impugnada, toda vez que un distrito, estadísticamente, es el ámbito territorial que puede aportar una información más apegada a la realidad acerca de la participación de los votantes en las casillas que lo integran.-

Determinado el porcentaje de votación recibida a nivel distrital en la elección impugnada, y con el objeto de precisar si el cambio de ubicación de las casillas, provocó confusión o desorientación en el electorado, a continuación se presenta un cuadro comparativo, el cual se encuentra integrado de la forma siguiente:

En la primera columna se señala el número de tipo de la casilla cuya votación se solicita sea anulada; en la segunda, se hace referencia al total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de las casillas en cuestión, dato que se obtiene del propio documento, en la tercera columna, se anota el número de electores que votaron en las casillas según el acta de escrutinio y cómputo respectiva, dato que se obtiene del recuadro de tal acta que dice: *“Total de ciudadanos que votaron conforme la lista nominal”*

En la cuarta columna se alude al porcentaje de votación en las casillas, el cual, es el resultado de multiplicar el número de electores que votaron en la casilla según el acta de escrutinio y cómputo, por cien, y dividirlo entre el total de ciudadanos incluidos en la lista nominal de electores de la misma.-

En la quinta columna, se establece el porcentaje de votación distrital de la elección impugnada.-

CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE CASILLA	ELECTORES QUE VOTARON EN LA CASILLA SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EN LA CASILLA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EN EL DISTRITO ELECTORAL
148 B	540	271	50.18%	52.58%
148 C1	540	258	47.77%	52.58%

Cabe precisar que, cuando exista una correspondencia entre ambos porcentajes, o bien, el porcentaje de votación en la casilla sea superior al distrital, se entenderá que el referido cambio de ubicación de la casilla no generó confusión o

desorientación en los electores respecto del lugar al que debía acudir para ejercer su derecho al voto, toda vez que se acreditó una afluencia importante de votantes igual o superior al porcentaje de votación en el distrito.

Sin embargo, cuando el porcentaje de votación en la casilla sea inferior al emitido en el distrito, se considerará que el referido cambio de ubicación de la casilla provocó confusión en los electores, en relación al lugar exacto en donde debieron sufragar, ya que la afluencia de votantes fue menor al porcentaje de votación a nivel distrital.-

No obstante lo anterior, para tener por acreditada la presente causal de nulidad, debe establecerse si tal irregularidad es determinante, toda vez que atentó contra el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pues cuando no queda fehacientemente probado que el cambio de ubicación de casilla originó que los electores dejaran de sufragar, entonces debe privilegiarse la votación recibida.-

Así, del cuadro que se insertó, se desprende que en cuanto a la casilla 148 Básica, de la lista nominal que obra a fojas de la seiscientos sesenta y ocho a la seiscientos ochenta y tres de los autos, se desprende que la casilla está compuesta por quinientos cuarenta ciudadanos; del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, misma que obra a fojas ciento cinco de los autos, se desprende que el total de ciudadanos que votaron fueron doscientos setenta y uno, resultando un porcentaje de votación en relación a la casilla de cincuenta punto dieciocho por ciento.-

En cuanto a la casilla 148 Contigua 1, de la lista nominal que obra a fojas de la seiscientos ochenta y cuatro a la seiscientos noventa y nueve de los autos, se desprende que la casilla está compuesta por quinientos cuarenta ciudadanos, del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, misma que obra a fojas ciento siete de los autos, se desprende que el total de ciudadanos que votaron fueron doscientos cincuenta y ocho, resultando un porcentaje de votación en relación a la casilla, de cuarenta y siete punto setenta y siete por ciento.-

En estos casos, el porcentaje de votación que se obtuvo en dichas casillas, es inferior al del promedio en el distrito, y por ende, se considera que sí se generó una confusión o desorientación en el electorado, lo cual resultó determinante para el resultado de la votación, pues acudieron a votar en promedio menos personas que en el resto del distrito.-

En efecto, de la página electrónica del Instituto Estatal Electoral, cuya dirección es [www.ieeags.org.mx](http://www.ieeags.org.mx), que es valorada como hecho notorio por encontrarse publicado, se desprende que el porcentaje de votación para la elección de Gobernador en el distrito, fue de cincuenta y dos punto cincuenta y ocho por ciento.

En tanto que en la casilla 148 Básica, se obtiene que acudió a votar el cincuenta punto dieciocho por ciento de los

electores, por lo que se reitera, existe determinancia, al igual que en la casilla 148 Contigua 1 ya que se obtuvo que acudió a votar el cuarenta y siete punto setenta y siete por ciento de los electores.-

En consecuencia de lo anterior, y al quedar comprobada la determinancia en las casillas impugnadas, a la que se entró en estudio en virtud de que en autos no quedó probado que se hubiere asentado aviso del cambio de ubicación de la casilla, en el exterior de la casilla originalmente autorizada, cuestión que generó desorientación en el electorado, es de declararse y se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 148 Básica y 148 Contigua 1, por lo que deberá ordenarse la recomposición del cómputo general de la elección de Gobernador, lo cual deberá hacerse una vez que hayan sido resueltas todas y cada una de las impugnaciones presentadas ante esta autoridad en contra de los resultados de cómputos distritales.-

En virtud de lo anterior, por lo que respecta al señalamiento del recurrente en el sentido de que al haberse instalado indebidamente en lugar distinto las casillas, ello a su vez actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 410 del Código Electoral vigente para el Estado, ya resulta innecesario entrar a su estudio.-

b).- El recurrente se duele de la conducta desplegada por los funcionarios de las mesas directivas de casillas números 138 Básica, 143 Básica, 143 Contigua 1, 144 Básica, 144 Contigua 1, 145 Básica, 146 Contigua 1, 147 Básica, 148 Contigua 2, 149 Contigua 1, 149 Contigua 2, 149 Contigua 3, 149 Contigua 4, 156 Contigua 1, 156 Contigua 2, 156 Contigua 4, 156 Contigua 7, 156 Contigua 8, 156 Contigua 11, 156 Contigua 12, 159 Básica, 163 Básica, 168 Contigua 2, 169 Contigua 2, 170 Básica, 170 Contigua 1 y 170 Contigua 3 al señalar que no cumplieron con la instalación de la casilla a la hora establecida por el código, y que por lo que respecta a las casillas 160 Contigua, 170 Contigua 2 y 211 Básica, no se asentó en el acta de instalación y clausura, la hora de instalación; por lo que hace a las casillas 149 Contigua 2, 156 Contigua 2 y 156 Contigua 12, que el cierre de la votación se llevó a cabo sin causa justificada fuera del horario que establece la ley, violentándose con ello el principio de certeza del elector en cuanto a la hora en que debió acudir a votar, así como de los representantes de los partidos políticos de acudir para vigilar el proceso de la jornada electoral.-

El artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 410.-** "La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

**IV.-** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;

..."

En este mismo sentido, los artículos 237 y 254 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 237.-** “El primer domingo de julio del año de la elección, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las mesas directivas de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren.

...”.

**ARTÍCULO 254.-** “La votación se cerrará a las 18:00 horas. Sólo podrá cerrarse antes, cuando el presidente y el secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o en el caso de las casillas especiales cuando se agoten las boletas asignadas. La casilla permanecerá abierta después de las 18:00 horas, cuando aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes, formados a esa hora, hayan votado.”

Por lo tanto la ley ordena que la recepción de la votación debe ser entre las ocho y las dieciocho horas del día de la jornada electoral.

En apoyo a lo ordenado en los artículos transcritos, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por la extinta Sala Central del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número SC2ELJ94/94 que a continuación se transcribe:

***“RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD”.*** (Se transcribe).

Criterio que si bien fue sostenido por el extinto Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por lo tanto dejó de tener fuerza obligatoria, sin embargo, sirve de referencia al no contradecirse con ningún otro criterio vigente emitido por la actual Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-

En este orden de ideas, tenemos que la irregularidad contemplada en el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la constituye el hecho de que la votación sea recibida ya sea antes de las ocho horas o después de las dieciocho horas, sin que para ello medie justificación alguna.

En el presente caso, el recurrente afirma que se violó lo dispuesto por el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por no haberse instalado la casilla a la hora establecida por el artículo 237 del mismo ordenamiento legal antes indicado; sin embargo, de su argumentación se advierte que confunde el sentido de la causal que invoca, pues como se dijo, la irregularidad tiene sustento en el hecho de recibir la votación antes de las ocho horas o después de las dieciocho horas, es decir, no debe confundirse la hora de instalación de casilla, con la hora en que inicie la recepción de la votación, máxime que la recepción tardía de la votación

puede considerarse lícita por cuestiones de demora en la instalación de la casilla, tan es así que la propia legislación electoral, en su artículo 239 fracción VI, menciona que aún después de las diez horas puede iniciarse con la recepción de la votación cuando aún no hubiere sido posible la integración de la mesa directiva de casilla.

En este caso, el valor jurídico protegido en cuanto a la causal que invoca es el de la certeza que debe tener la ciudadanía respecto de la fecha en que debe de emitir su voto para que sea válidamente computado. Al efecto resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-532/2001 y acumulado de fecha treinta de diciembre del año dos mil uno, cuyo texto y rubro a la letra dice:

***“C-80/2001. FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA ELECCIÓN. LA APERTURA DE LA CASILLA EN HORA DISTINTA A LA ORDENADA NO CONFIGURA ESA CAUSAL DE NULIDAD. (Legislación del Estado de Michoacán)”.*** (Se transcribe).

Luego entonces, los argumentos del recurrente en el sentido de que el hecho de que las casillas impugnadas por haberse instalado tardíamente actualizan la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral del Estado, carecen de sustentabilidad, máxime que la experiencia en los procesos electorales nos indica que en la instalación de las casillas es común que los funcionarios designados tarden algún tiempo en la apertura de las mismas, porque se trata de funcionarios nuevos que son escogidos al azar dentro de la población que comprende la sección correspondiente, y que por su falta de práctica se tardan en armar las urnas, contar boletas y llenar las actas, e incluso en algunos casos realizar algún tipo de limpieza, lo que no implica que constituya una tardanza premeditada, sino el simple procedimiento de instalación, es decir, la propia ley toma en cuenta que a las ocho horas se inicia la instalación de la casilla, pero la recepción de la votación inicia una vez instalada la misma, tiempo que puede variar entre una casilla y otra dependiendo de las circunstancias propias de cada una.-

Más aún, del análisis y valoración de las actas de instalación y clausura, se advierte que no existió irregularidad alguna en relación a la apertura tardía de las casillas, lo que permite establecer que no existió dolo de los funcionarios de las mesas directivas de casilla para retrasar la recepción del voto, por lo que no se puede afirmar que con su conducta se haya violentado el principio de certeza y la libertad del voto durante la jornada electoral.-

Sin embargo, no obstante que a juicio de esta autoridad, el recurrente realiza una errónea interpretación de la aplicación de la causal de nulidad a que se refiere el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por cuestión de exhaustividad se procede hacer el análisis de la

impugnación que en concreto hace de todas y cada una de las casillas de las cuales solicita se declare su nulidad.-

Por principio de cuentas, debe tenerse en claro que los elementos que se tienen que acreditar a fin de que se actualice la causal prevista por la fracción IV del artículo 410 multirreferido, son los siguientes:

a).- Que la votación se reciba en fecha distinta a la establecida para la jornada electoral;

b).- Que sea determinante para el resultado de la votación.-

En cuanto al primer elemento como ya quedó asentado en líneas que anteceden, la votación debe recibirse el día de la jornada electoral en un horario comprendido entre las ocho horas y las dieciocho horas, doliéndose al efecto el recurrente de que las casillas que impugna no fueron instaladas a la hora establecida por la ley, sin embargo, como también fue mencionado, la instalación tardía de una casilla por sí mismo no constituye una irregularidad determinante, pues existen una serie de causas que justifican esa instalación tardía, entre los que se encuentra todos los actos de instalación, en este sentido resulta aplicable la siguiente tesis relevante:

**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango).** (Se transcribe).

Asimismo resulta aplicable la tesis relevante emitida por la Sala Regional Toluca, que se localiza en las páginas 56 y 57 de la memoria de 1997 de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“CASILLAS. EL RETRASO EN SU INSTALACIÓN NO CONSTITUYE NECESARIAMENTE CAUSA DE NULIDAD”.** (Se transcribe).

El recurrente se duele de la conducta desplegada por los funcionarios de las mesas directivas de casillas números 138 Básica, 143 Básica, 143 Contigua 1, 144 Básica, 144 Contigua 1, 145 Básica, 146 Contigua 1, 147 Básica, 148 Contigua 2, 149 Contigua 1, 149 Contigua 2, 149 Contigua 3, 149 Contigua 4, 156 Contigua 1, 156 Contigua 2, 156 Contigua 4, 156 Contigua 7, 156 Contigua 8, 156 Contigua 11, 156 Contigua 12, 159 Básica, 163 Básica, 168 Contigua 2, 169 Contigua 2, 170 Básica, 170 Contigua 1 y 170 Contigua 3 al señalar que no cumplieron con la instalación de la casilla a la hora establecida por el código, y que por lo que respecta a las casillas 160 Contigua, 170 Contigua 2 y 211 Básica, no se asentó en el acta de instalación y clausura, la hora de instalación y por lo que hace a las casillas 149 Contigua 2, 156 Contigua 2 y 156 Contigua 12, que el cierre de la votación se llevó a cabo sin causa justificada fuera del horario que establece la ley.- Ahora bien, de las actas de jornada electoral correspondientes a estas casillas, mismas que fueron exhibidas por el propio recurrente y que obran agregadas de la foja setenta y siete a la ciento

setenta de los autos, y que constituyen documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se desprenden los siguientes datos:

CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	CAUSAS DE INSTALACIÓN TARDÍA (*)					OBSERVACIONES
			I	II	III	IV	V	
138 B	8:57	6:00	X					No se presentaron incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
143 B	8:39	18:00	X					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, no se presentó incidencia alguna al respecto.
143 C1	8:15	18:00	X					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos y no se presentaron incidencias.
144B	8:45	18:00	X					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, no se presentaron incidencias.
144C1	8:45	18:00	X					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos y no se presentaron incidencias.
145 B	8:50	18:00	X					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, se presentaron algunas incidencias.
146 C1	8:15	18:00		X				Estuvieron presentes los representantes de partidos políticos y en la hoja adicional de incidentes, se hace constar que no se presentó el presidente y por lo tanto se recorrieron los cargos.
147 B	8:05	18:00	X					Estuvieron presentes los representantes de partidos políticos, y no se suscitaron incidencias
148 C2	8:22	18:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
149 C1	8:20	6:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
149 C2	9:13	6:05	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
149 C3	8:20	18:02	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
149 C4	8:58	18:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
156 C1	8:15	18:03	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
156 C2	8:30	6:05	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
156 C4	8:41	18:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
156 C7	8:45	6:05	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
156 C8	9:14	18:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
156 C11	8:20	6:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
156 C12	8:05	6:05	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de

**SUP-JRC-371/2010**

CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	CAUSAS DE INSTALACIÓN TARDÍA (*)					OBSERVACIONES
			I	II	III	IV	V	
								los partidos políticos
159 B	8:10	18:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
160 C	NO SE INDICA	18:00		X				Se indica que no se presentó el secretario y un escrutador, por lo que se esperó la presencia de los suplentes.
163 B	8:15	6:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
168 C2	8:15	18:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
169 C2	8:15	18:02	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
170 B	9:20	18:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
170 C1	8:33	18:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
170 C2	NO SE INDICA	NO SE INDICA	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
170 C3	9:15	18:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
211 B	NO SE INDICA	6:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos

(\*)

I.- No se señaló la causa.-

II.- El retraso fue porque no se presentaron a tiempo los funcionarios de la mesa de casilla.-

En este orden de ideas, tenemos que en primer lugar en cuanto a las casillas 146 C1 y 160 C, existió una justificación en la apertura tardía, pues no se presentaron a tiempo la totalidad de los integrantes de la mesa de casilla, por lo que en cuanto a estas casillas de ninguna forma puede concluirse que exista una irregularidad grave y suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida.-

En cuanto a las demás casillas, aunque si bien no se señaló la causa por la que se dio inicio con la recepción de la votación en forma tardía, también es cierto que no se presentó incidente alguno en dichas casillas, que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos y que firmaron el acta de instalación, razón por la cual se llega a la conclusión de que no se violentó derecho alguno al partido político recurrente, toda vez que estuvo presente y tuvo la oportunidad de realizar todos aquellos actos inherentes a la vigilancia del debido desarrollo de la jornada electoral.-

En cuanto a las casillas 149 Contigua 2, 156 Contigua 2 y 156 Contigua 12, si bien es cierto, en la primera y en la última se cerró cinco minutos después de las dieciocho horas y en la segunda treinta minutos después, también es cierto que de las actas de instalación y clausura, se observa que no se presentó incidente alguno, por lo que es válido concluir que dicho retraso de apenas de unos minutos, pudo deberse a que aún se



encontraban votando ciudadanos o hasta incluso los mismos trabajos de cierre de la votación pudieron implicar esos minutos de más.-

Esto es así ya que ante tal situación no necesariamente se debe llegar a la conclusión de que la casilla estuvo recibiendo votación después de las dieciocho horas, máxime que también de dichas actas se desprende que las mismas fueron firmadas por los representantes partidarios en la parte correspondiente a la clausura, sin que ninguno hubiere firmado bajo protesta alguna, lo que lleva a concluir que no se dio alguna circunstancia que causara inconformidad a algún representante partidario en el transcurso de la jornada electoral.-

De la misma forma ocurre por lo que respecta a las casillas 160 Contigua 1, 170 Contigua 2 y 211 Básica, ya que de las actas de instalación y clausura que obran a fojas ciento cincuenta y uno, ciento sesenta y cinco y ciento setenta respectivamente, si bien se desprende que no se asentó la hora en que inició la instalación de la casilla, ese hecho por sí solo no acredita la hora en que en realidad se comenzó a recibir la votación, además de que el recurrente ningún señalamiento hace al respecto y en consecuencia no aporta los elementos de prueba necesarios para declarar que la votación se recibió fuera de los horarios establecidos por la ley.-

En cuanto a la casilla **138 Básica** del acta de instalación y clausura que obra a fojas setenta y ocho de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con cincuenta y siete minutos y de clausura las seis horas, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **143 Básica** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ochenta y siete de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con treinta y nueve minutos y de clausura las dieciocho horas, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **143 Contigua 1** del acta de instalación y clausura que obra a noventa y uno de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con quince minutos y de clausura las dieciocho horas, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **144 Básica** del acta de instalación y clausura que obra a fojas noventa y cuatro de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con cuarenta y cinco minutos y de clausura las dieciocho horas, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **144 Contigua 1** del acta de instalación y clausura que obra a fojas noventa y siete de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación

las ocho horas con cuarenta y cinco minutos y de clausura las dieciocho horas, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **145 Básica** del acta de instalación y clausura que obra a fojas noventa y nueve de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con cincuenta y de clausura las dieciocho horas, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **146 Contigua 1** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento dos de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con quince minutos y de clausura las dieciocho horas, asentándose en el acta que no se presentó el presidente y por lo tanto se tuvo que hacer el corrimiento de los cargos.-

En cuanto a la casilla **147 Básica** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento cuatro de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con cinco minutos y de clausura las dieciocho horas, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **148 Contigua 2** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento once de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con veintidós minutos y de clausura las dieciocho horas, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **149 Contigua 1** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento trece de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con veinte minutos y de clausura las seis horas, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **149 Contigua 2** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento quince de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las nueve horas con trece minutos y de clausura las seis horas con cinco minutos, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **149 Contigua 3** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento diecisiete de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con veinte minutos y de clausura las dieciocho horas con dos minutos, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **149 Contigua 4** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento diecinueve de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación

las ocho horas con cincuenta y ocho minutos y de clausura las dieciocho horas, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **156 Contigua 1** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento veintidós de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con quince minutos y de clausura las dieciocho horas con tres minutos, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **156 Contigua 2** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento veinticuatro de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con treinta minutos y de clausura las seis horas con cinco minutos, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **156 Contigua 4** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento treinta de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con cuarenta y un minutos y de clausura las dieciocho horas, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **156 Contigua 7** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento treinta y dos de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con cuarenta y cinco minutos y de clausura las seis horas con cinco minutos, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **156 Contigua 8** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento treinta y cinco de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las nueve horas con catorce minutos y de clausura las dieciocho horas, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **156 Contigua 11** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento cuarenta de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con veinte minutos y de clausura las seis horas, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **156 Contigua 12** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento cuarenta y tres de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con cinco minutos y de clausura las seis horas con cinco minutos, habiendo estado presentes los

representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **159 Básica** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento cuarenta y ocho de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con diez minutos y de clausura las dieciocho horas, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **160 Contigua** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento cincuenta y uno de los autos, se desprende que no se asentó la hora de instalación, asentándose como hora de clausura las dieciocho horas, haciéndose el señalamiento de que no se presentó el secretario y un escrutador, por lo que se tuvo que esperar la presencia de los suplentes.-

En cuanto a la casilla **163 Básica** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento cincuenta y tres de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con quince minutos y de clausura las seis horas, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **168 Contigua 2** del acta de instalación y clausura que obra a ciento cincuenta y seis de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con quince minutos y de clausura las dieciocho horas, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **169 Contigua 2** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento cincuenta y ocho de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con quince minutos y de clausura las dieciocho horas con dos minutos, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **170 Básica** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento sesenta y uno de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las nueve horas con veinte minutos y de clausura las dieciocho horas, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **170 Contigua 1** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento sesenta y tres de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con treinta y tres minutos y de clausura las seis horas, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **170 Contigua 2** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento sesenta y cinco de los autos, se desprende que no se asentó ni la hora de instalación ni la hora de clausura, habiendo estado presentes

los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **170 Contigua 3** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento sesenta y ocho de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las nueve horas con quince minutos y de clausura las dieciocho horas, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **211 Básica** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento setenta de los autos, se desprende no se asentó la hora de instalación, asentándose como hora de clausura las seis horas, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

No obstante todo lo anterior, aun cuando en algunas casillas no se consignó en el acta correspondiente la hora de instalación o la del cierre de las casillas, se considera que tal situación de ninguna manera implica que se hayan instalado las mismas antes de las ocho horas, o que se hayan cerrado éstas antes o después de las dieciocho horas, pues no existe prueba de ello en el sumario, ni obran incidentes en cuanto a estos hechos, por lo que debe concluirse simple y sencillamente que en todo caso hubo una omisión involuntaria de los funcionarios de casilla de asentar el dato, lo anterior tomando en cuenta que a la parte que aduce la nulidad le corresponde la carga procesal de acreditar que la recepción de la votación se hizo en forma contraria a la señalada por la ley, lo que no aconteció en el presente caso, pues no aportó elementos de prueba suficientes para concluir que el inicio tardío en la recepción de la votación o el cierre de las casillas se realizó en forma ilegal.

En este orden de ideas, se concluye que al no actualizarse el primer elemento de conformación de la causa de nulidad invocada, resulta evidente que no se actualiza la misma y ante esto resulta innecesario entrar al estudio de la determinancia, lo anterior tomando en cuenta que a la parte que aduce la nulidad le corresponde la carga procesal de acreditar que la recepción de la votación se hizo en forma contraria a la señalada por la ley, lo que no aconteció en el presente caso, pues no aportó elementos de prueba suficientes para concluir que el inicio tardío en la recepción de la votación se realizó en forma ilegal.-

Además de lo anterior, también cabe hacer referencia a que dentro del sistema de nulidades previsto dentro de nuestra legislación electoral, únicamente se contemplan conductas que sean de gravedad relevante y que sean plenamente acreditadas, lo anterior con la finalidad de que en la medida de lo posible se preserve el ejercicio del sufragio que fue legalmente emitido y que no se vea afectado por aquéllas conductas de menor relevancia aunque éstas pudieran en un momento dado constituir una falta, es decir, el sistema antes

que nada vela por el privilegio de aquellos actos emitidos legalmente, por lo que si bien, dentro de la causal que se estudia sí quedó evidenciado que en algunas casillas la votación no se comenzó a recibir escrupulosamente a las ocho horas, al haberse establecido que este hecho se encontró justificado, no existe razón legal alguna para afectar la votación recibida dentro del lapso de tiempo en que las casillas funcionaron. En este sentido cobran cabal aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** (Se transcribe).

**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.** (Se transcribe).

Finalmente, resulta pertinente indicar que el hecho de que existan boletas sobrantes, no implica de manera alguna una irregularidad por sí misma, pues es igualmente un hecho notorio que el porcentaje de votación nunca ha alcanzado el cien por ciento de los electores, y por tanto, es evidente que siempre existirán boletas sobrantes, tan es así que en las actas de instalación y clausura, así como las de escrutinio y cómputo, existe un apartado de “boletas sobrantes” que debe ser llenado.

Por lo anterior se declara improcedente el agravio expuesto por el recurrente en cuanto a la nulidad solicitada en base a la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral vigente para el Estado.-

Los siguientes agravios los hace consistir el recurrente en que en las casillas 149 Contigua 2, 156 Contigua 1, 156 Contigua 3, 156 Contigua 11 y 211 Básica existió error en la computación de los votos, pues el número de boletas recibidas no coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos.-

Por otro lado que derivado de la misma causa de error en la computación de votos, se da la causal prevista por la fracción XI del artículo 419 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que respecta a las casillas 138 Básica, 138 Contigua 1, 139 Contigua 1, 143 Básica, 143 Contigua 1, 144 Contigua 1, 145 Básica, 145 Contigua 1, 146 Básica, 149 Contigua 1, 149 Contigua 3, 149 Contigua 4, 156 Contigua 9, 157 Contigua 1, 159 Básica, 170 Contigua 1, 170 Contigua 2 y 211 Básica.-

En primer término en cuanto al señalamiento que hace que al haber existido error en la computación de los votos, al no coincidir los datos entre los ciudadanos que votaron, las boletas depositadas en la urna y la suma de resultados, se configura la causal prevista por la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral vigente para el Estado, conviene señalar lo siguiente:

El artículo 410 de la Ley ya referida, en sus fracciones VI y XI señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 410.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

**VI.-** Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;

...

**XI.-** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.-

...”.-

En cuanto a las causales de nulidad invocadas cabe precisar las siguientes situaciones:

Por principio de cuentas, el valor jurídico protegido por la causal prevista en la fracción XI lo es el de certeza, en cuanto a todos y cada uno de los actos y resoluciones electorales que se emitan, y que deben acatar las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como el Código Local Electoral, a fin de garantizar que la voluntad del elector ha sido respetada.

En este sentido, los elementos que conforman la causal y que por lo tanto deben quedar plenamente acreditados son los siguientes:

- a).- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b).- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c).- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d).- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, por irregularidad grave debe entenderse todo aquél acto contrario a la ley, con consecuencias jurídicas y que repercute en el resultado de la votación, generando incertidumbre respecto a la realización.

En este sentido, cobra aplicabilidad la siguiente tesis relevante:

**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.  
ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA  
GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).**  
(Se transcribe).

Asimismo, resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por la Sala Regional de Toluca, dentro del juicio de inconformidad ST-V-JIN-019/2003 y su acumulado ST-V-JIN-020/2003.- Coalición Alianza para Todos y Partido Liberal Mexicano.- 31 de Julio de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ma. Macarita Elizondo Gasperin.- Secretaria: Ma. Lourdes Díaz Alvarado:

**“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.  
INTERPRETACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS  
DE LA CAUSAL CONTENIDA EN EL INCISO K DEL  
ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DE SISTEMAS DE**

***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.***

(Se transcribe).

Con base en lo anterior, y toda vez que se advierte que los hechos que se narran en el escrito recursal encuadran dentro de la llamada causal específica de nulidad de votación recibida en casilla, y no así dentro del supuesto previsto en la fracción XI del Código Electoral Local, toda vez que en la fracción VI se contempla una causal que consiste en la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos, que es precisamente el punto toral del que se duele el recurrente en el presente agravio.-

De lo transcrito con anterioridad, se advierte que la segunda de las causales es de las llamadas específicas, pues hace referencia a hechos concretos que pueden presentarse al recibir la votación en una casilla, y la primera, que es la causal genérica que no establece un supuesto concreto, sino más bien que da la posibilidad de estudiar toda una gama de posibilidades, bajo el rubro de irregularidades graves, que quedan a criterio del juzgador.

Tomando en cuenta lo anterior, debe concluirse que la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, forzosamente debe referirse a supuestos distintos a los contemplados en las llamadas causales específicas, pues de otra forma, no tendría razón de ser su inclusión como genérica, cuando el supuesto que se señala como de su actualización, ya se encuentra previsto por otra norma.

Luego entonces, si los hechos que se narran en el escrito recursal encuadran en el marco normativo de una causal específica, deben estudiarse bajo este aspecto y de acuerdo a las condiciones exigidas para que se tenga por actualizada tal causa concreta, y no bajo el supuesto de una causal genérica, que como ya se dijo, debe referirse a hechos diferentes a los mencionados en forma expresa en la ley.

Como apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

***NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.  
DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA  
GENÉRICA.*** (Se transcribe).

A juicio de quienes esto resuelven, los hechos narrados en el agravio que nos ocupa, podrían actualizar la causal específica contemplada por la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al señalar que respecto a las casillas impugnadas no existe coincidencia en los datos contenidos en las actas correspondientes, lo que generó incertidumbre jurídica.-

Y resulta pertinente la precisión, toda vez que esta autoridad tiene la obligación de estudiar la causal que realmente corresponde, en atención al principio general del derecho que dice: “dame los hechos que yo te daré el derecho”, pues es evidente que las partes únicamente están obligadas a narrar los hechos en que hacen valer sus impugnaciones, y en



todo caso es la autoridad quien establece el derecho, la que debe determinar en su caso, si se actualiza alguna causal de nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, en una interpretación analógica, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo que dice:

***SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS.  
SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE  
LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.*** (Se transcribe).

La tesis relevante transcrita resulta aplicable al presente caso, toda vez que en ella se establece la posibilidad de que la autoridad electoral entre al estudio de los agravios, independientemente de la forma en que éstos se encuentren redactados, pero bajo la perspectiva de una causal determinada, si es que de los hechos se desprende la actualización de alguna de ellas.

Con base en lo anterior, y toda vez que se advierte que los hechos que se narran en el escrito recursal no encuadran dentro de la llamada causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, es que esta autoridad realiza un estudio previo de ésta y las otras causales, a fin de evidenciar que los hechos narrados encuadrarían más bien en la causal contemplada en la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado, pues básicamente consisten en el error en el cómputo de votos.

Establece el artículo precitado:

**“ARTÍCULO 410.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

**VI.-** Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación.-

...”

Así, se obtiene que para acreditar la causal que nos ocupa, es menester que se encuentren plenamente acreditados tres elementos, a saber:

1. Que exista error o dolo en el cómputo de los votos.
2. Que con ello se beneficie a un candidato, a una fórmula de candidatos o a una planilla; y
3. Que tal situación sea determinante para el resultado de la votación.

En este orden de ideas, resulta conveniente hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, que no toda irregularidad, omisión o error que se encuentre en las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, dan lugar a la nulidad de la votación recibida en una casilla, pues para ello es menester que se analice qué tipo de error se generó, si éste puede ser aclarado por medio de los diversos datos y actas con que se cuente, y en

caso de que no sea así, entonces se analizará la determinancia correspondiente.

En segundo término, que cuando se revisen las actas y demás documentos que obren en el expediente, y se pueda subsanar u obtener algún dato, el efecto de todo ello es la obtención del dato correcto que debe ser tomado en cuenta para aplicarse para el resultado de la elección, y sólo en caso de que esto no sea posible, y resulte determinante anular la votación recibida en la casilla. Otro supuesto es, cuando sea necesario y las circunstancias lo permitan, ordenar diligencias para mejor proveer, siempre con la finalidad de privilegiar la votación recibida en casilla, en observancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Y finalmente, a fin de determinar si las inconsistencias o errores existentes en el acta, son o no producto de un error real, se deben comparar tres grandes rubros, que lo son: el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna y la votación emitida y depositada en la urna, los que deben arrojar resultados idénticos o similares, debiendo también confrontarse con el número de boletas sobrantes, a fin de analizar si los datos numéricos coinciden con las boletas que fueron entregadas al Presidente de la mesa directiva de casilla, con las que sobraron o inutilizaron.

Todo lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

***ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.*** (Se transcribe).

Cabe hacer la observación que de las actas de jornada electoral, así como de las actas de escrutinio y cómputo que obran dentro del sumario, no se aprecia ningún apartado que haga referencia al total de boletas extraídas de la urna, por lo que se tomará tal dato del de la votación emitida, por ser éste el que debe coincidir con el mismo, precisamente porque las boletas que se sacan de la urna, son las que se cuentan, y con base en ello, se obtiene la votación total emitida.

Por otro lado, y en cuanto a la existencia de la determinancia en la causal que se estudia, resulta conveniente precisar que tal extremo se tiene por acreditado, cuando la diferencia obtenida entre el primero y el segundo lugar en la votación recibida en la casilla, sea igual o superior a la máxima diferencia entre los rubros a comparar (boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron, total de boletas depositadas en la urna, suma de resultados de votación), pues de ser así, tal irregularidad en el cómputo de los votos podría acarrear un cambio de ganador, siendo tal situación determinante para el resultado de la votación.-

En tal sentido se ha pronunciado la máxima autoridad federal en material electoral en nuestro país, sentando jurisprudencia al respecto, misma que es del rubro y texto siguientes:

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).** (Se transcribe).

Se hace la respectiva aclaración que en el presente caso, al haber formado parte de la contienda electoral la coalición denominada “Aliados por tu Bienestar”, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en tal supuesto, para efectos de votos asignados al candidato de ésta, se sumarán los que en total obtuvo la coalición, pues como se desprende de las actas de escrutinio y cómputo que obran dentro del sumario, en éstas cada partido político coaligado apareció en forma separada y en forma conjugada entre los propios partidos coaligados.-

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al análisis de los resultados consignados en las actas de la jornada electoral y en las de escrutinio y cómputo, que en principio, tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, tomando en consideración que el recurrente señala que en el caso de las casillas impugnadas, existieron incongruencias graves que trascendieron al resultado de la votación, pues los errores son superiores a la diferencia de los votos emitidos por los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugar, siendo éste el argumento toral de la impugnación. Del análisis realizado sobre los resultados consignados en las actas, respecto de las casillas impugnadas, se obtiene inicialmente, lo siguiente:

CASILLA	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBREVIVIENTES	3 BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVIVIENTES	4 TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	5 TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	6 SUMAS DE RESULTADOS DE VOTACION
138 B	705	316	389	386	383	383
138 C1	705	315	390	388	386	386
139 C1	510	252	258	256	244	244
143 B	448	209	239	245	242	242
143 C1	454	179	275	274	274	274
144 C1	475	216	259	261	260	260
145 B	375	138	237	232	235	235
145 C1	377	147	230	220	232	232
146 B	652	312	340	341	341	341
149 C1	687	314	373	No se señala	371	371
149 C2	612	301	311	395	385	385
149 C3	687	262	425	425	426	426
149 C4	687	313	374	No se señala	375	375
156 C1	716	383	333	333	333	333
156 C3	717	320	397	No se señala		397
156 C9	718	346	372	371	371	371
156 C11	718	346	372	371	371	371
157 C1	508	266	242	244	244	244
159 B	722	272	450	449	450	450
170 C1	574	No coinciden acta de instalación	*****	281 286 286	281 286 286	281 286 286

## SUP-JRC-371/2010

	1	2	3	4	5	6
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMAS DE RESULTADOS DE VOTACIÓN
		y acta de escrutinio				
170 C2	574	284	290	290	290	290
211 B	665	352	313	309	313	313

Ahora bien, al advertirse algunas discrepancias entre los datos asentados, y en atención a la jurisprudencia que ha sido transcrita con anterioridad, esta autoridad ha procedido a efectuar una revisión integral de las actas de la jornada electoral, de las de escrutinio y cómputo, así como de todos los documentos que obran en el expediente, a fin de privilegiar la votación recibida, y en atención a lo que establece el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que al rubro señala: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**

Por cuanto hace a la **casilla 138 B**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja setenta y ocho de los autos, se desprende que se recibieron un total de **setecientos cinco** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **setecientos cinco**, el número de folio menor que fue de uno, más uno, ya que se debe tener claro que el folio inicial también cuenta. Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientas dieciséis** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a foja setenta y siete de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos ochenta y nueve**. Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de trescientos ochenta y seis.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos ochenta y tres**.- En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento ochenta y ocho** votos y el segundo **ciento sesenta y nueve**, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **diecinueve** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **seis** votos.-

En cuanto a la casilla **138 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ochenta y dos de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientos cinco** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **mil cuatrocientos once**, el número de folio menor que fue de **setecientos cinco**, más uno, pues en realidad se obtiene que el número de boletas recibidas es de **setecientos siete**.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientas quince** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y

cómputo que obra a fojas setenta y nueve de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientas noventa y dos**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos ochenta y ocho**. La suma de resultados de la votación es de **trescientos ochenta y seis**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento ochenta y ocho** votos, el segundo **ciento sesenta y tres** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **veinticinco** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **seis** votos.-

En cuanto a la casilla **139 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ochenta y siete de los autos, se desprende que se recibieron un total de **quinientas diez** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **dos mil cuatrocientos treinta**, el número de folio menor que fue de **mil novecientos veintiuno**, más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas cincuenta y dos** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ochenta y tres de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientas cincuenta y ocho**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientos cincuenta y seis**. La suma de resultados de la votación es de **doscientos cuarenta y cuatro**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento treinta y siete** votos, el segundo **treinta y nueve** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **noventa y ocho** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **catorce** votos.-

En cuanto a la **casilla 143 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ochenta y siete de los autos, se desprende que se recibieron un total de **cuatrocientas cuarenta y ocho** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **tres mil ochocientos** nueve, el número de folio menor que fue de

**tres mil trescientos cincuenta y seis**, más uno, pues se obtiene que en realidad se recibieron **cuatrocientas cincuenta y cuatro** boletas.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas nueve** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ochenta y cinco de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientas cuarenta y cinco**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientas cuarenta y cinco**.- La suma de resultados de la votación es de **doscientos cuarenta y dos**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento cuarenta y nueve** votos, el segundo **ochenta y cinco** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **sesenta y cuatro** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **tres** votos.-

En cuanto a la **casilla 143 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja noventa y uno de los autos, se desprende que se recibieron un total de **cuatrocientas cincuenta y cuatro** boletas, dato que no concuerda si se resta el número de folio mayor que lo fue de cuatro mil doscientas sesenta y cuatro, el número de folio menor que lo fue de tres mil ochocientos diez, más uno, obteniéndose que el número de boletas recibidas lo fue de **cuatrocientas cincuenta y cinco**.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **ciento setenta y nueve** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ochenta y nueve de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientas setenta y seis**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientas setenta y cuatro**. La suma de resultados de la votación es de **doscientas setenta y cuatro**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento cuarenta y siete** votos, el segundo **ciento diez** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **treinta y siete** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **dos** votos.-

En cuanto a la **casilla 144 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja noventa y siete de los autos, se desprende que se recibieron un total de **cuatrocientas setenta y cinco** boletas, dato que no concuerda si se resta el número de folio mayor que lo fue de cinco mil doscientos dieciséis, el número de folio menor que lo fue de cuatro mil setecientos cuarenta y uno, más uno, pues en realidad se obtiene que se recibieron **cuatrocientas setenta y seis** boletas.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas dieciséis** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas noventa y cinco.- De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientas sesenta**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientos sesenta y uno**.- La suma de resultados de la votación es de **doscientos sesenta**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento cuarenta y cuatro**, el segundo **noventa y nueve**, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **cuarenta y cinco** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

En cuanto a la casilla **145 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja noventa y nueve de los autos, se desprende que se recibieron un total de **trescientas setenta y cinco** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **cinco mil quinientos noventa y dos**, el número de folio menor que fue de **cinco mil doscientos diecisiete**, más uno, pues en realidad se obtiene que se recibieron **trescientas setenta y seis** boletas.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **ciento treinta y ocho** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas noventa y cuatro de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientas treinta y ocho**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientos treinta y dos**.- La suma de resultados de la votación es de **doscientos treinta y cinco**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento diecisiete** votos, el segundo **ciento uno** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de

**dieciséis** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **seis** votos.-

En cuanto a la **casilla 145 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja setecientos dos, se desprende que se recibieron un total de **trescientas setenta y siete** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **cinco mil novecientos sesenta y nueve**, el número de folio menor que fue de **cinco mil quinientos noventa y tres**, más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **ciento cuarenta y siete** boletas sobrantes, dato que concuerda con el número de boletas sobrantes que se indica en el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas setecientos uno de los autos así se obtiene que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientos treinta**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientos veinte**.- La suma de resultados de la votación es de **doscientos treinta y dos**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento veintidós** votos, el segundo **noventa y cuatro** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **veintiocho** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **doce** votos.-

En cuanto a la **146 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja setecientos tres de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientas cincuenta y dos** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **seis mil seiscientas veintidós**, el número de folio menor que fue de **cinco mil novecientos setenta**, más uno, siendo el resultado real **seiscientas cincuenta y tres** boletas recibidas.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientas doce** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas setecientos de los autos.- De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos cuarenta y uno**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos cuarenta y uno**.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos cuarenta y uno**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura



y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento noventa y uno** votos, el segundo **ciento veintiún** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **setenta** votos; sin embargo, no existe discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación.-

En cuanto a la **casilla 149 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento trece de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientas ochenta y siete** boletas, dato que coincide si se resta al número de folio mayor que lo fue **once mil quinientos treinta y uno**, el número de folio menor que fue de **diez mil ochocientos cuarenta y cinco**, más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientas catorce** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento doce de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientas setenta y tres**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, no se señala el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, por lo que teniendo a la vista dicha lista, misma que obra a fojas de la cuatrocientos treinta y cinco a la cuatrocientos cincuenta y cuatro, se desprende que votaron un total de **trescientos setenta y tres** ciudadanos.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos setenta y uno**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento noventa y cinco**, el segundo **ciento cuarenta y ocho** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **cuarenta y siete** votos; sin embargo existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima de **dos** votos.-

En cuanto a la casilla **149 Contigua 2** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento quince de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientas doce** boletas, sin embargo de la lista de boletas entregadas por casilla, misma que fuera exhibido por la autoridad responsable, se desprende que en realidad se recibieron **seiscientas ochenta y siete** boletas, pues se señala que en esta casilla se entregaron las boletas que van del folio **once mil quinientos treinta y dos** al **doce mil doscientos dieciocho**, por lo que restando al número mayor el número menor, más uno, se obtiene este número ya señalado.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientos un** boletas sobrantes, sin embargo teniendo a la

vista el sobre que contiene las boletas sobrantes, haciendo un conteo físico de las mismas, se obtiene que en realidad sobraron **doscientas noventa y un** boletas.- De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientas noventa y seis**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos noventa y cinco**.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos ochenta y cinco**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo ciento **noventa y ocho** votos, el segundo **ciento setenta y cuatro** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **veinticuatro** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **once** votos.-

En cuanto a la **casilla 149 Contigua 3** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento diecisiete de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientas ochenta y siete** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **doce mil novecientos cinco**, el número de folio menor que fue de **doce mil doscientos diecinueve**, más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas sesenta y dos** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento dieciséis de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **cuatrocientas veinticinco**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **cuatrocientos veinticinco**.- La suma de resultados de la votación es de **cuatrocientos veintiséis**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos nueve** votos, el segundo **ciento ochenta y siete** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **veintidós** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 149 Contigua 4**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento diecinueve de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientas ochenta y siete** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **trece**

**mil quinientos noventa y tres**, el número de folio menor que fue de **doce mil novecientos seis**, más uno, pues se obtiene que en realidad se recibieron **seiscientas ochenta y ocho** boletas.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trecientas trece** boletas sobrantes, dato que concuerda con el dato asentado en el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento dieciocho así se obtiene que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trecientos setenta y cinco**.- Según el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento dieciocho de los autos, no se asentó el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, por lo que teniendo a la vista dicha lista, la cual obra a fojas de la cuatrocientos setenta y cinco a la cuatrocientos noventa y tres de los autos, realizando el conteo físico respecto de los ciudadanos que votaron, se obtiene que en total fueron **trecientos setenta y cinco**. La suma de resultados de la votación es de **trecientos setenta y cinco**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento ochenta** votos, el segundo **ciento sesenta y cuatro** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **dieciséis** votos; sin embargo, no existe discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación.-

En cuanto a la **casilla 156 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento veintidós de los autos, se desprende que se recibieron un total de **setecientas dieciséis** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **quince mil veintisiete**, el número de folio menor que fue de **catorce mil trescientos once**, más uno, ya que el número real que se obtiene es de **setecientas diecisiete** boletas recibidas.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trecientas ochenta y tres** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento veinte de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trecientos treinta y cuatro**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trecientos treinta y tres**.- La suma de resultados de la votación es de **trecientos treinta y tres**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento cincuenta y ocho** votos, el segundo **ciento cuarenta y cuatro** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **catorce** votos; sin embargo, existe

una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un voto**.-

En cuanto a la **casilla 156 Contigua 3** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento veintisiete de los autos, se desprende que se recibieron un total de **setecientos diecisiete** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **dieciséis mil cuatrocientos sesenta y uno**, el número de folio menor que fue de **quince mil setecientos cuarenta y cinco**, más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientas veinte** boletas sobrantes, y toda vez que en el acta de escrutinio y cómputo no se asentó dicho dato, teniendo a la vista el sobre que dice contener las boletas sobrantes, haciendo un conteo físico de las mismas, resulta que efectivamente éstas son en número de **trescientas veinte**.- De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientas noventa y siete**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, no se señaló el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, por lo que procediendo hacer un conteo físico en la misma a fin de verificar el número de ciudadanos que votaron, lista que obra a fojas de la quinientos dieciséis a la quinientos treinta y seis de los autos, resulta que votaron un total de **trescientos noventa y seis** ciudadanos.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos noventa y siete**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento ochenta y uno** votos, el segundo **ciento ochenta** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **un voto**; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un voto**.-

En cuanto a la **casilla 156 Contigua 9** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento treinta y ocho de los autos, se desprende que se recibieron un total de **setecientos dieciocho** boletas, dato que no concuerda si se resta el número de folio mayor que lo fue de **veinte mil setecientos sesenta y cuatro**, el número de folio menor que lo fue de **veinte mil cuarenta y siete**, más uno, datos que se obtienen del listado de boletas electorales entregadas por casilla, y que fue exhibido por la Presidenta del Consejo Distrital Electoral XV, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral vigente para el Estado.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientas cuarenta y seis** boletas sobrantes, dato que

coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento treinta y seis de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientas setenta y dos**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos setenta y uno**.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos setenta y uno**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido.- En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento setenta y siete**, el segundo **ciento sesenta y dos** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **quince** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 156 Contigua 11** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento cuarenta de los autos, se desprende que se recibieron un total de **setecientos dieciocho** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **veintidós mil doscientos**, el número de folio menor que fue de **veintiún mil cuatrocientos ochenta y tres**, más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientas cuarenta y seis** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento treinta y nueve de los autos.- De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientas setenta y dos**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos setenta y uno**.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos setenta y uno**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento setenta y cinco** votos, el segundo **ciento sesenta y cinco** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **diez** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 157 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento cuarenta y cinco de los autos, se desprende que se recibieron un total de **quinientas ocho** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **veinticinco mil trescientos setenta y dos**, el número de folio menor que fue

de **veinticuatro mil ochocientos sesenta y cuatro**, más uno, pues se obtiene que el número real de boletas recibidas lo fue de **quinientas nueve**.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas sesenta y seis** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento cuarenta y cuatro de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientos cuarenta y tres**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientos cuarenta y cuatro**.- La suma de resultados de la votación es de **doscientos cuarenta y cuatro**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento cincuenta y seis** votos, el segundo **setenta y dos** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **ochenta y cuatro** votos; sin embargo existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 159 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento cuarenta y ocho de los autos, se desprende que se recibieron un total de **setecientas veintidós** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **veintiséis mil cuatrocientos setenta y tres**, el número de folio menor que fue de **veinticinco mil setecientos cincuenta y dos**, más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas setenta y dos** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento cuarenta y seis de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **cuatrocientos cincuenta**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **cuatrocientos cuarenta y nueve**.- La suma de resultados de la votación es de **cuatrocientos cincuenta**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos veintitrés** votos, el segundo **doscientos siete** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **dieciséis** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 170 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento sesenta y tres de los autos, se desprende que se recibieron un total de **quinientas setenta y cuatro** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **cuarenta y dos mil novecientos veintinueve**, el número de folio menor que fue de **cuarenta y dos mil trescientos cincuenta y seis**, más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que existió un total de **doscientas ochenta y seis** boletas sobrantes, dato que no concuerda con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento sesenta y dos de los autos, en la cual se hace constar que sobraron doscientas ochenta y ocho boletas, por lo que teniendo a al vista el sobre que dice contener las boletas sobrantes, realizando un conteo físico sobre las mismas, resulta que en realidad sobraron **doscientas ochenta y ocho** boletas.- De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientas ochenta y seis**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientos ochenta y uno**. La suma de resultados de la votación es de **doscientos ochenta y seis**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento cuarenta y nueve** votos, el segundo **ciento once** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **treinta y ocho** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **cinco** votos.-

En cuanto a la **casilla 170 Contigua 2** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento sesenta y cinco de los autos, se desprende que se recibieron un total de **quinientos setenta y cuatro** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **cuarenta y tres mil quinientos tres**, el número de folio menor que fue de **cuarenta y dos mil novecientos treinta**, más uno.- Asimismo, del acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento setenta y cuatro, se desprende que hubo un total de **doscientas ochenta y cuatro** boletas sobrantes.- De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientas noventa**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientos noventa**. La suma de resultados de la votación es de **doscientos noventa**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo

## SUP-JRC-371/2010

**ciento cuarenta y nueve** votos, el segundo **ciento siete** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **cuarenta y dos** votos; sin embargo, no existe discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación.-

En cuanto a la **casilla 211 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento setenta de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientas sesenta y cinco** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **cuarenta y cuatro mil setecientos cuarenta y tres**, el número de folio menor que fue de **cuarenta y cuatro mil setenta y nueve**, más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientas cincuenta y dos** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento sesenta y nueve de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos trece**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos nueve**. La suma de resultados de la votación es de **trescientos trece**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento cuarenta y siete** votos, el segundo **ciento cuarenta y dos** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **cinco** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **cuatro** votos.-

Una vez precisado lo anterior, y habiéndose corregido los datos que fue posible mediante el análisis y estudio de las diversas pruebas que obran en autos, se obtiene el siguiente cuadro:

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
138 B	705	316	389	386	383	383	188	169	19	6	NO
138 C1	707	315	392	388	386	386	188	163	25	6	NO
139 C1	510	252	258	256	244	244	137	39	98	14	NO
143 B	454	209	245	245	242	242	149	85	64	3	NO
143 C1	455	179	276	274	274	274	147	110	37	2	NO
144 C1	476	216	260	261	260	260	144	99	45	1	NO
145 B	376	138	238	232	235	235	117	101	16	6	NO
145 C1	377	147	230	220	232	232	122	94	28	12	NO
146 B	653	312	341	341	341	341	191	121	70	0	NO
149 C1	687	314	373	373	371	371	195	148	47	2	NO
149 C2	687	291	396	395	385	385	198	174	24	11	NO
149 C3	687	262	425	425	426	426	209	187	22	1	NO
149 C4	688	313	375	375	375	375	180	164	16	0	NO
156 C1	717	383	334	333	333	333	158	144	14	1	NO
156 C3	717	320	397	396	397	397	181	180	1	1	SI
156 C9	718	346	372	371	371	371	177	162	15	1	NO
156 C11	718	346	372	371	371	371	175	165	10	1	NO
157 C1	509	266	243	244	244	244	156	72	84	1	NO
159 B	722	272	450	449	450	450	223	207	16	1	NO
170 C1	574	288	286	281	286	286	149	111	38	5	NO
170 C2	574	284	290	290	290	290	149	107	42	0	NO
211 B	665	352	313	309	313	313	147	142	5	4	NO



Del cuadro anterior se obtiene que en cuanto a las casillas 146 Básica, 149 Contigua 4 y 170 Contigua 2 no existe una discrepancia numérica, y en cuanto a las demás casillas con excepción de la 156 Contigua 3, si bien es cierto existen discrepancias, sin embargo, las mismas no resultan determinantes en el resultado final de la votación, puesto que las diferencias no llegan a ser iguales o mayores a la diferencia de votos obtenidos en las casillas entre el primero y segundo lugar, por lo que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en ninguna de dichas casillas impugnadas por la causal de error o dolo en la computación de votos.

Situación distinta en cuanto a la casilla 156 Contigua 3, toda vez que de la misma se advirtió una discrepancia entre boletas recibidas menos boletas sobrantes, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas depositadas en la urna y suma de resultados, de un voto, cuando la diferencia entre primer y segundo lugar es precisamente de un voto, por lo que la inconsistencia y la diferencia de votos es igual en número, lo que actualiza la determinancia y por lo tanto da lugar a la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.- Cabe aclarar que en el presente caso no se consideró conveniente realizar la diligencia de recuento de votos que establece el artículo 409 del Código Electoral vigente para el Estado, toda vez que la inconsistencia que se presenta en este caso, lo es en cuanto al número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, pues el número de boletas depositadas en la urna, coincide con el número de boletas que fueron utilizadas, y al haberse realizado el conteo físico por parte de esta autoridad, sobre la lista nominal de electores, verificándose el número real de ciudadanos que votaron, siguió subsistiendo el dato con el que se asentó en el acta de escrutinio y cómputo, de lo que resulta que es un dato insubsanable, por tanto lo procedente es anular la votación recibida en dicha casilla y hacerse la correspondiente recomposición del cómputo general, lo cual se deberá realizar, una vez que hayan sido resueltas todas las impugnaciones de las que conoce este Tribunal en cuanto a las nulidades de los cómputos distritales.-

En este sentido resulta aplicable el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).*** (Se transcribe).

Además, debe tenerse en cuenta que como ya se dijo, en los casos en que se encontraron irregularidades, éstas no fueron determinantes respecto de la casilla, por ser mayor la diferencia existente entre quienes obtuvieron el primer lugar de la votación y el segundo lugar, puesto que en términos del artículo 410 del Código Electoral del Estado, la nulidad que se analiza respecto de las causales que en el mismo se contiene, incluida la relativa a la fracción XI, respecto a irregularidades graves, tiene que ver con las casillas y no con la votación recibida en un distrito.-

Por otro lado, no es correcta la interpretación del recurrente en cuanto al criterio de determinancia respecto del total de la votación, lo anterior por las siguientes razones:

En el caso que nos ocupa, quien obtuvo la mayoría en el Distrito, fue el la coalición “Aliados por tu Bienestar”, con una diferencia de novecientos veinticinco votos, respecto del partido recurrente, según se advierte del acta de cómputo distrital de la elección de gobernador, levantada por el Consejo Distrital XV, y que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de actas de la jornada electoral.-

En efecto, del acta de referencia, se obtiene que el Partido Acción Nacional, obtuvo un total de diez mil setecientos cuarenta y tres votos, en tanto que la Coalición “Aliados por tu Bienestar”, once mil seiscientos sesenta y ocho, por lo que es evidente que incluso sumando el total de votos irregulares de todas las casillas impugnadas, que fue el número de setenta y nueve, tal situación no resultaría determinante para la votación recibida ni en las casillas en lo individual, según quedó apuntado con anterioridad, ni tampoco en el Distrito, por así desprenderse del párrafo que antecede, y por ende, mucho menos de la elección para Gobernador Constitucional del Estado, en que de acuerdo a los resultados publicados en la página del Instituto Estatal Electoral, con dirección electrónica [www.ieeags.org.mx](http://www.ieeags.org.mx), la diferencia entre primero y segundo lugar fue de veintidós mil cuatrocientos cuarenta votos al haber obtenido la coalición “Aliados por tu Bienestar” doscientos cinco mil trescientos cincuenta votos, el Partido Acción Nacional , ciento ochenta y dos mil novecientos diez.-

Por otro lado, resulta conveniente precisar que los anteriores argumentos se realizan a fin de dar cumplimiento al principio de exhaustividad de las sentencias, no obstante que las consideraciones que se hacen valer en el escrito recursal son erróneas, pues la nulidad de votación recibida en casilla se toma en cuenta respecto de ésta y no del Distrito o incluso de la elección, lo que así se desprende incluso del criterio jurisprudencial que se cita en el recurso, que es del rubro: “DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL

CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares)”, de la que se advierte que su contenido es diverso al rubro, toda vez que el criterio que en ella se contiene es respecto de que puede darse el caso de que la nulidad de la votación recibida en una casilla puede dar lugar a la nulidad de la elección, si ella sola es determinante para ello, más no así que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla, aunque no sea determinante en la misma; de ahí lo infundado de los argumentos planteados.

En efecto, el contenido de la referida jurisprudencia, dice literalmente:

Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6o., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2002.-

Partido del Trabajo.-28 de noviembre de 2002.-Mayoría de cuatro votos.-

Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Disidentes: José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 016/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 497-498.

Por último, se duele el recurrente por el hecho de que la autoridad responsable le negó la apertura de las casillas analizadas anteriormente, pese haber sido legalmente solicitadas por el impetrante, toda vez de que existían errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, mismas que pudieron corregirse o aclararse.-

El artículo 273 del Código Electoral vigente para el Estado dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 273.-** El cómputo distrital y municipal de la elección se sujetará al procedimiento siguiente:

**I.-** Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Consejero Presidente. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello y se computará;

**II.-** Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Consejero Presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 255 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

**III.-** Los consejos deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

**a.-** Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado, y **b.-** Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.-

**IV.-** A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

**V.-** Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el

presidente o el secretario del consejo respectivo extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Consejero Presidente para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal o el Consejo;

**VI.-** Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del Representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

**VII.-** Conforme a lo establecido en la fracción anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo respectivo dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo dará aviso inmediato al Secretario Técnico del Consejo; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos, los asistentes electorales y los consejeros electorales de los cuales presidirá el que designe el Consejero Presidente distrital en cuestión. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un Representante en cada grupo, con su respectivo suplente.-

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se remitirán en su caso al consejo respectivo que las deba contabilizar para que se contabilicen en la elección de que se trate. Ningún consejo podrá clausurar su sesión, sin antes cerciorarse si en algún otro existen boletas de la elección que le corresponde contabilizar.-

El que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.-

El Consejero Presidente realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.-

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales y municipales siguiendo el procedimiento establecido en este Artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.-

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales o municipales;

**VIII.-** Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo de la elección que corresponda, los incidentes que ocurrieren durante la misma, y

**IX.-** Se formará un expediente por cada elección que contendrá: copia de las actas levantadas en casilla, copia del acta de la sesión de cómputo, copia del acta del cómputo de la elección correspondiente y el informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral y en su caso copia de los recursos; documentación que deberá remitirse al Consejo”.-

Del precepto jurídico en estudio se desprende que deberán abrirse los paquetes electorales cuando haya inconsistencias en las actas y no se puedan corregir con otros elementos a satisfacción de quien lo haya solicitado.

En el caso concreto que nos ocupa, aun cuando en algunas casillas se encontraron votos irregulares, dicha irregularidad no resulta determinante para los resultados de la votación recibida en casilla (y en la que sí resultó, se señaló la razón por la cual no se procedía al recuento), pues del estudio que se hizo en el apartado que antecede, se advirtió que la diferencia entre quienes obtuvieron el primero y el segundo lugar de la votación, fue superior a los votos recibidos irregularmente, por lo que debe prevalecer el sentido de la votación recibida en la casilla en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, y sin que se estime necesario que este Tribunal abra los paquetes electorales, pues además de que no existe constancia de que se hubiera solicitado por el recurrente en la sesión de cómputo distrital, debe tenerse en cuenta que en términos del artículo 409 del Código Electoral vigente para el Estado, sólo cuando se estime necesario se abrirá el paquete electoral, siendo para casos extraordinarios la apertura, la que no se considera en este caso, por no existir tampoco determinancia, siendo éste uno de los requisitos que deben cumplirse para abrir un paquete electoral.

Así se desprende de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

**APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (Legislación de Veracruz-Llave y similares).** (Se transcribe).

En este orden de ideas, argumenta el impetrante que solicitó ante el Consejo Distrital XV, la apertura de las casillas que fueron analizadas bajo la causal VI del artículo 410 del Código Electoral vigente para el Estado, toda vez que las correspondientes actas existían errores o inconsistencias evidentes, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 273 fracción III punto a) del Código Electoral vigente para el Estado.-

Del acta estenográfica de la sesión extraordinaria permanente del cómputo distrital del XV Consejo Distrital Electoral celebrada el día siete de julio del año en curso, misma que en copia certificada obra a fojas de la doscientos ocho a la doscientos treinta y tres de los autos, documento público con

pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral vigente para el Estado, se desprende que de ninguna de dichas casillas solicitó la apertura de los paquetes.-

En virtud de todo lo anterior, y toda vez que resultó procedente la nulidad de la votación recibida en las casillas 148 Básica, 148 Contigua 1 y 156 Contigua 3, al actualizarse las causales de nulidad que fueron estudiadas, por lo que se procede a la recomposición del cómputo distrital, tomando en consideración lo decretado en el cuerpo de la presente sentencia.-

De acuerdo al acta de cómputo distrital que obra en autos a foja setenta y seis, y que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I fracción primera punto a y 371 del Código Electoral del Estado, los resultados de la elección de gobernador en el Distrito Electoral XV, fueron los siguientes:

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PANAL	PRI-PVEM	PR-PANAL	PVEM-PANAL	PRI-PVEM-PANAL	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
10743	10249	1038	299	394	791	74	48	18	94	44	574	24367

Ahora bien, a tales datos deben descontarse los correspondientes a las casillas 148 Básica, 148 Contigua 1 y 156 Contigua 3, cuya nulidad ha sido declarada, siendo que aparecen en las correspondientes actas de escrutinio y cómputo que obran a fojas ciento cinco, ciento siete y ciento veinticinco respectivamente, para quedar como sigue:

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PANAL	PRI-PVEM	PR-PANAL	PVEM-PANAL	PRI-PVEM-PANAL	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACION TOTAL
	10743	10249	1038	299	394	791	74	48	18	94	44	575	24367
148 B	105	130	12	4	4	7	0	0	0	1	0	8	271
148 C1	94	121	8	5	2	8	0	2	0	0	1	13	254
156 C3	180	158	18	7	8	12	0	0	2	1	0	11	397
	10364	9840	1000	283	380	764	74	46	16	92	43	543	23445

En el cuadro anterior se contienen entonces, en la primera línea, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital; en la segunda, los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 148 Básica, en la siguiente de la casilla 148 Contigua 1, en la siguiente de la casilla 156 Contigua 3, los que se disminuyen de los resultados originales; en la última línea, se contienen los resultados finales, una vez efectuada la recomposición del cómputo distrital.-

Así, se modifica el cómputo distrital para la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, del Consejo Distrital Electoral XV, para quedar como sigue:

Partido Acción Nacional **diez mil trescientos sesenta y cuatro votos**, Partido Revolucionario Institucional **nueve mil ochocientos cuarenta** votos, Partido de la Revolución Democrática **mil votos**, Partido del Trabajo **doscientos ochenta y tres votos**, Partido Verde Ecologista de México **trescientos ochenta votos**, Partido Nueva Alianza **setecientos sesenta y cuatro votos**, Partido Revolucionario Institucional con Partido Verde Ecologista de México **setenta y**

**cuatro votos**, Partido Revolucionario Institucional con Partido Nueva Alianza **cuarenta y seis votos**, Partido Verde Ecologista de México con Partido Nueva Alianza **dieciséis votos**, Partido Revolucionario Institucional con Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza **noventa y dos votos**, **cuarenta y tres** candidatos no registrados, **quinientos cuarenta y tres** votos nulos y **veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y cinco** como votación total.- Lo anterior en la inteligencia de que finalmente la coalición "Aliados por tu Bienestar" obtuvo **once mil doscientos doce** votos.-

Por otro lado, se ordena que una vez que hayan sido resueltos todos y cada uno de los recursos de nulidad que fueron presentados en contra de los cómputos distritales, siendo un hecho conocido que fueron los dieciocho distritos, se lleve a cabo la recomposición del cómputo estatal, en los términos que correspondan.

Por lo anterior resultan parcialmente procedentes los agravios expuestos por el recurrente.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción III, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.-

**SEGUNDO.-** Se declara parcialmente procedente el recurso que hizo valer el licenciado ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ, respecto de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital número XV de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.-

**TERCERO.-** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 148 Básica, 148 Contigua 1 y 156 Contigua 3.-

**CUARTO.-** Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital número XV de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.-

**QUINTO.-** Se hace la recomposición del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes en el Distrito Electoral XV, para quedar como sigue: Partido Acción Nacional **diez mil trescientos sesenta y cuatro votos**, Partido Revolucionario Institucional **nueve mil ochocientos cuarenta votos**, Partido de la Revolución Democrática **mil votos**, Partido del Trabajo **doscientos ochenta y tres votos**, Partido Verde Ecologista de México **trescientos ochenta votos**, Partido Nueva Alianza **setecientos sesenta y cuatro votos**, Partido Revolucionario Institucional con Partido Verde Ecologista de México **setenta y cuatro votos**, Partido Revolucionario Institucional con Partido Nueva Alianza **cuarenta y seis votos**, Partido Verde Ecologista de México con Partido Nueva Alianza **dieciséis votos**, Partido Revolucionario Institucional con Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza



**noventa y dos votos, cuarenta y tres** candidatos no registrados, **quinientos cuarenta y tres** votos nulos y **veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y cinco** como votación total.- Lo anterior en la inteligencia de que finalmente la coalición “Aliados por tu Bienestar” obtuvo **once mil doscientos doce votos.-**

**SEXTO.-** Se ordena que una vez que hayan sido resueltos todos y cada uno de los recursos interpuestos en contra de los cómputos distritales para la elección de Gobernador del Estado, se realice la recomposición del cómputo general.-

**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto.-

**OCTAVO.-** Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.-

**NOVENO.-** Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

[...]

La sentencia fue notificada personalmente al partido político enjuiciante, el diecinueve de octubre del año en que se actúa, según consta en la cédula de notificación personal que obra a fojas ochocientas cuarenta y ocho del tomo 2 (dos) del expediente del recurso de nulidad citado, identificado en esta Sala Superior como “CUADERNO ACCESORIO 2”.

## **II. Juicio de revisión constitucional electoral.**

Disconforme con la sentencia transcrita, en su parte conducente, en el punto cuatro (4) del resultando que antecede, el veintitrés de octubre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional presentó, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir esa sentencia.

**III. Recepción del expediente en Sala Superior.**

Mediante oficio identificado con el número 0473/2010, de veinticinco de octubre de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato día veintiséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes remitió la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del aludido medio de impugnación.

**IV. Turno de expediente.** Mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-371/2010, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Tercero interesado.** Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral compareció, como tercero interesado, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el XV Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**VI. Radicación.** En proveído de veintisiete de octubre de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la

Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-371/2010, para su correspondiente substanciación.

**VII. Admisión.** Por acuerdo de primero de noviembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del precisado juicio de revisión constitucional electoral.

**VIII. Cierre de instrucción.** El diecisiete de noviembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor por acuerdo declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de

controvertir un acto definitivo y firme de la autoridad jurisdiccional electoral del Estado de Aguascalientes, consistente en la sentencia dictada el diecinueve de octubre de dos mil diez, en el Toca Electoral TE-RN-036/2010, en la que se declaró la nulidad de la votación recibida en tres casillas, lo que motivó la modificación del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, correspondiente al distrito electoral local XV con sede en la ciudad de Aguascalientes.

**SEGUNDO. Conceptos de agravio.** En su escrito de demanda, el Partido Acción Nacional expresó los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

**PRIMERO. Fuente del Agravio.-** Lo constituye la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que por esta vía se impugna relativa al recurso de nulidad de la elección de Gobernador en contra del cómputo de la Elección de Gobernador en el Consejo Distrital Electoral XV, con número de expediente **TE-RN-036-2010**, entrega de la constancia y declaración de validez de la elección de gobernador en este Distrito.

**Artículos Constitucionales que se estiman violados:**  
Los artículos 14, 16, 17, 41, 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Concepto del agravio.-** Causa agravio a la sociedad en general y al Partido Acción Nacional, la resolución que se impugna, lo anterior por que la misma conculca los principios de legalidad, congruencia en la resolución, valoración debida de pruebas, la debida fundamentación y motivación. Lo anterior se sostiene en atención a las siguientes consideraciones:

**A).-** Causa agravio a la sociedad en general y al partido que represento, la resolución que se combate por medio del presente medio de impugnación, lo anterior se sostiene porque viola el principio de Legalidad establecido en los siguientes preceptos Constitucionales:

*Artículos 14, 16, 17 y 116, fracción IV, incisos b) y l)*  
(Se transcriben).

En efecto la resolución adolece del principio de legalidad, toda vez que es violatoria del principio de legalidad, lo anterior se sostiene dado que la resolución carece de la debida **fundamentación y motivación**, aunado a que no cumple con la de exhaustividad y congruencia, de igual manera la autoridad señalada como responsable indebidamente realiza una interpretación excesiva de la Ley Electoral del Estado.

Ahora bien, en la especie, el análisis en conjunto del agravio que se resolvió en el considerando IX, de la resolución que por esta vía se impugna, permite concluir que el suscrito en esencia plantea:

*I. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;”*

*Casillas que se impugnaron por dicha causal: 138 BÁSICA, 143 BÁSICA, 143 CONTIGUA 1, 144 BÁSICA, 144 CONTIGUA 1 145 BÁSICA, 146 CONTIGUA 1, 147 BÁSICA 148 CONTIGUA 2, 149 CONTIGUA 1, 149 CONTIGUA 2, 149 CONTIGUA 3, 149 CONTIGUA 4, 156 CONTIGUA 1, 156 CONTIGUA 2, 156 CONTIGUA 4, 156 CONTIGUA 7. 156 CONTIGUA 8, 156 CONTIGUA 11, 156 CONTIGUA 12, 159 BÁSICA, 160 CONTIGUA, 163 BÁSICA, 168 CONTIGUA 2, 169 CONTIGUA 2, 170 BÁSICA, 170 CONTIGUA 1, 170 CONTIGUA 3, 211 BÁSICA.*

*II. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”*

*• Casillas que se impugnaron por dicha causal: 146 CONTIGUA 2. 156 CONTIGUA 1, 156 CONTIGUA 11, 211 BÁSICA, 138 BÁSICA, 138 CONTIGUA 1. 139 CONTIGUA 1, 143 BÁSICA, 143 CONTIGUA 1 144 CONTIGUA 1, 145 BÁSICA, 145 CONTIGUA 1, 146 BÁSICA, 149 CONTIGUA 1, 149 CONTIGUA 3, 146 CONTIGUA 4, 156 CONTIGUA 9, 157 CONTIGUA 1, 159 BÁSICA, 170 CONTIGUA 1, 170 CONTIGUA 2, 211 BÁSICA.*

**Sin** embargo como se advierte la responsable realizó una indebida valoración de material probatorio aportado al recurso de nulidad primigenio y como consecuencia de ello una incorrecta y deficiente motivación de la resolución respecto de las cuestiones planteadas.

En efecto, basta la lectura del considerando en el que la responsable analiza las pruebas, para advertir que se concreta a reseñarlas y a señalar, de manera general, los artículos que resultaban aplicables para su valoración y los alcances que conforme esos dispositivos pudieran tener, pero omite precisar las razones por las cuales tiene por no acreditada el recurso de nulidad planteado, con lo que incurrió en una deficiente valoración de la misma y se concreta a transcribir su contenido, lo que implica omisión en el estudio de las pruebas; asimismo se alega que existe una indebida valoración de las que se

ocupó, por cuanto que tuvo por acreditados hechos que no necesariamente se derivan del contenido de la probanzas.

Por ello se debe revocar la resolución impugnada.

**SEGUNDO. Fuente del Agravio.-** La constituye la resolución de fecha diecinueve de Octubre de dos mil diez emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente TE-036-2010 del Recurso de nulidad, específicamente el Considerando IX en el Apartado denominado "Estudio de los Agravios".

**Artículos Constitucionales violados.-** Es violatoria de los artículos 14, párrafo segundo, 16, 17 y 116, base IV incisos b), l), c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de indebida fundamentación y motivación y con ello violatoria del principio de legalidad, así como el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y del principio de exhaustividad mismo que se ha venido solicitando desde el primer recurso presentado ante los órganos electorales, el cual obliga a las autoridades a agotar la materia de todas las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento.

**Concepto de Agravio.-** Lo constituye la indebida Fundamentación y Motivación en la resolución que se impugna, pues la responsable se aparta del principio de legalidad y de Exhaustividad al ser omisa en analizar y desarrollar de forma puntual y clara las consideraciones de las cuales se pueda advertir la No nulidad de la votación respecto de las casillas 138 *BÁSICA*, 143 *BÁSICA*, 143 *CONTIGUA 1*, 144 *BÁSICA*, 144 *CONTIGUA 1* 145 *BÁSICA*, 146 *CONTIGUA 1*, 147 *BÁSICA* 148 *CONTIGUA 2*, 149 *CONTIGUA 1*, 149 *CONTIGUA 2*, 149 *CONTIGUA 3*, 149 *CONTIGUA 4*, 156 *CONTIGUA 1*, 156 *CONTIGUA 2*, 156 *CONTIGUA 4*, 156 *CONTIGUA 7*, 156 *CONTIGUA 8*, 156 *CONTIGUA 11*, 156 *CONTIGUA 12*, 159 *BÁSICA*, 160 *CONTIGUA*, 163 *BÁSICA*, 168 *CONTIGUA 2*, 169 *CONTIGUA 2*, 170 *BÁSICA*, 170 *CONTIGUA 1*, 170 *CONTIGUA 3*, 211 *BÁSICA* de las cuales se desprende la evidente causal de nulidad prevista en la fracción VI del Artículo 307 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes ante el evidente error y dolo en el cómputo de la votación recibida en dicha casilla.

Lo anterior resulta ser así, toda vez que dentro del Recurso de Nulidad promovido por mi representada ante el Tribunal Electoral ahora Responsable, en el agravio correspondiente se desarrollaron los argumentos necesarios y suficientes a fin de hacer notar a dicha Autoridad Jurisdiccional el error y dolo en la instalación de las casillas a la hora establecida por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, no obstante a la exposición y desarrollo en el citado Agravio, la ahora Responsable omitió realizar el análisis puntual de tales argumentos, limitándose únicamente a señalar que la recepción tardía de la votación puede considerarse lícita por cuestiones de demora en la instalación de la casilla,

fundamentándose la Autoridad Responsable en el artículo 239 fracción VI dentro de su Considerado IX foja sesenta y tres de la Resolución de fecha diecinueve de octubre del año en curso, y tal y como podrá observar esta H. Autoridad en el recurso de nulidad interpuesto) por mi representada, a través del suscrito , no se refieren a la ausencia de alguno de los funcionarios de casillas , por lo que son omisos y no utilizan para esclarecer! las irregularidades el tan mencionado principio de exhaustividad para llegar a la verdad legal, así mismo en la foja sesenta y cuatro de la Resolución de fecha diecinueve de octubre del año en curso emitida por la Responsable, justifica la dilación de la apertura de las casillas argumentando que se trata de funcionarios nuevos y que además estos serían escogidos al azar de la población y tal como podrá observar esta H. Autoridad, en el recurso de nulidad interpuesto por mi representada ante la Responsable, no se esta hablando del supuesto de ausencia de funcionarios, resultando así que la propia autoridad responsable en otras situaciones diferentes a las solicitadas si hace uso del principio de exhaustividad pero solo para justificar a la autoridad electoral cuando esta no realizó bien su trabajo de organizar las elecciones, así mismo la Responsable en la foja sesenta y cinco de la Resolución no esta ni fundamentando, ni mucho menos motivando la causa de justificante de la tardía instalación de las casillas del presente agravio, así mismo podrá observar esta H. Autoridad que en la foja sesenta y siete y sesenta y ocho de la Resolución emitida por la Responsable no se esta en el supuesto de ausencia de algún funcionario de casillas, tal y como queda acreditado en las actas que obra en el expediente TE-RN-036/2010 llevado ante la Responsable.

Así mismo y en el mismo orden de ideas en la foja sesenta y nueve de la resolución emitida por la Responsable causa agravio a mi representada toda vez que no se señalo el inicio de la recepción de la votación, sin fundamentar, ni motivar la Responsable, toda vez que si bien es cierto como establece la Responsable no se presento incidente por parte de los Representantes de los Partido ante las mesas directivas de casillas, también es cierto que el Código Electoral no obliga a los Representantes de Casillas de los Partidos Políticos presentar incidentes para efectos de presentar recurso de nulidad de casillas.

Así mismo y en el mismo orden de ideas causa agravio a mi representada toda vez que en la foja setenta y siete de la resolución emitida por la Responsable de fecha diecinueve de octubre del año en curso, no emitió criterio lógico-jurídico en virtud de que la misma responsable al momento de estudiar la causal del agravio en dicha foja manifiesta que si quedó evidenciado que en las casillas no se comenzó a recibir la votación a las ocho horas, y que mi representada acredito dicho agravio. Más sin embargo tras reconocer este acto la autoridad responsable solo se limita al mencionar esta circunstancia, pero

no toma cartas en el asunto, es decir no aplica de manera congruente lo que se está observando por esta autoridad para que se tenga como causal que se hizo valer en el juicio de nulidad.

**Por lo anterior no se me impartió justicia, violentando una vez más los artículos 1, 14,16, 17, 41 y 116 fracción IV de la carta magna.**

**TERCERA. Fuente del Agravio.-** La constituye la resolución de fecha diecinueve de Octubre de dos mil diez emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente TE-036-2010 del Recurso de nulidad, específicamente el Considerando IX en el Apartado denominado "Estudio de los agravios".

**Artículos Constitucionales violados.-** Es violatoria de los artículos 14, párrafo segundo, 16, 17 y 116, base IV incisos b), l), c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de indebida fundamentación y motivación y con ello violatoria del principio de legalidad, así como el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y del principio de exhaustividad que obliga a las autoridades a agotar la materia de todas las cuestiones que fueron sometida a su conocimiento.

**Concepto de Agravio.-** Lo constituye la indebida Fundamentación y Motivación en la resolución que se impugna, pues la responsable se aparta del principio de legalidad y de Exhaustividad al ser omisa en analizar y desarrollar de forma puntual y clara las consideraciones de las cuales se pueda advertir la No nulidad de la votación respecto de las casillas *149 Contigua 2, 156 Contigua 2 y 156 Contigua 12.*

Lo anterior resulta ser así, toda vez que dentro del Recurso de Nulidad promovido por mi representado ante el Tribunal Electoral ahora Responsable, en el agravio correspondiente se desarrollaron los argumentos necesarios y suficientes a fin de hacer notar a dicha Autoridad Jurisdiccional el error y dolo en la Clausura de la casilla a la hora establecida por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, no obstante a la exposición y desarrollo en el citado Agravio, la ahora Responsable omitió realizar el análisis puntual de tales argumentos, limitándose únicamente a señalar en la foja sesenta y nueve de la resolución emitida por la Responsable que no se presento incidente alguno, por lo que con esta actitud solo validaba el retraso que se tuvo en las casillas por parte de la Responsable quedando evidenciado pues el contubernio entre esta autoridad y el propio instituto Estatal Electoral, así mismo en la foja setenta de dicha resolución la Responsable concluye que no se da ninguna circunstancia que cause inconformidad a algún representante de Partido Político, en virtud de que la responsable indica que ningún representate de partido firmo bajo protesta y tal y como podrá observar esta H. Autoridad si bien es cierto que no se firmo bajo protesta, también es cierto que la legislación electoral del Estado de



Aguascalientes no obliga o estipula que tenga que realizarse bajo protesta para efectos de presentar posteriormente recurso de nulidad de casilla , puesto que estos pueden presentarse hasta antes del computo final .

**Por lo anterior y violentado una vez más los artículos 1, 14, 16, 17, 41 j y 116 fracción IV de la carta magna es por lo que afirmo que la impartición de la justicia no quedó de manifiesto en esta resolución dejando a mi representada en franca desventaja de justicia electoral.**

**CUARTA. Fuente del Agravio.-** La constituye la resolución de fecha diecinueve de Octubre de dos mil diez emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente TE-036-2010 del Recurso de nulidad, específicamente el Considerando IX en el Apartado denominado “Estudio de los agravios”.

**Artículos Constitucionales violados.-** Es violatoria de los artículos 14, párrafo segundo, 16, 17 y 116, base IV incisos b), l), c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de indebida fundamentación y motivación y con ello violatoria del principio de legalidad, así como el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y del principio de exhaustividad que obliga a las autoridades a agotar la materia de todas las cuestiones que fueron sometidas | a su conocimiento.

**Concepto de Agravio.-** Lo constituye la indebida Fundamentación y Motivación en la resolución que se impugna, pues la Responsable se aparta del principio de legalidad y de Exhaustividad al ser omisa en analizar y desarrollar de forma puntual y clara las consideraciones de las cuales se pueda advertir la No nulidad de la votación respecto de las casillas *160 CONTIGUA 1, 170 CONTIGUA 2, Y 211 BÁSICA*.

Lo anterior resulta ser así, toda vez que dentro del Recurso de Nulidad promovido por mi representado ante el Tribunal Electoral ahora Responsable, en el agravio correspondiente se desarrollaron los argumentos necesarios y suficientes a fin de hacer notar a dicha Autoridad Jurisdiccional el error y dolo en donde la Responsable no emitió criterio lógico-jurídico, en la foja setenta de la resolución emitida por la Responsable de fecha diecinueve de octubre del año en curso, toda vez que si bien es cierto que no se asentó la hora dentro de la acta de instalación y clausura también es cierto que causa agravio a mi representada toda vez que tal y como establece el artículo 237 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y que a la letra dice en su última parte de dicho artículo: “... se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.”

Así mismo y en el mismo orden de ideas causa agravio a mi representada toda vez que en la foja setenta y siete de la resolución emitida por la Responsable de fecha diecinueve de octubre del año en curso, no emitió criterio lógico-jurídico en

virtud de que la misma responsable al momento de estudiar la causal del agravio en dicha foja manifiesta que si quedó evidenciado que en las casillas no se comenzó a recibir la votación a las ocho horas, y que mi representada acredito dicho agravio.

**Por lo anterior no se me impartió justicia, violentando una vez más los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 fracción IV de la carta magna.**

**QUINTA. Fuente del Agravio.-** La constituye la resolución de fecha diecinueve de Octubre de dos mil diez emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente TE-036-2010 del Recurso de nulidad específicamente el Considerando IX en el Apartado denominado "Estudio de los agravios".

**Artículos Constitucionales violados.-** Es violatoria de los artículos 14, párrafo segundo, 16, 17 y 116, base IV incisos b), l), c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de indebida fundamentación y motivación y con ello violatoria del principio de legalidad, así como el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y del principio de exhaustividad que obliga a las autoridades a agotar la materia de todas las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento.

**Concepto de Agravio.-** Lo constituye la indebida Fundamentación y Motivación en la resolución que se impugna, pues la Responsable se aparta del principio de legalidad y de Exhaustividad al ser omisa en analizar y desarrollar de forma puntual y clara las consideraciones de las cuales se pueda advertir la No nulidad de la votación respecto de las casillas *160 CONTIGUA 1, 170 CONTIGUA 2, Y 211 BÁSICA*.

Lo anterior resulta ser así, toda vez que dentro del Recurso de Nulidad promovido por mi representado ante el Tribunal Electoral ahora Responsable, en el agravio correspondiente se desarrollaron los argumentos necesarios y suficientes a fin de hacer notar a dicha Autoridad Jurisdiccional el error y dolo en donde la Responsable no emitió criterio lógico-jurídico, en la foja setenta de la resolución emitida por la Responsable de fecha diecinueve de octubre del año en curso, toda vez que si bien es cierto que no se asentó la hora dentro de la acta de instalación y clausura también es cierto que causa agravio a mi representada toda vez que tal y como establece el artículo 237 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y que a la letra dice en su última parte de dicho artículo: "... se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla."

Así mismo y en el mismo orden de ideas causa agravio a mi representada toda vez que en la foja setenta y siete de la resolución emitida por la Responsable de fecha diecinueve de octubre del año en curso, no emitió criterio lógico-jurídico en virtud de que la misma responsable al momento de estudiar la

causal del agravio en dicha foja manifiesta que si quedó evidenciado que en las casillas no se comenzó a recibir la votación a las ocho horas, y que mi representada acredito dicho agravio.

**Por lo anterior no se me impartió justicia, violentando una vez más los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 fracción IV de la carta magna.**

**SEXTA. Fuente del Agravio.-** La constituye la resolución de fecha diecinueve de Octubre de dos mil diez emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente TE-036-2010 del Recurso de nulidad, específicamente el Considerando IX en el Apartado denominado "Estudio de los agravios".

**Artículos Constitucionales violados.-** Es violatoria de los artículos 14, párrafo segundo, 16, 17 y 116, base IV incisos b), l), c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de indebida fundamentación y motivación y con ello violatoria del principio de legalidad, así como el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y del principio de exhaustividad que obliga a las autoridades a agotar la materia de todas las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento.

**Concepto de Agravio.-** Lo constituye la indebida Fundamentación y aparta del principio de legalidad y de Exhaustividad al ser omisa en analizar y desarrollar de forma puntual y clara las consideraciones de las cuales se pueda advertir la No nulidad de la votación respecto de las casillas *146 CONTIGUA 2, 156 CONTIGUA 1, 156 CONTIGUA 11, 211 BÁSICA.*

Lo anterior resulta ser así, toda vez que dentro del Recurso de Nulidad promovido por mi representado ante el Tribunal Electoral ahora Responsable, en el agravio correspondiente se desarrollaron los argumentos necesarios y suficientes a fin de hacer notar a dicha Autoridad Jurisdiccional el error y dolo en donde la Responsable no emitió criterio lógico-jurídico, en la foja setenta y nueve de la resolución emitida por la Responsable de fecha diecinueve de octubre del año en curso, toda vez que si bien es cierto existe boletas sobrantes estas son las boletas que después de contar el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna y la votación emitida y depositada en la urna, lo que resultara como boletas sobrantes, debiendo sumar todos estos totales incluyendo las boletas sobrantes, debiendo dar el resultado de las boletas que fueron entregadas por el Presidente de la mesa directiva de casilla, tal y como la misma Responsable lo establece en la foja ochenta y siete de la Resolución emitida por la Responsable.

Así mismo y en el mismo orden de ideas causa agravio a mi representada en virtud de que en la foja ochenta y seis de la resolución emitida por la Responsable, no emite un criterio lógico-jurídico toda vez que en dicha foja la responsable y que a

la letra dice: "... los hechos narrados encuadrarían mas bien en la causal contemplada en la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado ..." y como podrá observarse esta H. Autoridad Jurisdiccional en el hecho número 3 (tres), así como en el Agravio Tercero, ambos del escrito de recurso de nulidad interpuesto por mi representada, por conducto del suscrito ante la Responsable

**Por lo anterior no se me impartió justicia, violentando una vez más los artículos 1, 14, 16,17, 41 y 116 fracción IV de la carta magna.**

**SÉPTIMA. Fuente del Agravio.-** La constituye la resolución de fecha diecinueve de Octubre de dos mil diez emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente TE-036-2010 del Recurso de nulidad, específicamente el Considerando IX en el Apartado denominado "Estudio de los agravios".

**Artículos Constitucionales violados.-** Es violatoria de los artículos 14, párrafo segundo, 16, 17 y 116, base IV incisos b), l), c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de indebida fundamentación y motivación y con ello violatoria del principio de legalidad, así como el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y del principio de exhaustividad que obliga a las autoridades a agotar la materia de todas las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento.

**Concepto de Agravio.-** Lo constituye la indebida Fundamentación y aparta del principio de legalidad y de Exhaustividad al ser omisa en analizar y desarrollar de forma puntual y clara las consideraciones de las cuales se pueda advertir la No nulidad de la votación respecto de las casillas *138 BÁSICA, 138 CONTIGUA 1, 139 CONTIGUA 1, 143 BÁSICA, 143 CONTIGUA 1, 144 CONTIGUA 1, 145 BÁSICA, 145 CONTIGUA 1, 146 BÁSICA, 149 CONTIGUA 1, 149 CONTIGUA 3, 149 CONTIGUA 4, 156 CONTIGUA 9, 157 CONTIGUA 1, 159 BÁSICA, 170 CONTIGUA 1, 170 CONTIGUA 2, 211 BÁSICA.*

Lo anterior resulta ser así, toda vez que dentro del Recurso de Nulidad promovido por mi representado ante el Tribunal Electoral ahora Responsable, en el agravio correspondiente se desarrollaron los argumentos necesarios y suficientes a fin de hacer notar a dicha Autoridad Jurisdiccional el error y dolo en donde la Responsable no emitió criterio lógico-jurídico, toda vez que si bien es cierto existe boletas sobrantes estas son las boletas que después de contar el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna y la votación emitida y depositada en la urna, lo que resultara como boletas sobrantes, debiendo sumar todos estos totales incluyendo las boletas sobrantes, debiendo dar el resultado de las boletas que fueron entregadas por el Presidente de la mesa directiva de casilla, tal

y como la misma Responsable lo establece en la foja ochenta y siete de la Resolución emitida por la Responsable.

Así mismo y en este orden de ideas causa agravio a mi representada en virtud de que en la foja ochenta y uno de la resolución emitida por la Responsable indica que un irregularidad grave es cuando se genera incertidumbre respecto a la realización de la votación y por ende en la foja ciento trece de la resolución emitida por la Responsable, causando agravio a mi representada toda vez que no realizó un criterio lógico-jurídico la Responsable, ya que en dicha foja la Responsable manifiesta que se encontraron irregularidades en dichas casillas.

Así mismo y en el mismo orden de ideas y suponiendo sin conceder lo que establece en fojas noventa a la ciento trece por parte de la responsable la existencia de errores en el cómputo de votos y tomando en atención al principio general de derecho que dice: "dame los hechos que yo te daré el derecho" y que la misma Responsable establece dicho principio en su foja ochenta y cinco de la resolución de diecinueve de octubre dictada por la Autoridad Responsable, esta es decir la responsable tenía que haber decretado la nulidad de las casillas del presente agravio toda vez que se estaría en el supuesto de la causal de la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en virtud de que mi representada en el hecho número cuatro del escrito de Recurso de Nulidad interpuesto ante la Responsable, esta dando el hecho y por ende la Responsable tendría que dar el derecho que en este caso que nos ocupa sería la causal de la fracción VI del artículo 410.

**Por lo anterior no se me impartió justicia, violentando una vez más los artículos 1, 14,16,17, 41 y 116 fracción IV de la carta magna.**

**OCTAVA, Fuente del Agravio.-** La constituye la resolución de fecha diecinueve de Octubre de dos mil diez emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente TE-036-2010 del Recurso de nulidad, específicamente el Considerando IX en el Apartado denominado "Estudio de los agravios".

**Artículos Constitucionales violados.-** Es violatoria de los artículos 14, párrafo segundo, 16, 17 y 116, base IV incisos b), l), c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de indebida fundamentación y motivación y con ello violatoria del principio de legalidad, así como el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y del principio de exhaustividad que obliga a las autoridades a agotar la materia de todas las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento.

**Concepto de Agravio.-** Lo constituye la indebida Fundamentación y aparta del principio de legalidad y de Exhaustividad al ser omisa en analizar y desarrollar de forma puntual y clara las consideraciones de las cuales se pueda

advertir la No nulidad de la votación respecto de las casillas negadas para la apertura de las casillas ante el consejo distrital número XV.

Lo anterior resulta ser así, toda vez que dentro del Recurso de Nulidad promovido por mi representado ante el Tribunal Electoral ahora Responsable, en el agravio correspondiente se desarrollaron los argumentos necesarios y suficientes a fin de hacer notar a dicha Autoridad Jurisdiccional el error y dolo en donde la Responsable no realizo una debida valoración de pruebas toda vez que tal y como se desprende en el capítulo de pruebas del escrito de recurso de nulidad con la prueba marcada con "ANEXO J" DOCUMENTAL y que consistía en el audio de la sesión levantada con motivo del computo Distrital, relativa a la elección de Gobernador y llevada a cabo el día siete de Julio del presente año.

En el escrito de demanda de referencia, el actor también expresó lo siguiente:

...

**Solicitud Especial de Acumulación:**

Así mismo mi representado solicita a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se acumule el presente medio de defensa, al los diversos juicios de Revisión Constitucional promovidos por mi representado y radicados ante esta autoridad bajo los números de expedientes SUP-JRC-0345-2010 DISTRITO I, SUP-JRC-0348-2010 DISTRITO II, SUP-JRC-00346-2010 DISTRITO VI y SUP-JRC-0347-2010 DISTRITO X, esto en virtud de guardar una estrecha e intrínseca relación con la elección de Gobernador en el Estado de Aguascalientes, de igual forma se solicita sean acumulados todos y cada uno de los recursos que guarden relación con el asunto en estudio, a efecto de que esta autoridad jurisdiccional cuente con todos y cada uno de los elementos necesarios para resolver en consecuencia todos y cada uno de los recursos de nulidad de la elección de Gobernador, lo anterior por las nulidades de casilla que contempla el Código Electoral de Aguascalientes dentro del Artículo 410, medios de impugnación presentados por el Partido Acción Nacional en los dieciocho Distritos en el Estado de Aguascalientes y el Recurso de Nulidad TE-RN-046/2010 y sus acumulados, medios interpuestos por mi representado, mismos que nos refleja realmente el cúmulo de irregularidades ocurridas en la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

...

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Con fecha domingo cuatro de Julio del 2010, tuvieron lugar las elecciones para que los ciudadanos emitieran

su voto para elegir entre otras elecciones al Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes;

**SEGUNDO.-** Con fecha siete de Julio del 2010 a partir de las 8:00 horas y reunidos los miembros del Consejo Distrital Electoral número XVIII del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, así como los diversos representantes de los Partidos Políticos; se procedió a levantar Acta Circunstanciada para iniciar el cómputo de la elección, en términos de los artículos, 272 y 273 del Código Electoral del Estado. En la referida Sesión de Cómputo Distrital, el legítimo representante del Partido Acción Nacional, formuló diversas objeciones y manifestaciones.

**TERCERO.-** En fecha once de julio del año en curso se presento escrito de Recurso de nulidad de la elección de Gobernador, en contra de los resultados asentados en el acta del computo Distrital XVIII realizado y aprobado por el Consejo Distrital XVIII, por las violaciones ocurridas el día de la jornada electoral, en las casillas que se impugnaron ya que valoradas en conjunto dichas violaciones quien realmente resulta ganador el C. P. Martin Orozco Sandoval, candidato a la gubernatura registrado por el Partido Acción Nacional.

**CUARTO.-** En fecha 15 de septiembre se resolvió el recurso de nulidad de la elección de Gobernador con número de toca **TLE/RN/046/2010 y sus acumulados 48/10, 50/10 y 51/10**, mismo que guarda conexidad directa con el recurso de nulidad interpuesto en contra del computo Distrital VXIII, resuelto de manera aislada sin acumular el presente medio de impugnación y valorar en conjunto todos los elementos con que contaba el Tribunal Local Electoral en Aguascalientes, sentencia que fue revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenándole resolver previamente los Recursos de nulidad Distritales.

**QUINTO.-** Es el caso que en fecha 19 de Octubre del año en curso el Tribunal Local Electoral en Aguascalientes emitió resolución al expediente **TLE/RN/27/2010**, misma que causa agravio a mi representado ya que la responsable no fue congruente en su actuar alejándose de los principios rectores de la materia electoral, tal y como se desprende del capítulo denominado como **CONSIDERANDO IX**, de la resolución que se impugna pues la misma se aleja de la legalidad, exhaustividad y congruencia tal y como lo haré notar en mi capítulo de Agravios, pues no valoro las pruebas aportadas por mi representado y le da valor pleno a proyecto de acta de sesión de computo Distrital sin que emita consideración respecto de las diversas omisiones del Consejo Distrital, al no remitir la información aportada como prueba por el Partido Acción Nacional como lo es la cinta de la sesión del computo distrital de fecha 07 de julio y de la jornada electoral de fecha 04 de julio de la sesión del día de la Jornada electoral y día de computo Distrital, de igual forma a la fecha de la presente se desconoce el paradero de los paquetes electorales de la

elección, ya que en ningún momento el Consejo informo a los representantes partidistas de sus actos y el único paquete que fue realizado nuevamente el computo de la casilla se encontraba abierto, sin sellar, causando Agravio a mi representado la falta de valoración de pruebas y Agravios planteados por mi representado mucho más si queda totalmente acreditado que los folios y boletas no concuerdan, esto es en las casillas 269 c, 270 c2, 315 B, 315 C2, 325 CI, 325 C8, 331C1, 332 B, 333 C2, 334 CI, 335 B, 536 B, 537 B, 540, lo cual viola el principio de certeza primordial en la materia electoral, este medio de impugnación no es aislado, es parte de los dieciocho Consejos Distritales instalados en el Estado de Aguascalientes para la elección de Gobernador, lo cual da pie a pensar que se realizo la operación carrusel o cualquier otra practica violatoria de los principios rectores de la materia electoral, el Tribunal dicto resolución con diferentes criterios en cada una de las casillas impugnadas por las mismas causales, sin que contara cada una de las boletas de cada paquete en presencia de los representantes Partidistas o bien como lo solicite en mi recurso determinara la nulidad de estas casillas.

...

**TERCERO. Solicitud de acumulación.** El partido actor solicita a esta Sala Superior la acumulación del juicio al rubro indicado a los diversos juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-345/2010, SUP-JRC-348/2010, SUP-JRC-346/2010 y SUP-JRC-347/2010, al considerar que guardan una estrecha vinculación con la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, para los efectos de que este órgano jurisdiccional tenga todos los elementos necesarios para resolver esos juicios.

Este órgano jurisdiccional considera no ha lugar acordar lo solicitado por el demandante.

Se arriba a la anotada conclusión, ya que conforme a lo previsto por los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de



la Federación, procede la acumulación al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación, cuando en dos o más se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable o bien, se advierta que entre dos o más juicios exista conexidad en la causa.

En la especie, si bien las demandas de los juicios mencionados las presentó el Partido Acción Nacional y las sentencias impugnadas fueron emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, lo cierto es que en cada uno de los medios de impugnación se controvierte un cómputo distrital distinto, independiente uno de otro, por lo que lo recomendable es su resolución individualizada.

En efecto, a través de los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con las claves SUP-JRC-345/2010, SUP-JRC-346/2010, SUP-JRC-347/2010 y SUP-JRC-348/2010, se controvierten, respectivamente, las sentencias TE-RN-024/2010, TE-RN-028/2010, TE-RN-029/2010 y TE-RN-034/2010, que confirmaron los resultados de la elección de Gobernador en los distritos I, VI, X y II.

De esta forma, no se puede considerar que se esté en presencia de sentencias similares que permitan la acumulación de los expedientes aludidos.

Por otra parte, cabe mencionar que respecto de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-345/2010 y SUP-JRC-347/2010, en sesiones

públicas de tres y nueve de noviembre de este año, se emitió la sentencia correspondiente en tales medios de impugnación.

**CUARTO. Planteamiento previo.** Antes de estudiar los conceptos de agravio expuestos por el Partido Acción Nacional, se debe precisar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral exige el cumplimiento de determinados principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre esos principios destaca, en lo que al caso corresponde, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada ley adjetiva electoral federal, relativo a que en el juicio de revisión constitucional electoral no está permitido suplir la deficiente expresión de conceptos de agravio, lo que implica que el mencionado juicio sea de los denominados "de estricto derecho", de ahí que, en este particular, exista prohibición para que esta Sala Superior supla las deficiencias u omisiones en que pudiera haber incurrido el enjuiciante, al hacer el planteamiento de sus conceptos de agravio.

**QUINTO. Estudio de fondo de la litis.** Este órgano jurisdiccional especializado procede a analizar los conceptos de agravio precisados en el considerando segundo de esta sentencia, los cuales por razón de método, serán estudiados en forma diversa a la propuesta por el enjuiciante, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda genere agravio alguno al partido político actor, según el criterio reiteradamente

sustentado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la jurisprudencia consultable en la página veintitrés de la Compilación Oficial de “*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*”, volumen “*Jurisprudencia*”, con el rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**1. Omisión de acumular el recurso de nulidad.** El actor afirma que la autoridad responsable omitió acumular el recurso de nulidad, cuya sentencia se impugna en este juicio, a los diversos recursos de nulidad relacionados con la elección de Gobernador.

Tal concepto de agravio resulta **infundado**, porque el enjuiciante sustenta su afirmación sobre la premisa inexacta de que el tribunal responsable tenía la obligación de acumular el recurso de nulidad que promovió, a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al distrito electoral local XV, con los recursos de nulidad promovidos para controvertir los demás cómputos distritales de la citada elección.

Al respecto, el artículo 388 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes prevé:

## SUP-JRC-371/2010

Artículo 388.- Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en este Código, los órganos competentes del Instituto o el Tribunal, podrán determinar su acumulación. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la substanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, el mismo acto o resolución, o aquellos expedientes de los recursos que guarden conexidad.

(El subrayado es nuestro).

De modo general, hay coincidencia en que la figura procesal de la acumulación obedece tanto a razones de economía procesal, como a la conveniencia de no seguir en forma separada distintos procesos con características comunes, como pueden ser: cuando se advierte que entre dos o más recursos exista conexidad en la causa, dada la identidad del acto impugnado y de la autoridad responsable; cuando se suscita el litisconsorcio en sus diversas variantes; o cuando se aduce respecto de actos o resoluciones vinculados o similares una misma pretensión y causa de pedir.

Ahora bien, en la legislación electoral del Estado de Aguascalientes, se establece la figura de la acumulación para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, pero serán los órganos competentes del Instituto o el Tribunal, quienes podrán determinar la acumulación.

En este contexto, se aprecia que la decisión de acumular los medios de impugnación, no está regulada como una obligación inexorable, sino como una facultad discrecional del órgano administrativo electoral o del jurisdiccional local, según se trate.

En efecto, la interpretación de la frase *podrán determinar*, que forma parte del primer párrafo del artículo 388 en estudio, implica que el tribunal responsable tiene la facultad de adoptar o no la decisión de acumular, pero como toda facultad discrecional de los órganos del Estado, su ejercicio supone la posibilidad de actuar dentro de cierto marco, en tanto que sus límites dependerán de las razones y fundamentos que el tribunal electoral local invoque, cuando en cada caso particular determine su ejercicio.

Además, esta Sala Superior advierte que en su escrito de demanda presentado ante el tribunal electoral local, el partido actor se limitó a manifestar en la foja cinco, que obra a foja once del tomo 1 (uno) del expediente del recurso de nulidad citado, identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 1", lo siguiente: "*XI. LA PRESENTE IMPUGNACIÓN GUARDA CONEXIDAD CON LOS RECURSOS DE NULIDAD INTERPUESTOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL ACTA Y RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DE AGUASCALIENTES, EN LOS DIECISIETE DISTRITOS ELECTORALES RESTANTES EN EL ESTADO*"

De manera que, el partido actor únicamente señaló la conexidad que guarda este asunto con los demás recursos de nulidad, sin que tal señalamiento implique que la responsable estuviera obligada a llevar a cabo la acumulación, en razón de

que, como se precisó, ello corresponde a una facultad discrecional del órgano jurisdiccional local.

**2. Indebida fundamentación y motivación.** El partido político actor aduce como concepto de agravio que el tribunal responsable, en la sentencia reclamada, hizo una indebida fundamentación y motivación, con lo cual vulneró los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, al analizar las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas 138 BÁSICA, 143 BÁSICA, 143 CONTIGUA 1, 144 BÁSICA, 144 CONTIGUA 1, 145 BÁSICA, 146 CONTIGUA 1, 147 BÁSICA 148 CONTIGUA 2, 149 CONTIGUA 1, 149 CONTIGUA 2, 149 CONTIGUA 3, 149 CONTIGUA 4, 156 CONTIGUA 1, 156 CONTIGUA 2, 156 CONTIGUA 4, 156 CONTIGUA 7, 156 CONTIGUA 8, 156 CONTIGUA 11, 156 CONTIGUA 12, 159 BÁSICA, 160 CONTIGUA, 163 BÁSICA, 168 CONTIGUA 2, 169 CONTIGUA 2, 170 BÁSICA, 170 CONTIGUA 1, 170 CONTIGUA 2, 170 CONTIGUA 3 y 211 BÁSICA.

En opinión del enjuiciante, la autoridad responsable fundamenta y motiva indebidamente, la instalación tardía de las casillas mencionadas, pues se limitó a decir que la recepción tardía de la votación se podía considerar lícita, por cuestiones de demora en la instalación de la casilla, así como también justificó la dilación de la apertura de las casillas, bajo el argumento de que se trata de funcionarios nuevos, los cuales son seleccionados al azar.

Asimismo, según el partido político actor, la autoridad responsable fundamenta y motiva de manera incorrecta, el cierre de la votación fuera del horario que establece la ley, en las casillas 149 CONTIGUA 2, 156 CONTIGUA 2 y 156 CONTIGUA 12, ya que solamente argumenta que no se presentó incidente alguno y que ningún representante de partido político firmó bajo protesta las actas de jornada electoral. Agrega el enjuiciante que si bien es cierto que los representantes de partido no alegaron incidente alguno, también lo es que la legislación electoral local no obliga a tales representantes a presentar incidentes o firmar bajo protesta las actas de jornada electoral para promover recurso de nulidad.

En cuanto a las casillas 160 CONTIGUA 1, 170 CONTIGUA 2, y 211 BÁSICA, el actor afirma que el tribunal responsable fundamenta y motiva indebidamente, la omisión de asentar, en el acta de instalación y clausura, la hora de instalación, siendo que la propia autoridad responsable manifestó que si quedó evidenciado que en las casillas aludidas, no se comenzó a recibir la votación a las ocho horas.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el concepto de agravio reseñado es **infundado** en una parte, e **inoperante** en otra.

Lo infundado, radica en que el enjuiciante parte de la premisa inexacta de que el tribunal responsable fue omiso en analizar y desarrollar, de forma puntal, las consideraciones para el estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, que adujo en su recurso de nulidad.

## **SUP-JRC-371/2010**

Esto es así, porque el órgano resolutor, de manera previa al estudio de las casillas impugnadas, precisó que la irregularidad prevista en el artículo 410, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la constituye el hecho de que la votación sea recibida ya sea antes de las ocho horas o después de las dieciocho horas, sin que para ello medie justificación alguna.

En este sentido, la autoridad responsable advirtió que el recurrente confundía la hora de instalación de la casilla, con la hora en que inicia la recepción de la votación, argumentando que la recepción tardía de la votación se podía considerar lícita por cuestiones de demora en la instalación de la casilla, pues inclusive la propia legislación electoral local, en el artículo 239, fracción VI, menciona que aún después de las diez horas se puede iniciar con la recepción de la votación, cuando aún no hubiere sido posible la integración de la mesa directiva de casilla.

Asimismo, consideró que la experiencia en los procedimientos electorales indica que en la instalación de las casillas es común que los funcionarios designados tarden algún tiempo en la apertura de las mismas, porque se trata de funcionarios que son escogidos al azar, dentro de la población que comprende la sección correspondiente, y que por su falta de práctica se tardan en armar las urnas, contar boletas y llenar las actas, e incluso en algunos casos hacer algún tipo de limpieza, lo que no implica que constituya una tardanza premeditada, sino el simple procedimiento de instalación.



Aunado a lo anterior, el órgano resolutor destacó que del análisis y valoración de las actas de instalación y clausura, se advertía que no existió irregularidad alguna en relación a la apertura tardía de las casillas, lo que permitía establecer que no existió dolo de los funcionarios de las mesas directivas de casilla para retrasar la recepción del voto.

Por otra parte, la autoridad responsable precisó cuáles eran los elementos que se tienen que acreditar, para que se actualice la causal prevista en la fracción IV, del artículo 410 citado, siendo son los siguientes:

- a) Que la votación se reciba en fecha distinta a la establecida para la jornada electoral, y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, razonó que la votación se debe recibir el día de la jornada electoral, en un horario comprendido entre las ocho y las dieciocho horas, y que la instalación tardía de una casilla, por sí misma no constituye una irregularidad determinante, pues existen una serie de causas que justifican esa instalación tardía.

A partir de estos elementos, el tribunal responsable analizó de manera detallada cada una de las actas de jornada electoral, correspondientes a las casillas impugnadas, mismas a las que consideró documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 369,

fracción I, punto a, y 371, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Una vez analizadas las constancias respectivas, el tribunal responsable determinó lo siguiente:

- Respecto de las casillas 146 CONTIGUA 1 y 160 CONTIGUA, que existió una justificación en la apertura tardía, pues no se presentaron a tiempo la totalidad de los integrantes de la mesa de casilla, lo cual no constituía una irregularidad grave y suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida.
- En cuanto a las casillas 149 CONTIGUA 2, 156 CONTIGUA 2 y 156 CONTIGUA 12, que si bien la primera y la última se cerraron cinco minutos después de las dieciocho horas y la segunda treinta minutos después, lo cierto es que de las actas de instalación y clausura, se advertía que no se presentó incidente alguno, por lo que resultaba válido concluir que dicho retraso, se pudo deber a que aún se encontraban votando ciudadanos o hasta incluso los mismos trabajos de cierre de la votación pudieron implicar esos minutos de más.
- Por lo que respecta a las casillas 160 CONTIGUA 1, 170 CONTIGUA 2 y 211 BÁSICA, el órgano resolutor consideró que de las actas de instalación y clausura correspondientes, si bien se advertía que no se asentó

la hora en que inició la instalación de la casilla, ese hecho por sí solo no acreditaba la hora en que en realidad se comenzó a recibir la votación.

- Por lo que hace a las restantes casillas, la responsable concluyó que aún cuando no se precisó la causa por la que inició la recepción de la votación en forma tardía, lo cierto era que no se presentó incidente alguno en tales casillas, que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos y que firmaron el acta de instalación.

Con base en lo anterior, el órgano jurisdiccional responsable concluyó que no se actualizaba el primer elemento de la causal de nulidad invocada, consistente en que la votación se recibiera en fecha distinta a la establecida para la jornada electoral, por lo que resultaba innecesario estudiar la determinancia.

De lo anterior, se advierte que, contrario a lo afirmado por el actor, la autoridad responsable sí expresó de manera pormenorizada las razones de su determinación y estudió de forma integral la causal de nulidad hecha valer, pues es evidente que a partir de los elementos de prueba aportados y admitidos, hizo un análisis a detalle para concluir que el primer elemento de la causal de nulidad invocada no se acreditó. En consecuencia, es **infundado** lo argumentado por el enjuiciante con relación a la falta de exhaustividad.

## SUP-JRC-371/2010

En cuanto a lo aducido por el partido político actor, respecto de que la argumentación de la responsable por la cual desestimó la causal de nulidad de votación que hizo valer en las casillas 149 CONTIGUA 2, 156 CONTIGUA 2 y 156 CONTIGUA 12, es incorrecta, ya que la legislación electoral local no obliga a tales representantes a presentar incidentes o firmar, bajo protesta, las actas de jornada electoral para promover recurso de nulidad, este órgano jurisdiccional considera que es **infundado** tal concepto de agravio.

Ello es así, porque contrariamente a lo afirmado por el actor, los artículos 129 y 401 del Código Electoral local, prevén que los partidos políticos, con candidaturas registradas, podrán nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante las mesas directivas de casilla, a fin de vigilar el cumplimiento de la normativa electoral.

Aunado a esto, los partidos políticos tienen como medio para establecer la existencia de presuntas violaciones, durante el día de la jornada electoral, el escrito de protesta.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional razonó que el cierre de la votación en las casillas 149 CONTIGUA 2, 156 CONTIGUA 2 y 156 CONTIGUA 12, se hizo minutos después de las dieciocho horas, y que de las actas de instalación y clausura de casilla no se advertía que hubiera acontecido algún incidente, por lo que concluyó que el retraso se pudo deber a que había ciudadanos votando o, inclusive, a los trabajos de

cierre de la votación, tal argumentación es correcta, por lo que ningún agravio le causa al demandante.

También, el enjuiciante asevera que al afirmar la autoridad responsable que los funcionarios de casilla se tardan en armar las urnas, por falta de práctica y ser escogidos al azar, pone de manifiesto la intención dolosa de la responsable de justificar errores y omisiones, siendo que tales funcionarios son capacitados previamente.

Tales razonamientos son **inoperantes**, porque independientemente de lo argumentado por la autoridad responsable, lo cierto es que la desestimación de la causal de nulidad de que se trata se sustenta en otras consideraciones que el actor no controvierte, como son las relacionadas con que los funcionarios de casilla llevan a cabo diversos actos, para la instalación de la misma y hasta entonces es cuando proceden a recibir la votación.

Finalmente, lo alegado por el enjuiciante, en el sentido de que la resolución controvertida es incongruente, también resulta **inoperante**, en razón de que no expresa razonamiento alguno que precise en qué consistió tal incongruencia.

**3. Irregularidades graves.** El partido político actor expresa como concepto de agravio la indebida fundamentación y motivación, y la falta de exhaustividad en el análisis de la nulidad de la votación recibida en las casillas 138 BÁSICA, 138 CONTIGUA 1, 139 CONTIGUA 1, 143 BÁSICA, 143

CONTIGUA 1, 144 CONTIGUA 1, 145 BÁSICA, 145  
CONTIGUA 1, 146 BÁSICA, 146 CONTIGUA 2, 149  
CONTIGUA 1, 149 CONTIGUA 2, 149 CONTIGUA 3, 149  
CONTIGUA 4, 156 CONTIGUA 1, 156 CONTIGUA 3, 156  
CONTIGUA 9, 156 CONTIGUA 11 157 CONTIGUA 1, 159  
BÁSICA, 170 CONTIGUA 1, 170 CONTIGUA 2 y 211 BÁSICA  
porque el número de boletas recibidas no coincide con las  
boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los  
votos de candidatos no registrados y los votos nulos, lo que, en  
su opinión, actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción  
XI del artículo 410 del código electoral local.

Por lo que hace a la casilla 146 CONTIGUA 2, es necesario precisar que la misma no fue objeto de impugnación, en el recurso de nulidad que promovió el Partido Acción Nacional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, motivo por el cual tal autoridad electoral local no estuvo en aptitud de emitir pronunciamiento sobre el particular, por lo que, al ser novedosa la impugnación de la citada casilla, resulta inadmisibile jurídicamente, el estudio de la misma en esta instancia, pues la materia de este juicio es la revisión de lo resuelto por la responsable, y no una renovación de la instancia anterior, que permita admitir nuevos argumentos. De ahí que se deba estimar inoperante lo alegado por el actor.

Respecto a la solicitud de nulidad de la votación recibida en la casilla 156 CONTIGUA 3, el concepto de agravio expresado por el actor es inoperante, en razón de que el Tribunal responsable declaró la nulidad de la votación recibida

en la aludida casilla, al advertir que entre los rubros identificados como “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “boletas depositadas en la urna” y “suma de resultados”, existía discrepancia de un voto, siendo que la diferencia entre primer y segundo lugar era precisamente de un voto, por lo que la inconsistencia y la diferencia de votos es igual en número, lo que actualizó la determinancia y, por lo tanto, dio lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

En consecuencia, si la pretensión del actor era obtener la nulidad de la votación recibida en la casilla 156 CONTIGUA 3, tal pretensión ya fue alcanzada en la instancia primigenia, por lo que resulta innecesario analizar la causal de nulidad invocada por el impetrante.

Por lo que hace a las demás casillas, el concepto de agravio es **infundado** en una parte, e **inoperante** en otra.

La calificativa de **infundado** obedece a que el enjuiciante parte de la premisa incorrecta de que el Tribunal responsable fue omiso en analizar y desarrollar, de forma puntual las consideraciones, para el estudio de la mencionada causal de nulidad por irregularidades graves.

Esto es así, porque la autoridad responsable, previo al estudio de las casillas impugnadas, precisó que el entonces recurrente había argumentado que en las casillas 149 CONTIGUA 2, 156 CONTIGUA 11 y 211 BÁSICA, existió error

en el cómputo de los votos; circunstancia que a juicio del propio impugnante constituía una irregularidad grave que en forma evidente ponía en duda la certeza de la votación emitida, de ahí que también se actualizaba la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 410, del citado Código electoral local.

A continuación, el tribunal responsable consideró que tal causal de nulidad de votación recibida en casilla protegía la certeza que deben tener todos los actos y resoluciones electorales.

Además argumentó que para la declaración de nulidad se requiere que: **a)** existan irregularidades graves plenamente acreditadas cuales son los elementos de constituyen esa causal, **b)** que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, **c)** que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y **d)** que sean determinantes para el resultado de la votación.

Por otro lado, el órgano resolutor consideró que de los hechos expuestos en el escrito del recurso de nulidad, se debía analizar dentro de la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 410, del citado Código electoral local, toda vez que hacen alusión a la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos, por lo que en todo caso, su estudio debe ser a la luz de la causal específica de nulidad de votación recibida en casilla



Ello, en razón de que la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en la fracción XI del citado artículo, forzosamente se debe ajustar a supuestos distintos a los contemplados en las causales específicas.

Precisado lo anterior, la responsable consideró que no toda irregularidad, omisión o error, da lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, pues es menester analizar si éste puede ser subsanado o corregido, y en su caso, si es determinante para la elección.

De igual forma, razonó que de ser subsanables los datos erróneos, lo procedente era su corrección y no la nulidad de la casilla; además, de que cuando fuera necesario y las circunstancias lo permitieran se ordenarían diligencias para mejor proveer, en aras de respetar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, y que, para determinar las inconsistencias y errores era menester comparar el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna y la votación emitida, los que deben arrojar resultados idénticos o similares, se debían confrontar con el número de boletas sobrantes y las entregadas previamente al presidente de la mesa directiva de casilla.

Lo anterior, es conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior, que establece que no es suficiente para la anulación de la votación, el que determinados rubros del acta de escrutinio y cómputo no estén legibles, aparezcan en blanco o no coincidan con otros rubros, en razón de la preservación de

los actos válidamente celebrados, como se corrobora con lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia visible en la páginas ciento trece a ciento dieciséis de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2005*, volumen *Jurisprudencia* cuyo rubro es: “ERROR EN LA COMPUTACIÓN (sic) DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”

Aunado a esto, la responsable consideró que en caso de haber algún error, éste debería ser determinante, para lo cual, se tendría que tomar en consideración la diferencia obtenida de la votación recibida por el primer y segundo lugares, pues el error debería ser igual o mayor a esa diferencia.

A partir de estos elementos, el tribunal responsable analizó de manera detallada los resultados consignados en las actas de la jornada electoral y en las de escrutinio y cómputo de las casillas 138 BÁSICA, 138 CONTIGUA 1, 139 CONTIGUA 1, 143 BÁSICA, 143 CONTIGUA 1, 144 CONTIGUA 1, 145 BÁSICA, 145 CONTIGUA 1, 146 BÁSICA, 149 CONTIGUA 1, 149 CONTIGUA 2, 149 CONTIGUA 3, 149 CONTIGUA 4, 156 CONTIGUA 1, 156 CONTIGUA 9, 156 CONTIGUA 11 157 CONTIGUA 1, 159 BÁSICA, 170 CONTIGUA 1, 170 CONTIGUA 2 y 211 BÁSICA, las que, a su consideración tenían valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los

artículos 369, fracción I, apartado a), y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

De las constancias respectivas, la responsable concluyó que en las casillas 146 BÁSICA, 149 CONTIGUA 4 Y 170 CONTIGUA 2 no existió discrepancia numérica, y en cuanto a las demás casillas, si bien es cierto existieron diferencias, las mismas no fueron determinantes en el resultado final de la votación, puesto que las diferencias no llegaron a ser iguales o mayores a la diferencia de votos obtenidos en las casillas entre el primero y segundo lugar, por lo que no había lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

En cuanto a la alegación de indebida fundamentación y motivación de la resolución, la misma es **inoperante**, porque el partido actor no expresa de manera concreta cuáles son las deficiencias de las consideraciones de la responsable o los preceptos jurídicos que de manera errónea fundaron su determinación, en razón de que, de la demanda no se advierte que se combatan directamente los argumentos vertidos al respecto por el Tribunal Electoral local, limitándose a hacer afirmaciones genéricas y subjetivas.

**4. Indebida valoración de pruebas.** El concepto de agravio que hace valer el partido político actor, en el sentido de que el tribunal responsable no valoró debidamente las grabaciones de las sesiones del Consejo Distrital XV, resulta **inoperante**.

## **SUP-JRC-371/2010**

De las constancias que integran el expediente del recurso de nulidad identificado con la clave TE-RN-36/2010, en especial las contenidas en el tomo II, se advierte que a fojas setecientas cuarenta y una, los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes acordaron, el veintinueve de julio de dos mil diez, no admitir el audio mencionado, en razón de que “la autoridad responsable manifestó su imposibilidad de remitirlo, porque según dice, la misma no existe”.

En consecuencia, el órgano jurisdiccional responsable estaba impedido para analizar y valorar un medio de convicción que no admitió; y, al respecto, el partido actor no hizo manifestación alguna tendente a impugnar el desechamiento de la probanza ofrecida; de ahí que sea inoperante el concepto de agravio alegado por el enjuiciante.

En este sentido, al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravio expresados por el partido político actor, lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Estado de Aguascalientes, en el recurso de

nulidad identificado con la clave TE-RN-036/2010.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional, en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 1, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**SUP-JRC-371/2010**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**